



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



| | | | |
|---|---------|---|--|
| FECHA DE INGRESO: <i>7 de marzo de 2009</i> | | ORIGINADO EN: <i>Los Rios</i> | |
| PROCESO No. <i>80-2009</i> | | CUERPO No. <i>8</i> | |
| TIPO DE RECURSO: <i>INFRACCIÓN art. 155 H. e.</i> | | | |
| ACCIONANTE: <i>Junta Provincial Electoral de los Rios</i> | | DEFENSOR: | |
| Casillero Contencioso Electoral | | Domicilio Judicial Electrónico: | |
| ACCIONADO: <i>Abg. Carlos Yuxipante</i> | | DEFENSOR: | |
| Casillero Contencioso Electoral | | Domicilio Judicial Electrónico: | |
| OTROS INTERESADOS: <i>Junta Provincial Electoral de los Rios</i> | | | |
| ORGANISMO DEL QUE RECURRE: | | | |
| Parroquia: | Cantón: | Provincia: <i>Los Rios</i> | |
| Dirección: | | | |
| Telf: | | Correo electrónico: | |
| JUEZ: <i>Dr. Ximenez Echeverria</i> | | SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Sandra Melo Heron</i> | |
| OBSERVACIONES: | | | |

101
Ciento uno
-101-

SECRETARÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA - D.A.J.



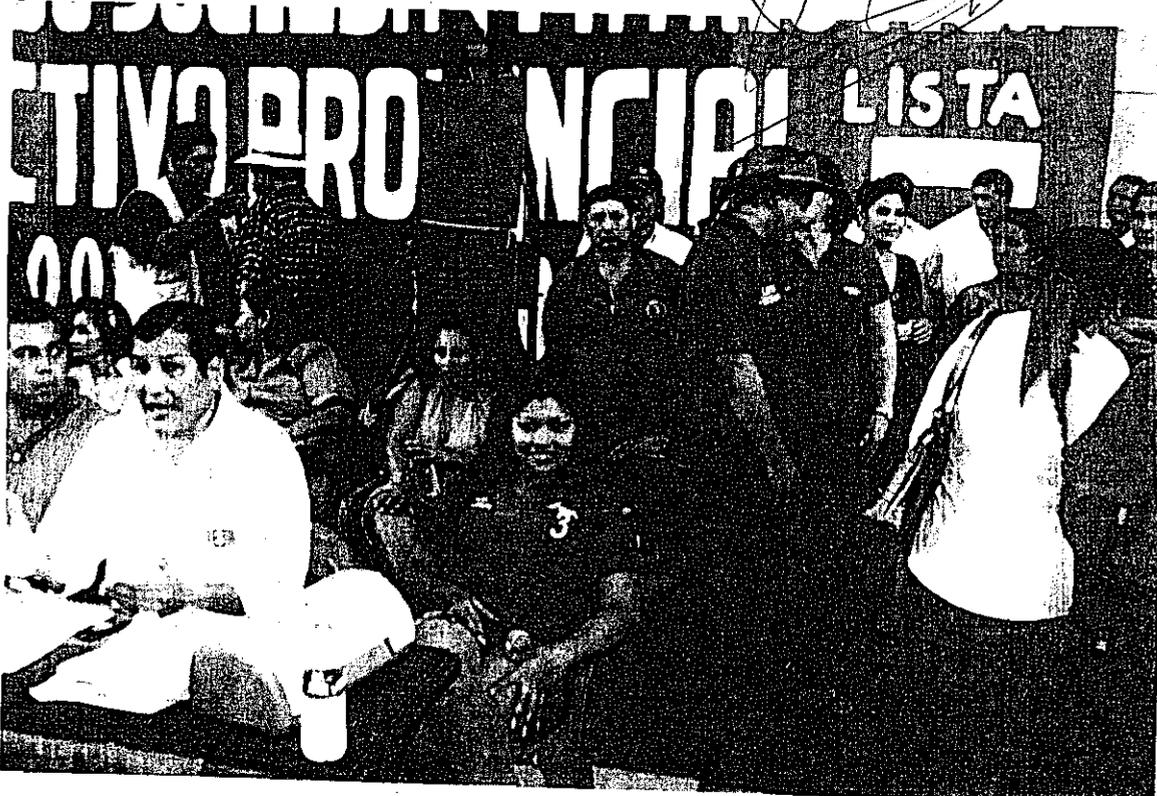
[Handwritten Signature]
Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO





PRIMARIAS PSP-LOS RIOS 11-01-09

[Signature]
Bolívar Muñoz Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LOS RIOS
MONTALVO



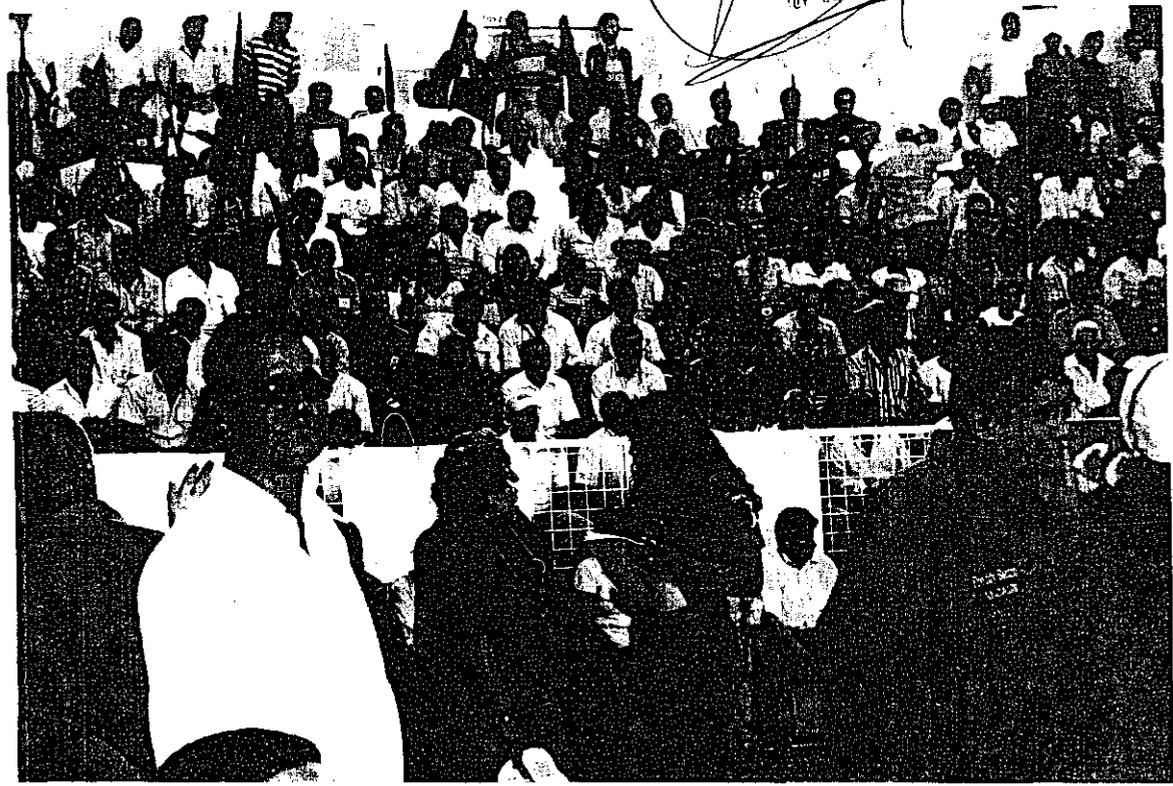
103
- ciento tres
- 103-4

[Handwritten signature]
70

CENTAVOS
- 105 - 1000



[Handwritten signature]
Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO



104
cientos cuajados -
- 104 - y

Actuante *[Signature]* 106-007



[Signature]
Bolívar Marzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

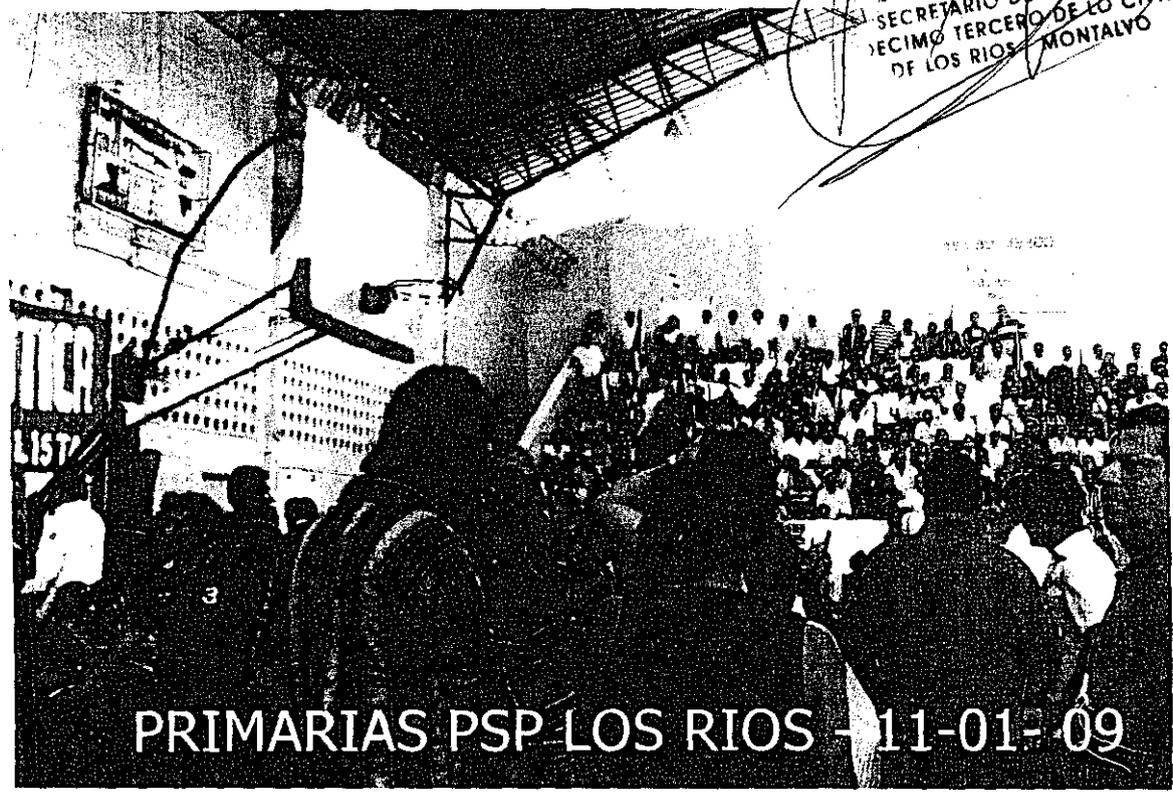


105
- ciento cuerp -
- 105 - 4

Actuante *[Signature]* Cuentos *[Signature]*
- 107 7097



[Signature]
Bolivar Manzo Martinez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO



PRIMARIAS PSP LOS RIOS - 11-01-09

106
- ciento seis -
-106-4-

Acta 73
73
-108-108

JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MONTALVO

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORÁN, mayor de edad, ecuatoriano, casado, domiciliado en Vinces, provincia de Los Ríos, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, conforme se desprende del nombramiento que aparejo con el cual legitimo mi personería, ante usted atentamente comparezco y formulo la siguiente demanda de acción de protección.



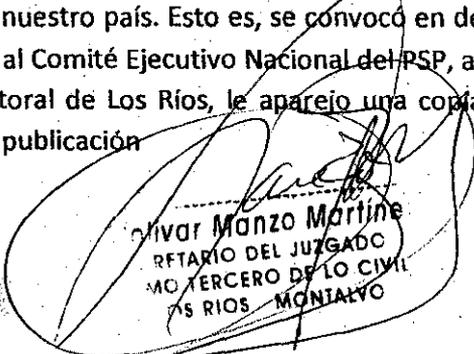
Antecedentes:

Conforme lo ordena el actual ordenamiento jurídico de elecciones, los partidos políticos, tenemos el imperativo de convocar, organizar y ejecutar elecciones primarias para escoger candidatos a las diversas dignidades a elegirse en el país.

Es por ello que las directivas cantonales de Vinces, Buena Fe, Montalvo, Babahoyo, Urdaneta, Baba, Ventanas, Mocache, Pueblo Viejo, Valencia, llevan a cabo sendos comités ejecutivos cantonales para tratar los asuntos inherentes a las candidaturas, proponiendo el nombre del suscrito para encabezar la lista de Asambleístas en la jurisdicción Riosence conforme consta de las 10 actas que en igual número de fojas aparejo.

Cabe notar que el suscrito compareciente fue electo Director Provincial el 27 de noviembre del 2008 previa convocatoria, en asamblea extraordinaria presidida por el Coronel Fausto Cobo Montalvo, delegado de Sociedad Patriótica conforme oficio del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional de Sociedad Patriótica 21 de Enero, circunstancias comprobadas con las 5 fojas documentarias que adjunto y en las que también obra el oficio firmado por el citado Presidente Nacional y Secretario Nacional, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 2 de diciembre del 2008 para que se registre la Directiva legalmente electa que yo presido. Este antecedente, tiene la finalidad de demostrar que todos los actos democráticos del PSP en Los Ríos, son ordenados, debidamente efectuados y convocados por autoridades competentes.

Para cumplir con lo ya enunciado en los 2 primeros párrafos de estos antecedentes, procedimos, efectivamente, como Comité Ejecutivo Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a convocar a todos los dirigentes barriales, parroquiales, cantonales, provinciales, simpatizantes y ciudadanía en general a la denominada Gran Convención Provincial en donde se llevarían a cabo las elecciones primarias tal como lo exige la Constitución vigente en el artículo 108 que dice "los partidos políticos y movimientos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias". En nuestro país. Esto es, se convocó en debida forma, pues, también se cursaron comunicaciones al Comité Ejecutivo Nacional del PSP, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, le aparejo una copia del ejemplar del periódico La Hora en donde consta la publicación


JUVENCIO MONZO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS, MONTALVO

107
-ciento siete-
107-4

Acta de la Junta Provincial de los Ríos
-107-107



referida, copias de los oficios cursados y copias de los contratos celebrados en medios radiales en los cuales también se difundió la convocatoria.

Para el magno evento, se contó con el local del Coliseo Jaime Roldós Aguilera de la Federación Deportiva de Los Ríos, para su mejor conocimiento, adjuntamos copias del original de la convocatoria, de la autorización para uso del local, calendario regresivo de elecciones primarias y reseña del emotivo y numeroso evento en un medio de la localidad junto con una copia del Estatuto que rige el proceso de elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica.

Para el 11 de enero del 2009, contamos con la presencia del señor ingeniero Jorge Borbúa, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, quien, al clausurar el evento termina **“magnificando lo democrático de la Asamblea y felicitando a los dirigentes provinciales, cantonales y barriales que han llevado a cabo estas elecciones primarias con la altura y disciplina necesaria demostrada por los presentes”** es decir, contamos con la adquisición, supervisión y verificación del Consejo Ejecutivo Nacional, en la persona de un miembro de ese organismo quien además representaba al Presidente Vitalicio y Dirigente Fundador del Partido Sociedad Patriótica, el ingeniero Lucio Gutiérrez.

El compareciente, ingeniero Pedro Almeida Morán, que encabezó la única lista que se presentó, sacó 903 votos a favor y 1 voto en contra de todos los sufragantes presentes. Para fidelidad de lo actuado, tuvimos la prolijidad también de solicitar que esté presente el señor Abogado Lorenzo Ismael Pinto Rivas, Notario Público, Ministro de Fe que solemnizó con su sello y firma la fidelidad del acta correspondiente a la convención provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, reunida para elecciones primarias en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009, lo cual lo demuestro con el instrumento referido que adjunto en tres fojas.

Le adjuntamos también Señor Juez, las comunicaciones previas dirigidas a la Delegación Provincial del CNE, al Presidente de FEDERÍOS, y a los hermanos Lucio y Filmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Vitalicio y Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, respectivamente. Además, el oficio No.08-DP-PSP-LR-09 de enero 27 del 2009 con el cual comunicamos del resultado de las elecciones primarias al Señor Director de la Junta Provincial de Los Ríos, del Consejo Nacional Electoral.

Cual nuestra sorpresa que, nos enteramos de que un afiliado riosence que pretendía ser candidato a Prefecto, dados sus múltiples problemas de diversa índole, conviniéndole más bien mantener fuero e inmunidad penales, a convencido a la alta Dirección Nacional del Partido para que se realicen nuevas primarias en las cuales él iría a intervenir, lo cual nos motivó para que concurráramos a Quito, al local central del Partido y presentemos una exposición demostratoria de la ilegalidad que se cometería si como una medida de fuerza, impositiva, dictatorial se hacía tal convocatoria.

Por la sencilla razón de que no hay motivo alguno para proceder de tal modo, que conozcamos no hay ninguna impugnación debidamente tramitada, nunca se nos notificó en salvaguarda del debido proceso para darnos el derecho de contradicción y defensa, asunto demostratorio de que solamente se quiere servir a un ciudadano perfectamente individualizado.

Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LOS RÍOS
MONTALVO

Q.

108

- ciento ochenta y ocho -
- 108 -

Setenta y cinco

ciento diez
- 110 - (DM)

Nada de ello ha servido, el Presidente Nacional ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbuja y el Secretario Nacional, señor Ernesto Guerra Mendoza, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, comunican al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Simón Campaña, que:



“El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en concordancia a lo estipulado en nuestros estatutos vigentes Art.25 literal 1, que dice: “aprobar las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal presentadas por las respectivas direcciones”, y, el artículo 27 literal f) que dice “inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables”. Resuelve: En la provincia de Los Ríos las únicas personas autorizadas a realizar la inscripción de las candidaturas provinciales del Partido Sociedad Patriótica son el ingeniero Gilmar Gutiérrez y el Secretario Nacional del Partido Señor Ernesto Guerra Mendoza”.

Asunto que se contrapone con el Art.108 de la Constitución Política del Estado, que obliga imperativamente a los partidos políticos y otros sujetos de la misma naturaleza a realizar elecciones primarias, cuyos resultados son los que se deben inscribir como candidaturas oficiales, no aquellas que “apruebe el Comité Ejecutivo Nacional ni las que éste o sus directivos resuelvan inscribir” por la sencilla razón de que, estando en contraposición con la norma constitucional, han de reputarse no escritas y por lo mismo inaplicarse, so pena de estar viciadas de inconstitucionalidad.

Para mayor abundamiento, es necesario evidenciar que no ha habido trámite de impugnación alguno por lo actuado por nuestra directiva provincial con el cual se nos haya citado, de haberlo, se nos ha puesto en indefensión, se ha violado el debido proceso; tampoco existen conflictos insuperables porque no se presentó ninguna otra lista ni candidato con el cual puedan existir esas diferencias insuperables, lo único que hay es un protervo interés de que un hombre lleno de problemas judiciales obtenga un manto legislativo que le haga evadir a la justicia y le suba de nivel en cuanto al fuero.

Con tales antecedentes, vengo ante usted y amparado en el Art.38 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la referida resolución viola los artículos 108, 109, numerales 7 (literales a, b, c, d, h y k) del Art.76 de la Constitución Política del Estado, y presento efectivamente esta acción de protección en contra de la Resolución transcrita en el oficio circular No.090013-SEC-CEN de 28 de enero del 2009, que transcribí anteriormente, solicitándole que en resolución se declare lo siguiente:

- 1.- La ilegalidad y nulidad de la Resolución contra la cual estoy accionando.
- 2.- La inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la misma Resolución.
- 3.- La suspensión definitiva de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica para este domingo 1 de febrero del 2009 para que se realicen ilegales y supuestas primarias ya efectuadas legalmente por nuestra directiva provincial.
- 4.- Que se disponga a la Junta Provincial Electoral la inscripción dentro el respectivo período de la lista de assembleístas provinciales por la provincia de Los Ríos ya legalmente electa en primarias legal y constitucionalmente convocadas.

Rolivar Manzo Martínez
ROLIVAR MANZO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS MONTALVO

- erato meve -
109 - y

de Junta 7 feb 09
76
Cristobal - 111 - 109



El trámite que se dará a la presente causa es especial.

Fundamento mi acción en las normas legales antes invocadas y más pertinentes, concordantes y conexas que al momento son aplicables.

SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En su auto inicial, se dispondrá la suspensión de la Resolución dictada por el Comité Ejecutivo nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero de fecha 28 de enero del 2009 que se refiere a la inscripción de candidaturas que es motivo de esta impugnación así como aquella que convoca ilegalmente a nuevas primarias dentro de nuestra provincia contra la cual también acciono.

Al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional de la misma organización política se le citará en su local central ubicado en la calle Bélgica 172 y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, mediante deprecatorio que se lo realizará a través de uno de los señores jueces de lo civil de Pichincha, con asiento y jurisdicción en Quito.

Tanto de la Suspensión inicial que aquí solicito como de la Resolución definitiva, se signará hace conocer, para los respectivos efectos al Consejo Nacional Electoral y a la el Junta Provincial de Los Ríos del mismo CNE

Notificaciones. Que me correspondan las recibiré en las puertas del Despacho de este Juzgado Decimo Tercero de lo Civil de Montalvo facultándole al Ab. Marcos León León, para que con su sola firma suscriba cuantos escritos, peticiones y diligencias sean necesarias dentro de la presente causa.

Firmo con mi defensor.

Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

MARCOS LEON LEON
ABOGADO
REG. 597 - CALR

Presentado en Montalvo a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve, las dieciseis horas cincuenta minutos, acompañado de copias de ley, cuarenta y un documentos varios originales y certificados, tres fojas de periodicos, un periódico La Hora del sábado 10 de enero 2009, 20 fotografías a colores. Certifico.

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

110
- ciento diez
- 110 - 4

Actuaria y parte
27
embudoce
112

Señor Juez Décimo Tercero de lo Civil en Montalvo.

Ing. Pedro Almeida Moran, haciendo un alcance a la petición de Recurso de Protección de Protección, que tengo presentado en su Judicatura, ante usted muy respetuosamente expongo lo siguiente:



- 1.- Por un error involuntario no se ha hecho constar lo siguiente: **QUE DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY, QUE NO HE PRESENTADO NINGÚN RECURSO SOBRE ESTE CASO, SIENDO ESTE EL ÚNICO;**
- 2.- Que al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y comité Ejecutivo nacional de la misma organización, se lo citara en la persona que representan esto es el señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica.
Por lo expuesto, solicito señor Juez proceda a calificar mi recurso.

Firmo con mi defensor.-

MARCOS LEÓN LEÓN
ABOGADO
R. P. 597 C.A.L.R

Presentado en Montalvo a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve, las ocho horas cinco minutos, acompañado de copias de ley. Certifico.

Sr Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

111
- ciento once -
- 111 - 7

Actuaria 7 partes
77
Actuaria 7 partes
78
ciento once
113

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.

Montalvo, Enero 30 del 2009; Las 08h22.

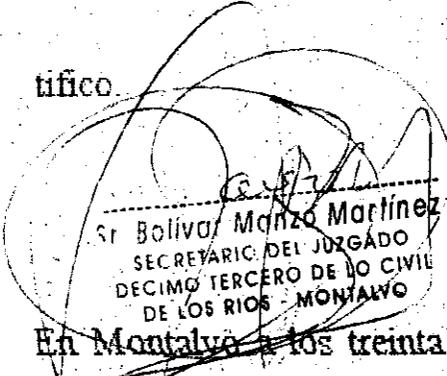
VISTOS: Por encontrarme legalmente encargado de la judicatura según Acción de Personal, de fecha 30 de Julio del 2008, firmado por la Señora Nelly Saavedra de Ortega en su calidad de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- Agréguese al proceso la petición y su alcance de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el señor **ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**, ante el señor Secretario del Despacho.- En lo principal, de conformidad a lo que establece en el Título III de las Garantías Constitucionales Capítulo Tercero de las Garantías Jurisdiccionales, Sección Segunda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en su Artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador vigente, se la acepta al trámite correspondiente, y lo que hubiere lugar en derecho.- En consecuencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, hasta que se resuelva lo solicitado, se dispone: **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA PARA EL DÍA 1 DE FEBRERO DEL 2009.**- Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, y como el recurrente declara bajo juramento que no ha formulado otro recurso sobre la misma materia que es objeto de la presente, se convoca a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA** para el día **3 DE FEBRERO DEL 2009** a las **14H30**, fecha que se señala en razón de la distancia de citación a los accionados.- Cítese con el contenido de la presente petición y auto de calificación en el recaído a los representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional, en la persona del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en el domicilio señalado en la petición.- De la misma manera.- Hágase saber de esta Acción de Protección al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial de Los Ríos, para lo cual se lo hará mediante atento Deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil en la ciudad de Quito y Babahoyo respectivamente, enviando a la Sala de Sorteos de las Cortes Provinciales de Justicia de las respectivas provincias.- **NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.**



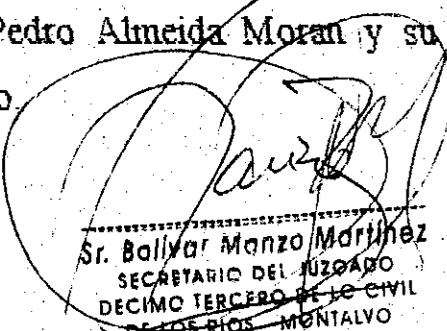
~~Ab. Carlos...~~
Juez (Suplente) del...
de lo Civil de Los Ríos

Bolivar Manzo Martinez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO.

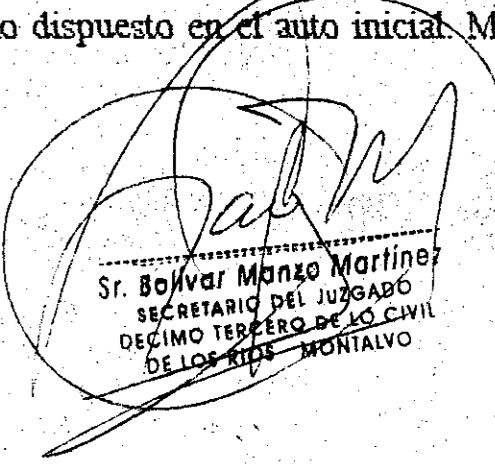
tifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

En Montalvo a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve, siendo las diez horas cincuenta minutos, notifique en las puertas del despacho, al señor Ing. Pedro Almeida Moran y su defensor abogado Marco León León. Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Razon, en esta fecha se entrega a la parte actora, los deprecatorios s fin de que se cumpla con lo dispuesto en el auto inicial. Montalvo, enero 30 del 3009. Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

- ciento doce
- 1142 +

ciento catore
- 114-307



FUNCIÓN JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS
B A B A H O Y O

JUICIO: ..DEPRECATORIO..VENIDO..DEL..JUZGADO...Nº ..C.. 2009- 0003.
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS

CAUSA:INICIO: FEBRERO 2/09

ACTOR (S): ..ING...PETERO..GONZALO..ALMEIDA..MCRA... ..

DEMANDADO (S): ..ING. GILMAR GUTIERREZ BORBUJA Y ERNESTO GUERRA
MENDOZA PRESIDENTE Y SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD
PATRIOTICA.

DEFENSOR DEL ACTOR (A): ABG. MARCOS LOEN LEON

.....

..... CAS Nº.

DEFENSOR DEL DEMANDADO (A):

.....

..... CAS Nº.

JUEZ: ABG. MARCOS SEGURA BOSLIGUA JUEZ SUPLENTE

SECRETARIO: LCDA. ROSA VARAS BARONA



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,
EL SEÑOR JUEZ XIII CIVIL DE LOS RIOS CON SEDE EN MONTALVO, DEPRE
CA A LA SALA DE CITACIONES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS, LA
PRACTICA SIGUIENTE: 113

JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MONTALVO

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORÁN, mayor de edad, ecuatoriano, casado, domiciliado en Vinces, provincia de Los Ríos, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, conforme se desprende del nombramiento que aparece con el cual legitimo mi personería, ante usted atentamente comparezco y formulo la siguiente demanda de acción de protección.

Antecedentes:

Conforme lo ordena el actual ordenamiento jurídico de elecciones, los partidos políticos, tenemos el imperativo de convocar, organizar y ejecutar elecciones primarias para escoger candidatos a las diversas dignidades a elegirse en el país.

Es por ello que las directivas cantonales de Vinces, Buena Fe, Montalvo, Babahoyo, Urdaneta, Baba, Ventanas, Mocache, Pueblo Viejo, Valencia, llevan a cabo sendos comités ejecutivos cantonales para tratar los asuntos inherentes a las candidaturas, proponiendo el nombre del suscrito para encabezar la lista de Asambleístas en la jurisdicción Riosence conforme consta de las 10 actas que en igual número de fojas aparejo.

Cabe notar que el suscrito compareciente fue electo Director Provincial el 27 de noviembre del 2008 previa convocatoria, en asamblea extraordinaria presidida por el Coronel Fausto Cobo Montalvo, delegado de Sociedad Patriótica conforme oficio del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional de Sociedad Patriótica 21 de Enero, circunstancias comprobadas con las 5 fojas documentarias que adjunto y en las que también obra el oficio firmado por el citado Presidente Nacional y Secretario Nacional, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 2 de diciembre del 2008 para que se registre la Directiva legalmente electa que yo presido. Este antecedente, tiene la finalidad de demostrar que todos los actos democráticos del PSP en Los Ríos, son ordenados, debidamente efectuados y convocados por autoridades competentes.

Para cumplir con lo ya enunciado en los 2 primeros párrafos de estos antecedentes, procedimos, efectivamente, como Comité Ejecutivo Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a convocar a todos los dirigentes barriales, parroquiales, cantonales, provinciales, simpatizantes y ciudadanía en general a la denominada Gran Convención Provincial en donde se llevarían a cabo las elecciones primarias tal como lo exige la Constitución vigente en el artículo 108 que dice "los partidos políticos y movimientos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias". En nuestro país. Esto es, se convocó en debida forma, pues, también se cursaron comunicaciones al Comité Ejecutivo Nacional del PSP, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, le aparejo una copia del ejemplar del periódico La Hora en donde consta la publicación

115
78
SECRETARÍA
MONTALVO
LOS RÍOS
ciento trece
-1134

003
10
Ciel

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

BOLIVAR MANZO MARTINEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

29 ENE 2009

114
- cinco estrojes -
- 114 -

cedula
80
setenta y cinco
116 DA

referida, copias de los oficios cursados y copias de los contratos celebrados con medios radiales en los cuales también se dirigió la convocatoria.

Para el magno evento, se contó con el local del Coliseo Jaime Roldós Aguilera de la Federación Deportiva de Los Ríos, para su mejor conocimiento, adjuntamos copias del original de la convocatoria, de la autorización para uso del local, calendario regresivo de elecciones primarias y reseña del emotivo y numeroso evento en un medio de la localidad junto con una copia del Estatuto que rige el proceso de elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica.

Para el 11 de enero del 2009, contamos con la presencia del señor ingeniero Jorge Borbúa, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, quien, al clausurar el evento termina "magnificando lo democrático de la Asamblea y felicitando a los dirigentes provinciales, cantonales y barriales que han llevado a cabo estas elecciones primarias con la altura y disciplina necesaria demostrada por los presentes" es decir, contamos con la aquiescencia, supervisión y verificación del Consejo Ejecutivo Nacional, en la persona de un miembro de ese organismo quien además representaba al Presidente Vitalicio y Dirigente Fundador del Partido Sociedad Patriótica, el ingeniero Lucio Gutiérrez.

El compareciente, ingeniero Pedro Almeida Morán, que encabezó la única lista que se presentó, sacó 903 votos a favor y 1 voto en contra de todos los sufragantes presentes. Para fidelidad de lo actuado, tuvimos la prolijidad también de solicitar que esté presente el señor Abogado Lorenzo Ismael Pinto Rivas, Notario Público, Ministro de Fe que solemnizó con su sello y firma la fidelidad del acta correspondiente a la convención provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, reunida para elecciones primarias en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009, lo cual lo demuestro con el instrumento referido que adjunto en tres fojas.

Le adjuntamos también Señor Juez, las comunicaciones previas dirigidas a la Delegación Provincial del CNE, al Presidente de FEDERÍOS, y a los hermanos Lucio y Filmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Vitalicio y Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, respectivamente. Además, el oficio No.08-DP-PSP-LR-09 de enero 27 del 2009 con el cual comunicamos del resultado de las elecciones primarias al Señor Director de la Junta Provincial de Los Ríos, del Consejo Nacional Electoral.

Cual nuestra sorpresa que, nos enteramos de que un afiliado riosence que pretendía ser candidato a Prefecto, dados sus múltiples problemas de diversa índole, conviniéndote más bien mantener fuero e inmunidad penales, a convencido a la alta Dirección Nacional del Partido para que se realicen nuevas primarias en las cuales él iría a intervenir, lo cual nos motivó para que concurráramos a Quito, al local central del Partido y presentemos una exposición demostratoria de la ilegalidad que se cometería si como una medida de fuerza, impositiva, dictatorial se hacía tal convocatoria.

Por la sencilla razón de que no hay motivo alguno para proceder de tal modo, que conozcamos no hay ninguna impugnación debidamente tramitada, nunca se nos notificó en salvaguarda del debido proceso para darnos el derecho de contradicción y defensa, asunto demostratorio de que solamente se quiere servir a un ciudadano perfectamente individualizado.

St. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS, MONTEALVO

Y FE DE LA EXACTITUD CONFORMIDAD
RECONFECCION DE LA COPIA DEL DOCUMENTO
SE SE EXHIBE; DEJANDO UNA SIMILAR
ARCHIVO.
Babahoyo, de de 20.....
Ab. César A. Troya Mayorga
NOTARIO SEXTO BABAHOYO
29 ENE 2009

St. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS, MONTEALVO



115
- ciento quince -
- 115 -

3 tres
Cuenta 4447
117
DM
Junta y Juro

Nada de ello ha servido, el Presidente Nacional ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, el Secretario Nacional, señor Ernesto Guerra Mendoza, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, comunican al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente designado Campaña, que:



“El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en concordancia a lo estipulado en nuestros estatutos vigentes Art. 25 literal a) que dice: “aprobar las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal presentadas por las respectivas direcciones”, y, el artículo 27 literal f) que dice “inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables”. Resuelve: En la provincia de Los Ríos las únicas personas autorizadas a realizar la inscripción de las candidaturas provinciales del Partido Sociedad Patriótica son el ingeniero Gilmar Gutiérrez y el Secretario Nacional del Partido Señor Ernesto Guerra Mendoza”.

Asunto que se contrapone con el Art.108 de la Constitución Política del Estado, que obliga imperativamente a los partidos políticos y otros sujetos de la misma naturaleza a realizar elecciones primarias, cuyos resultados son los que se deben inscribir como candidaturas oficiales, no aquellas que “apruebe el Comité Ejecutivo Nacional ni las que éste o sus directivos resuelvan inscribir” por la sencilla razón de que, estando en contraposición con la norma constitucional, han de reputarse no escritas y por lo mismo inaplicarse, so pena de estar viciadas de inconstitucionalidad.

Para mayor abundamiento, es necesario evidenciar que no ha habido trámite de impugnación alguno por lo actuado por nuestra directiva provincial con el cual se nos haya citado, de haberlo, se nos ha puesto en indefensión, se ha violado el debido proceso; tampoco existen conflictos insuperables porque no se presentó ninguna otra lista ni candidato con el cual puedan existir esas diferencias insuperables, lo único que hay es un protorvo interés de que un hombre lleno de problemas judiciales obtenga un manto legislativo que le haga evadir a la justicia y le suba de nivel en cuanto al fuero.

Con tales antecedentes, vengo ante usted y amparado en el Art.88 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la referida resolución viola los artículos 108, 109, numerales 7 (literales a, b, c, d, h y k) del Art.76 de la Constitución Política del Estado, y presento efectivamente esta acción de protección en contra de la Resolución transcrita en el oficio circular No.090013-SEC-CEN de 28 de enero del 2009, que transcribió anteriormente, solicitándole que en resolución se declare lo siguiente:

- 1.- La ilegalidad y nulidad de la Resolución contra la cual estoy accionando.
- 2.- La inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la misma Resolución.
- 3.- La suspensión definitiva de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica para este domingo 1 de febrero del 2009 para que se realicen ilegales y supuestas primarias ya efectuadas legalmente por nuestra directiva provincial.
- 4.- Que se disponga a la Junta Provincial Electoral la inscripción de la lista de asambleístas provinciales por la provincia de Los Ríos ya legalmente electa en primarias legal y constitucionalmente convocadas.

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

RECEBIDA CONFORMIDAD
SECRETARÍA DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO
AB. 29-ENE-2009
SECRETARÍA DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

29 ENE 2009

116
ciento dieciséis
-116-

Cuarta fecha
7118-DA
81
82

El trámite que se dará a la presente causa es especial.

Fundamento mi acción en las normas legales antes invocadas más pertinentes, concordantes y conexas que al momento son aplicables.

SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En su auto inicial se dispondrá la suspensión de la Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero de fecha 28 de enero del 2009 que se refiere a la inscripción de candidaturas que es motivo de esta impugnación así como aquella que convoca ilegalmente a nuevas primarias dentro de nuestra provincia contra la cual también acciono.

TERCERO DE LO CIVIL
MONTALVO

Al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional de la misma organización política se le citará en su local central ubicado en la calle Bélgica 172 y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, mediante deprecatorio que se lo realizará a través de uno de los señores jueces de lo civil de Pichincha, con asiento y jurisdicción en Quito.

Tanto de la Suspensión inicial que aquí solicito como de la Resolución definitiva, se signará hace conocer, para los respectivos efectos al Consejo Nacional Electoral y a la el Junta Provincial de Los Ríos del mismo CNE

Notificaciones. Que me correspondan las recibiré en las puertas del Despacho de este Juzgado Decimo Tercero de lo Civil de Montalvo facultándole al Ab. Marcos León León, para que con su sola firma suscriba cuantos escritos, peticiones y diligencias sean necesarias dentro de la presente causa.

Firmo con mi defensor.

170 Martinez
EL JUZGADO
DE LO CIVIL
MONTALVO

MARCOS LEON LEON
ABOGADO
REG. 597 - CALR

Sr. Bolivar Manzo Martinez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

Presentado en Montalvo a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve, las dieciséis horas y treinta minutos, acompañado de copias de treinta y cuatro documentos varios originales y certificados, tres folios periodicos, un periódico La Hora del sábado, 20 fotografías a colores. Certificado.

EXACTITUD CONFORME
FE DE RECEPCION DE LA CAUSA
DE SE EXHIBE DEJANDO UN EJEMPLAR
AN. H.V.U. de
Ab. César A. Trejo Masvidal
NOTARIO MONTALVO

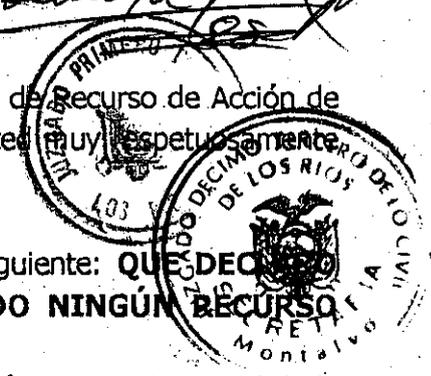
Sr. Bolivar Manzo Martinez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

29 ENE 2009

11+
- crato alveo prote oculta 7 2011
- 117 - 9
83
CLEAR DOCUMENT
5 Cines 119 2011

Señor Juez Décimo Tercero de lo Civil en Montalvo.

Ing. Pedro Almeida Moran, haciendo un alcance a la petición de Recurso de Acción de Protección, que tengo presentado en su Judicatura, ante usted muy respetuosamente expongo lo siguiente:



1.- Por un error involuntario no se ha hecho constar lo siguiente: **QUE DEBO BAJO JURAMENTO DE LEY, QUE NO HE PRESENTADO NINGÚN RECURSO SOBRE ESTE CASO, SIENDO ESTE EL ÚNICO;**

2.- Que al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y comité Ejecutivo nacional de la misma organización, se lo citara en la persona que representan esto es el señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica.

Por lo expuesto, solicito señor Juez proceda a calificar mi recurso.

Firmo con mi defensor.-

MARCOS LEÓN LEÓN
ABOGADO
R. P. 597 C.A.L.R

Presentado en Montalvo a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve, las ocho horas cinco minutos, acompañado de copias de ley. Certifico.

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

118
auto de depelo
- 118 -

120-071
83
84

JUICIO No. 028-2009
ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.
Montalvo, Enero 30 del 2009; Las 08h22.

VISTOS: Por encontrarme legalmente encargado de la judicatura, según Acción de Personal, de fecha 30 de Julio del 2008, firmado por la Abogada Nelly Saavedra de Ortega en su calidad de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- Agréguese al proceso la petición y su alcance de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el señor **ING. PEDRO GONZALEZ ALMEIDA MORAN**, ante el señor Secretario del Despacho.- En lo principal, de conformidad a lo que establece en el Título III de las Garantías Constitucionales Capítulo Tercero de las Garantías Jurisdiccionales, Sección Segunda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en su Artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador vigente, se la acepta al trámite correspondiente, y lo que hubiere lugar en derecho.- En consecuencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, hasta que se resuelva lo solicitado, se dispone **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA PARA EL DÍA 1 DE FEBRERO DEL 2009.**- Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, y como el recurrente declara bajo juramento que no ha formulado otro recurso sobre la misma materia que es objeto de la presente, se convoca a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA** para el día **3 DE FEBRERO DEL 2009** a las **14H30**, fecha que se señala en razón de la distancia de citación a los accionados.- Cítese con el contenido de la presente petición y auto de calificación en el recaído a los representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional, en la persona del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en el domicilio señalado en la petición.- De la misma manera.- Hágase saber de esta Acción de Protección al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial de Los Ríos, para lo cual se lo hará mediante atento Deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil en la ciudad de Quito y Babahoyo respectivamente, enviando a la Sala de Sorteos de las Cortes Provinciales de Justicia de las respectivas provincias.- **NOTIFIQUESE Y CÍTESE.**-).- Abogado Carlos Yanzapanta Tizalema Juez Suplente. Califica el Secretario señor Bolívar Manzo Martínez.- Al señor Juez deprecado se le ofrece reciprocidad en casos análogos.- Lo que comunico para los fines de Ley.- Montalvo, 30 de Enero del 2009.

[Signature]
Ab. Carlos Yanzapanta
Juez (Suplente) Décimo. 3o.
de lo Civil de Los Ríos

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO



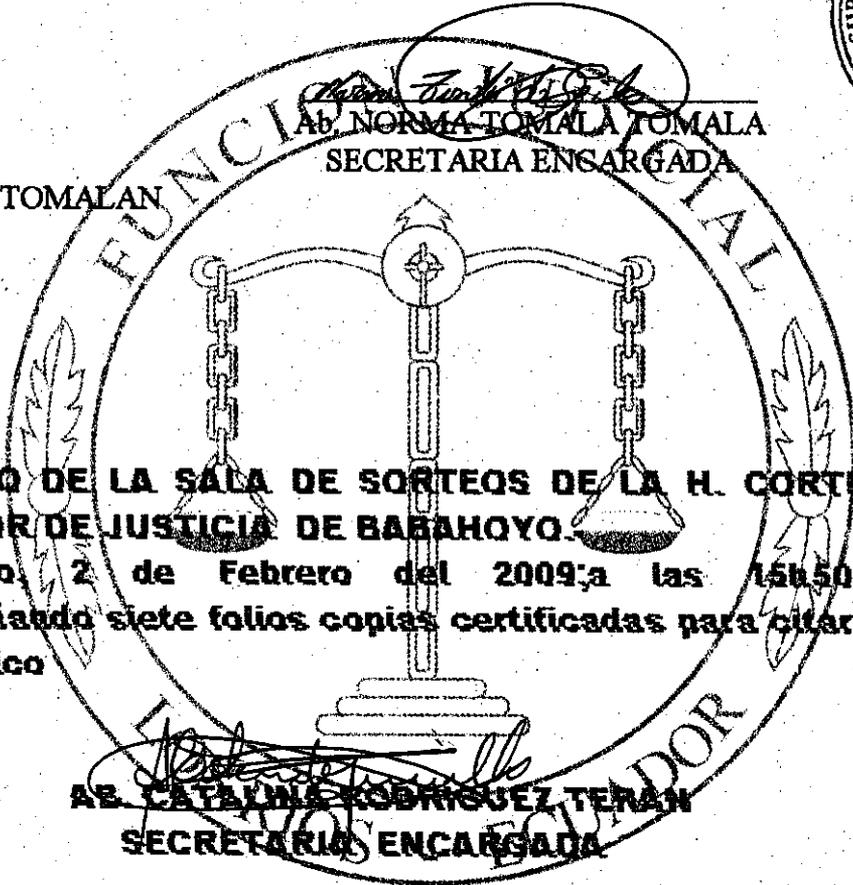
119
ciasto diecinueve - 119 -
7 niet
7 niet
SECRETARÍA
REPUBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES DE LOS RIOS

Recibido el día de hoy, dos de Febrero del 2009, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en esta Secretaría, el deprecatorio del proceso entre MORAN ALMEIDA PEDRO GONZALO ING., y GUTIÉRREZ BORBUA GILMAR ING. Y GUERRA MENDOZA ERNESTO PRESIDENTE Y SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, en 7 fojas útiles.- DEPRECATORIO QUE VIENE DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, CON SEDE EN MONTALVO PARA UNOS DE LOS SEÑORES JUECES DE LO CIVIL DE LOS RIOS EN BABAHOYO. Por sorteo correspondió al JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BABAHOYO y al número: C1230120090003.

Babahoyo, 02 de Febrero del 2009



Resp.-TOMALAN



RECIBIDO DE LA SALA DE SORTEOS DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BABAHOYO.

Babahoyo, 2 de Febrero del 2009, a las 15h50.

Acompañado siete folios copias certificadas para citar.

Lo certifico

AB. CATALINE RODRIGUEZ TERAN
SECRETARIA ENCARGADA

Dr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

120
- ciento veinte -
- 120 -

chunty fern
86

Ciento veinte y dos
122-011
Delio
Catalina Rodriguez Teran

Juicio No. C-2009-003

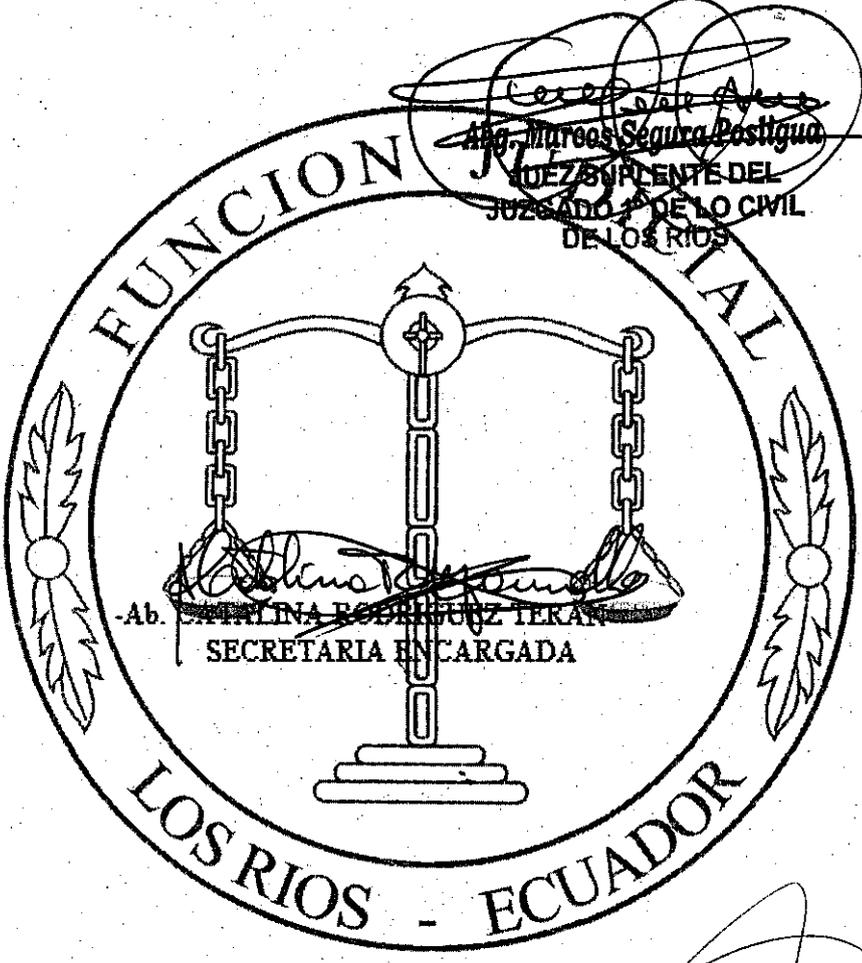


Babahoyo, 2 de Febrero del 2009.
Las 16h22.- VISTOS:- Por encontrarse posesionado y encargado legalmente como Juez Suplente del Juzgado Primero de Lo Civil de Los Rios, mediante Of. No. 803-CNJDDL, de fecha 01 de Agosto de 2008, suscrito por el Sr. Dr. Alfonso Rendón Enriquez, Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de Los Rios; Avoco conocimiento de la presente causa, en razón de la nota de sorteo.- Cúmplase con lo ordenado por el Juez deprecante del Juzgado Decimo Tercero de Lo Civil de Los Rios del cantón Montalvo, haciéndose conocer de esta Acción de Protección a la Junta Provincial de Los Rios de esta ciudad, tal como lo solicita el Juez deprecante.- Actúe como Secretaria Ad-hoc la señora Abogada Catalina Rodriguez Terán por licencia de la titular.- Cúmplase.

SEGURAM

Alfonso Rendón Enriquez
Abg. Marco Segura Postigua
JUEZ SUPLENTE DEL
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS

LO CERTIFICO.



Catalina Rodriguez Teran
-Ab. CATALINA RODRIGUEZ TERAN
SECRETARIA ENCARGADA

RODRIGUEZC

Bolivar Manzo Martinez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

122
- ciento veintidos -
- 122 - f.

124-101
Ochenta y Ocho
88 88

DE :
In

Nº. DE FAX : 022906161



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

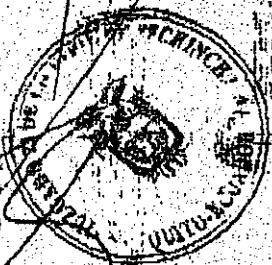
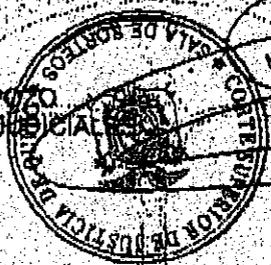
Ingresado por: MORALESV

Recibida el día de hoy, martes tres de febrero del dos mil nueve, a las nueve horas y once minutos, el DEPRECATORIO seguido por: JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MONTALVO, ALMEIDA MORAN PEDRO GONZALO en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, GUTIERREZ BORBUA GILMAR, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, GUERRA MENDOZA ERNESTO, SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, en: 0 foja(s), adjunta UN DEPRECATORIO, DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MONTALVO, EN CUARENTA Y OCHO FOJAS; RECIBIDO POR FREIRE QUINTO ENRIQUE BERNARDINO C.I. 090501089-8. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL y al número: 17301-2009-0013C.

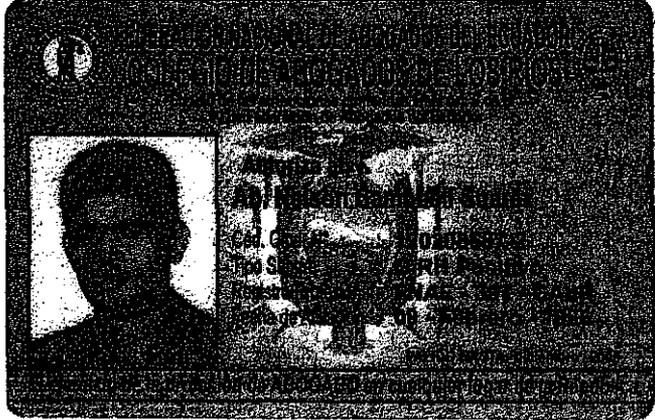
QUITO, Martes 3 de Febrero del 2009:

DR. WILSON ANDRADE DEL POZO
JEFE DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

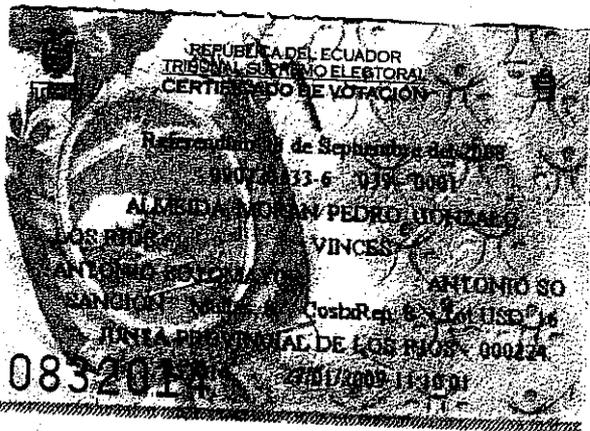
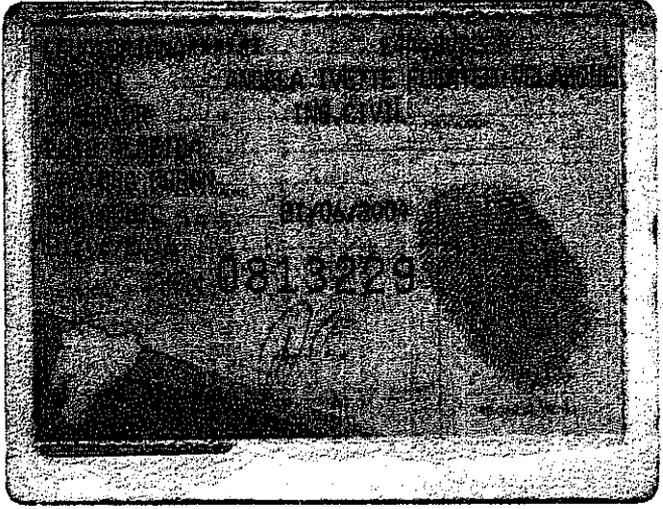
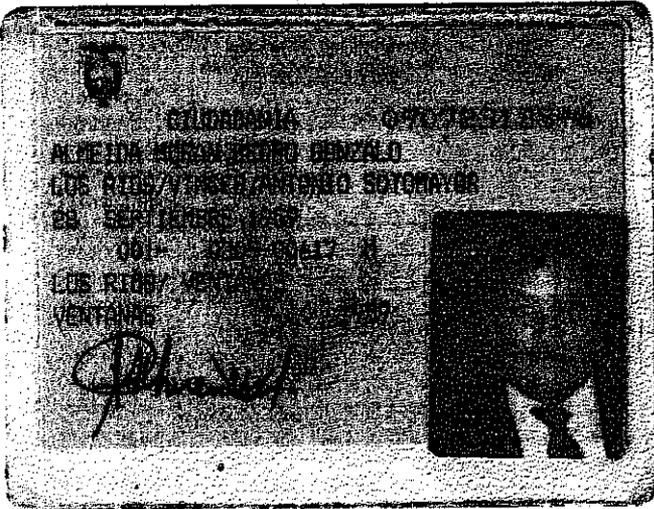
AB. DIOSCELINA REY
SECRETARIA



3/11-09
9/1/09



demoviente
Ochuta, Nueva
89



[Signature]
Rafael Manzo Martine,
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

124
ciento veinticuatro -
-124

Ciento veintiseis
Noveinta
90 90

[REPORTE DE TRANSMISION]



| NO. OTRO FACSIMIL | HORA DE INICIO | DURACION | MODO | PAGINAS | RESULTADO | TIPO RETR. |
|-------------------|-----------------|----------|-------|---------|-----------|------------|
| 01 CEN | 03 FEB. 11:38AM | 01'24 | TRANS | 02 | OK | Montalvo |



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOS RÍOS

El Ecuador ha sido, es y será Amazónico



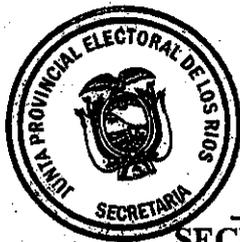
NOTIFICACION No. 005-S- JPE-LR ELECCIONES 2009

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL DE LOS RÍOS.-

Babahoyo, 2 febrero del 2009.- Las 17h50.- Cúmplase con hacer conocer en el casillero de esta Delegación con la Citación por boleta ordenada por el señor Juez Décimo Tercer de lo Civil de Los Ríos, dentro de la acción de protección propuesta por Pedro Gonzalo Almeida Morán contra los señores:

Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y Ernesto Guerra Mendoza, Presidente y Secretario del Partido Sociedad Patriótica.-

Cúmplase.-



Ab. Franklin A. Montes Alvarez

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS

Roliva Manzo Martine
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS MONTALVO

126
cierto veintiseis
-126-

Narenta, Dos - 128 - DPA
92
92

A LOS SEÑORES: GILMAR GUTIERREZ BORBUA Y SEÑOR ERNESTO GUERRA
MENDOZA. PRESIDENTE Y SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD
PATRIOTICA.



JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MONTALVO

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORÁN, mayor de edad, ecuatoriano, casado, domiciliado en Vinces, provincia de Los Ríos, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, conforme se desprende del nombramiento que aparejo y con el cual legitimo mi personería, ante usted atentamente comparezco y formulo la siguiente demanda de acción de protección.

Antecedentes:

Conforme lo ordena el actual ordenamiento jurídico de elecciones, los partidos políticos, tenemos el imperativo de convocar, organizar y ejecutar elecciones primarias para escoger candidatos a las diversas dignidades a elegirse en el país.

Es por ello que las directivas cantonales de Vinces, Buena Fe, Montalvo, Babahoyo, Urdaneta, Baba, Ventanas, Mocache, Pueblo Viejo, Valencia, llevan a cabo sendos comités ejecutivos cantonales para tratar los asuntos inherentes a las candidaturas, proponiendo el nombre del suscrito para encabezar la lista de Asambleístas en la jurisdicción Riobence conforme consta de las 10 actas que en igual número de fojas aparejo.

Cabe notar que el suscrito compareciente fue electo Director Provincial el 27 de noviembre del 2008 previa convocatoria, en asamblea extraordinaria presidida por el Coronel Fausto Cobo Montalvo, delegado de Sociedad Patriótica conforme oficio del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional de Sociedad Patriótica 21 de Enero, circunstancias comprobadas con las 5 fojas documentarias que adjunto y en las que también obra el oficio firmado por el citado Presidente Nacional y Secretario Nacional, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 2 de diciembre del 2008 para que se registre la Directiva legalmente electa que yo presido. Este antecedente, tiene la finalidad de demostrar que todos los actos democráticos del PSP en Los Ríos, son ordenados, debidamente efectuados y convocados por autoridades competentes.

Para cumplir con lo ya enunciado en los 2 primeros párrafos de estos antecedentes, procedimos, efectivamente, como Comité Ejecutivo Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a convocar a todos los dirigentes barriales, parroquiales, cantonales, provinciales, simpatizantes y ciudadanía en general a la denominada Gran Convención Provincial en donde se llevarian a cabo las elecciones primarias tal como lo exige la Constitución vigente en el artículo 108 que dice "los partidos políticos y movimientos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentaran concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria de mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias". En nuestro país. Esto es, se convocó en dicha forma, pues, también se cursaron comunicaciones al Comité Ejecutivo Nacional del PSP, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, le aparejo una copia del ejemplar del periódico La Hora en donde consta la publicación

Sr. Bolívar Manzo Marín
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Marín
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

caso de... - 127-4 -

Noventa y tres Ciento ante y nueve - 129-DM



referida, copias de los oficios cursados y copias de los contratos celebrados con medios radiales en los cuales también se difundió la convocatoria.

Para el magno evento, se contó con el local del Coliseo Jaime Roldós Aguilera de la Federación Deportiva de Los Ríos, para su mejor conocimiento, adjuntamos copias del original de la convocatoria, de la autorización para uso del local, calendario regresivo de elecciones primarias y reseña del emotivo y numeroso evento en un medio de la localidad junto con una copia del Estatuto que rige el proceso de elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica.

Para el 11 de enero del 2009, contamos con la presencia del señor ingeniero Jorge Borbúa, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, quien, al clausurar el evento termina "magnificando lo democrático de la Asamblea y felicitando a los dirigentes provinciales, cantonales y barriales que han llevado a cabo estas elecciones primarias con la altura y disciplina necesaria demostrada por los presentes" es decir, contamos con la adquisición, supervisión y verificación del Consejo Ejecutivo Nacional, en la persona de un miembro de ese organismo quien además representaba al Presidente Vitalicio y Dirigente Fundador del Partido Sociedad Patriótica, el ingeniero Lucio Gutiérrez.

El compareciente, ingeniero Pedro Almeida Morán, que encabezó la única lista que se presentó, sacó 903 votos a favor y 1 voto en contra de todos los sufragantes presentes. Para fidelidad de lo actuado, tuvimos la prolijidad también de solicitar que esté presente el señor Abogado Lorenzo Ismael Pinto Rivas, Notario Público, Ministro de Fe que solemnizó con su sello y firma la fidelidad del acta correspondiente a la convención provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, reunida para elecciones primarias en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009, lo cual lo demuestro con el instrumento referido que adjunto en tres fojas.

Le adjuntamos también Señor Juez, las comunicaciones previas dirigidas a la Delegación Provincial del CNE, al Presidente de FEDERIOS, y a los hermanos Lucio y Filmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Vitalicio y Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, respectivamente. Además, el oficio No.08-DP-PSP-LR-09 de enero 27 del 2009 con el cual comunicamos del resultado de las elecciones primarias al Señor Director de la Junta Provincial de Los Ríos, del Consejo Nacional Electoral.

Cual nuestra sorpresa que, nos enteramos de que un afiliado riosense que pretendía ser candidato a Prefecto, dados sus múltiples problemas de diversa índole, conviniéndole más bien mantener fuero e inmunidad penales, a convencido a la alta Dirección Nacional del Partido para que se realicen nuevas primarias en las cuales él iría a intervenir, lo cual nos motivó para que concurramos a Quito, al local central del Partido y presentemos una exposición demostratoria de la ilegalidad que se cometería si como una medida de fuerza, impositiva, dictatorial se hacía tal convocatoria.

Por la sencilla razón de que no hay motivo alguno para proceder de tal modo, que conozcamos no hay ninguna impugnación debidamente tramitada, nunca se nos notificó en salvaguarda del debido proceso para darnos el derecho de contradicción y defensa, asunto demostratorio de que solamente se quiere servir a un ciudadano perfectamente individualizado.

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS, MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS, MONTALVO

Y FE DE LA EXACTITUD CONFORMIDAD
DELACION DE LA COPIA DEL DO...
SE SE EXHIBE, DEJANDO UNA SIMILAR...
A.H.V.

Ab. César A. Troya Mayorga
ABOGADO SEXTO BABAHOYO
29.ENE.2009



128-
Normativa puesto
94 centavos
11-130-DA



Nada de ello ha servido, el Presidente Nacional ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el Secretario Nacional, señor Ernesto Guerra Mendoza, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, comunican al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Simón Campaña, que:

“El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en concordancia a lo estipulado en nuestros estatutos vigentes Art.25 literal 1, que dice: “aprobar las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal presentadas por las respectivas direcciones”, y, el artículo 27 literal f) que dice “inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables”. Resuelve: En la provincia de Los Ríos las únicas personas autorizadas a realizar la inscripción de las candidaturas provinciales del Partido Sociedad Patriótica son el ingeniero Gilmar Gutiérrez y el Secretario Nacional del Partido Señor Ernesto Guerra Mendoza”.

Asunto que se contrapone con el Art.108 de la Constitución Política del Estado, que obliga imperativamente a los partidos políticos y otros sujetos de la misma naturaleza a realizar elecciones primarias, cuyos resultados son los que se deben inscribir como candidaturas oficiales, no aquellas que “apruebe el Comité Ejecutivo Nacional ni las que éste o sus directivos resuelvan inscribir” por la sencilla razón de que, estando en contraposición con la norma constitucional, han de reputarse no escritas y por lo mismo inaplicarse, so pena de estar viciadas de inconstitucionalidad.

Para mayor abundamiento, es necesario evidenciar que no ha habido trámite de impugnación alguno por lo actuado por nuestra directiva provincial con el cual se nos haya citado, de haberlo, se nos ha puesto en indefensión, se ha violado el debido proceso; tampoco existen conflictos insuperables porque no se presentó ninguna otra lista ni candidato con el cual puedan existir esas diferencias insuperables, lo único que hay es un protervo interés de que un hombre lleno de problemas judiciales obtenga un manto legislativo que le haga evadir a la justicia y le suba de nivel en cuanto al fuero.

Con tales antecedentes, vengo ante usted y amparado en el Art.88 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la referida resolución viola los artículos 108, 109, numerales 7 (literales a, b, c, d, h y k) del Art.76 de la Constitución Política del Estado, y presento efectivamente esta acción de protección en contra de la Resolución transcrita en el oficio circular No.090013-SEC-CEN de 28 de enero del 2009, que transcribí anteriormente, solicitándole que en resolución se declare lo siguiente:

- 1.- La ilegalidad y nulidad de la Resolución contra la cual estoy accionando.
- 2.- La inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la misma Resolución.
- 3.- La suspensión definitiva de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica para este domingo 1 de febrero del 2009 para que se realicen ilegales y supuestas primarias ya efectuadas legalmente por nuestra directiva provincial.
- 4.- Que se disponga a la Junta Provincial Electoral la inscripción dentro del respectivo período de la lista de assembleístas provinciales por la provincia de Los Ríos ya legalmente electa en primarias legal y constitucionalmente convocadas.

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMOTERCERO DE LOS RÍOS
DE LOS RÍOS, MONTAÑO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMOTERCERO DE LOS RÍOS
DE LOS RÍOS, MONTAÑO

RECEBIDO CONFORMADO
DEL DOYUM NTO
DE LA COMISION
DE LA PROVINCIA DE
LOS RIOS
Ab. CAROL A. LEMUS MAYRUBA
29 ENE 2009



Moneda sus ciento treinta y dos
96 96 - 132 DM



Señor Juez Décimo Tercero de lo Civil en Montalvo.

Ing. Pedro Almeida Moran, haciendo un alcance a la petición de Recurso de Acción de Protección, que tengo presentado en su Judicatura, ante usted muy respetuosamente expongo lo siguiente:

- 1.- Por un error involuntario no se ha hecho constar lo siguiente: **QUE DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY, QUE NO HE PRESENTADO NINGÚN RECURSO SOBRE ESTE CASO, SIENDO ESTE EL ÚNICO;**
 - 2.- Que al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y comité Ejecutivo nacional de la misma organización, se lo citara en la persona que representan esto es el señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica.
- Por lo expuesto, solicito señor Juez proceda a calificar mi recurso.

Firmo con mi defensor.-

MARCOS LEÓN LEÓN
ABOGADO
R. P. 597 C.A.L.R

Presentado en Montalvo a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve, las ocho horas cinco minutos, acompañado de copias de ley. Certifico.

República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL
JUZGADO PROVINCIAL XIII CIVIL
LOS RÍOS - MONTALVO



JUICIO No. 028-2009
ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.
Montalvo, Enero 30 del 2009; Las 08h22.

VISTOS: Por encontrarme legalmente encargado de la judicatura, según Acción de Personal, de fecha 30 de Julio del 2008, firmado por la Abogada Nelly Saavedra de Ortega en su calidad de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- Agréguese al proceso la petición y su alcance de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el señor **ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**, ante el señor Secretario del Despacho.- En lo principal, de conformidad a lo que establece en el Título III de las Garantías Constitucionales Capítulo Tercero de las Garantías Jurisdiccionales, Sección Segunda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en su Artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador vigente, se la acepta al trámite correspondiente, y lo que hubiere lugar en derecho.- En consecuencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, hasta que se resuelva lo solicitado, se dispone: **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA PARA EL DÍA 1 DE FEBRERO DEL 2009.**- Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, y como el recurrente declara bajo juramento que no ha formulado otro recurso sobre la misma materia que es objeto de la presente, se convoca a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA** para el día **3 DE FEBRERO DEL 2009** a las **14H30**, fecha que se señala en razón de la distancia de citación a los accionados.- Cítese con el contenido de la presente petición y auto de calificación en el recaído a los representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional, en la persona del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en el domicilio señalado en la petición.- De la misma manera.- Hágase saber de esta Acción de Protección al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial de Los Ríos, para lo cual se lo hará mediante atento Deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil en la ciudad de Quito y Babahoyo respectivamente, enviando a la Sala de Sorteos de las Cortes Provinciales de Justicia de las respectivas provincias.- **NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.**- f).- Abogado Carlos Yanzapanta Tizalema Juez Suplente; Certifica el Secretario señor Bolívar Manzo Martínez.- Al señor Juez deprecado se le ofrece reciprocidad en casos análogos.- Lo que comunico para los fines de Ley.- Montalvo, 30 de Enero del 2009.

Ab. Carlos Yanzapanta
Ab. Carlos Yanzapanta
Juez (Suplente) Décimo 3o.
de lo Civil de Los Ríos

Bolívar Manzo Martínez
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

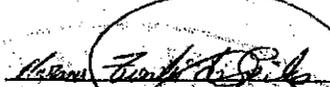
Bolívar Manzo Martínez
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO



REPUBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES DE LOS RIOS

Recibido el día de hoy, dos de Febrero del dos mil nueve, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en esta Secretaría, el deprecatorio del proceso entre MORAN ALMEIDA PEDRO GONZALO ING., y GUTIÉRREZ BORBUA GILMAR ING. Y GUERRA MENDOZA ERNESTO PRESIDENTE Y SECRETARIO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, en 7 fojas útiles.- DEPRECATORIO QUE VIENE DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, CON SEDE EN MONTALVO PARA UNOS DE LOS SEÑORES JUECES DE LO CIVIL DE LOS RIOS EN BABAHOYO. Por sorteo correspondió al JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BABAHOYO y al número: C1230120090003.

Babahoyo, 02 de Febrero del 2009


Ab. NORMA TOMALA TOMALA
SECRETARIA ENCARGADA



Resp.-TOMALAN

RECIBIDO DE LA SALA DE SORTEOS DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BABAHOYO.
Babahoyo, 2 de Febrero del 2009, a las 15h50.
Acompañando siete folios copias certificadas para citar.
Lo certifico




Ab. CATALINA RODRIGUEZ TERAN
SECRETARIA ENCARGADA


Manzo Martine
DEL JUZGADO
PRIMERO DE LO CIVIL
MONTALVO

Juicio No. C-2009-003

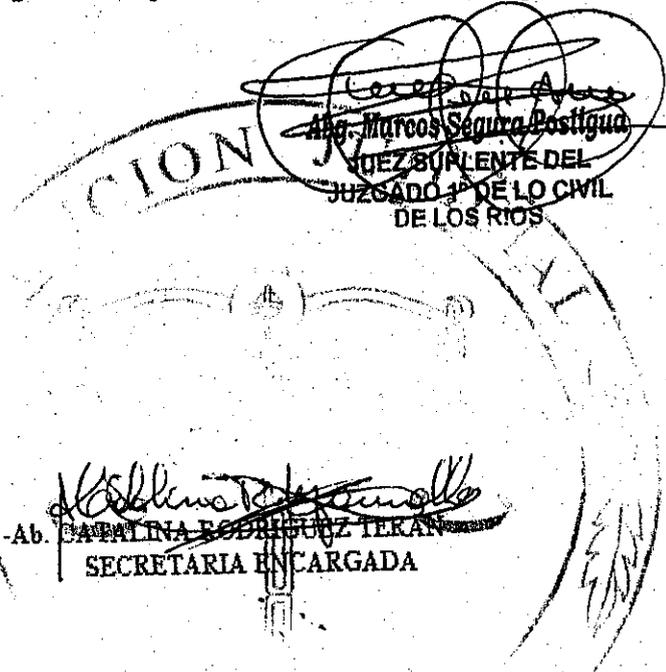


133
Dato # 8
99
Novata, Nueve
99

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BABAHOYO.- Babahoyo, 2 de Febrero del 2009
Las 16h22.- VISTOS:- Por encontrarme posesionado y encargado legalmente como Juez
Suplente del Juzgado Primero de Lo Civil de Los Rios, mediante Of. No. 803-CND/PLR,
fecha 01 de Agosto de 2008, suscrito por el Sr. Dr. Alfonso Rendón Enriquez, Delegado
Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de Los Rios, Avoco conocimiento de la
presente causa, en razón de la nota de sorteo.- Cúmplase con lo ordenado por el Juez
deprecante del Juzgado Decimo Tercero de Lo Civil de Los Rios del cantón Montalvo,
haciéndose conocer de esta Acción de Protección a la Junta Provincial de Los Rios de esta
ciudad, tal como lo solicita el Juez deprecante.- Actúe como Secretaria Ad-hoc la señora
Abogada Catalina Rodriguez Terán por licencia de la titular.- Cúmplase.



SEGURAM



Abg. Marcos Segura Postigua
JUEZ SUPLENTE DEL
JUZGADO 1º DE LO CIVIL
DE LOS RIOS

Ab. Catalina Rodriguez Terán
- Ab. CATALINA RODRIGUEZ TERAN
SECRETARIA ENCARGADA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS
Cada vez que se presente copia que antecede es igual a su
original.
He y a los

Bab. h. 02 FEB 2009



[Signature]
SECRETARIA

[Signature]
MORZO MARTINE
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

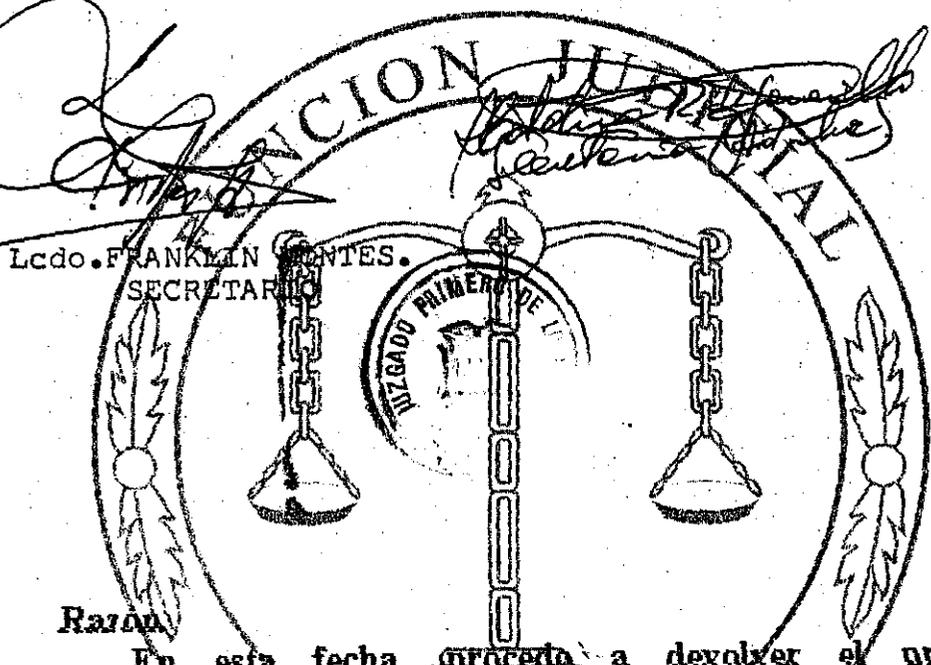
cientos veinte y cuatro -
- 134 -

~~136~~ 100
100



100

En Babahoyo, a dos de Febrero del año dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos CITE, por BOLETA, a los señores ing. FILMAR GUTIERREZ BORBUA y Señor ERNESTO GUERRA NIENDOZA, Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en la Junta Provincial Electoral de Los Rios (Babahoyo) en las calles Avenida Universitaria y Primera Transversal, entregándole la correspondiente boleta al señor Secretario, firmando para constancia de acto con la suscrita secretaria que certifica.-



Lcdo. FRANKLIN GONZALEZ
SECRETARIO

Razon: En esta fecha, ~~próceda~~ a devolver el presente deprecatorio a su lugar de origen, por haberse realizado la diligencia tal como esta ordenada en autos.

Babahoyo, 2 de Febrero del 2.009

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Bolívar Marzo Martine;
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Recibe Copias:
[Handwritten signature]

CIENTO TREINTA Y CINCO
-135-

CREDITO TRAJIDA
S/135-137



JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS

MONTALVO

JUICIO: ACCION DE PROTECCION.

CAUSA: ESPECIAL.

FECHA INICIO: 29 DE ENERO DEL 2009.

ACTOR (S): ING. PEDRO ALMEIDA MORAN.

DEFENSOR: AB. MARCO LEON LEON.

DOMICILIO: PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA.

DEMANDADO (S): .

DEFENSOR: .

DOMICILIO: .

CUANTIA: IND.

JUEZ:

SECRETARIO: AB. CARLOS VANZAPANTA TIZALEMA.
SR. BOLIVAR MANZO MARTINEZ

028 2009.



República del Ecuador
 FUNCIÓN JUDICIAL
 JUZGADO PROVINCIAL XIII CIVIL
 LOS RÍOS - MONTALVO

*Ciudad Peñita y Leis
 136*

*101
 101
 101*



AUDIENCIA PÚBLICA

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En Montalvo a los tres días del mes de Febrero del año dos mil nueve, a las catorce horas y treinta y nueve minutos, ante el Abogado Carlos Yanzapanta Tizalema Juez (Suplente) Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos - Montalvo, e infrascrito Secretario del despacho que certifica señor Bolívar Manzo Martínez, comparecen el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**, portador de la cedula de ciudadanía numero: **090723133-6**, y el certificado de votación numero: **039-0001**, acompañado de su defensor el **ABOGADO NELSON CAMPBELL SUAREZ** con registro profesional número 397 del colegio de Abogados de Los Ríos, y sin la comparecencia de los demandados.- Con el objeto de llevarse a efecto la diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA**, dentro del Juicio de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** numero **028-2009**, que sigue el señor Ingeniero Pedro Gonzalo Almeida Moran en contra de los Representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica.-El señor Juez da por instalado el presente acto. En este estado se le concede la palabra a la parte actora quien intermedio de su Abogado defensor dice:

Señor Juez a nombre y representación del accionante aquí presente Ingeniero Pedro Gonzalo Almeida Moran, y como si hiciese esta exposición él mismo tengo a bien manifestar lo siguiente: **1.-** Acompaño a la presente varios folios en los que constan haberse dado cumplimiento a la citación a los señores Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Ernesto Guerra Mendoza en sus calidades de Presidente y Secretario del Partido Sociedad Patriótica, acto realizado mediante reporte de transmisión por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y que también acompaño en esta diligencia para legitimar nuestra actuación, cual es el hecho de que el legítimo contradictor ha sido citado legalmente. **2.-** En ese marco tengo a bien acusar la rebeldía de los accionados quienes a pesar de estar convocados a esta diligencia, no se han presentado a ejercer su derecho constitucional para contradecir la acción de protección propuesta. **3.-** Me afirmo y me ratifico en la acción de protección propuesta, toda vez que de autos consta señor Juez que conforme a ordenamiento jurídico ecuatoriano y que constituye el derecho positivo actual, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en esta Provincia de Los Ríos convoqué, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 108, que norma claramente que los partido y movimientos políticos debemos seleccionar a Directivos y candidatos mediante procesos electorales internos denominados elecciones primarias, por ello convoqué digo como Director Provincial en Los Ríos a toda la militancia del partido para congregarnos el día once de enero del dos mil nueve en el coliseo Jaime Roldós Aguilera de la ciudad de Babahoyo, a las diez horas de dicho día para realizar el proceso constitucional de elecciones primarias entre los precandidatos que la asamblea designara dicho día y así excogitar a los candidatos

*Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS MONTALVO*

a las diferentes dignidades de elección popular a ser inscritos y participar representando a nuestro partido en las elecciones a realizarse en las elecciones del veintiséis de abril próximo. Esta convocatoria que fue realizada a través de los medios de comunicación y para la que fueron invitados para que dieran su aval los miembros de la Directiva Nacional del Partido, contó con la presencia del Ingeniero Jorge Borbúa quien vino en representación de dicho directorio nacional, y contribuyó con la transparencia y claridad del proceso de escogitamiento de los precandidatos, llegando, al final de la asamblea Provincial a obtener una nómina de candidatos para terciar en las próximas elecciones, sobre todo en lo que tiene que ver con los asambleístas de nuestro partido. Así se lo recoge señor Juez en el acta que fue suscrita por los concurrentes, señor Rodrigo Dávila Jiménez en calidad de Director de la Convención, señorita Paola Castillo Zúñiga en calidad de Secretaria de la Convención, Ingeniero Jorge Borbúa en calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional y que contó además con la presencia del Abogado Lorenzo Pinto Rivas, Notario Público del Cantón Palenque quien dio fe de todo lo actuado, y que obra de fojas treinticinco a la treinta y siete inclusive; razón por la cual se comunico a la Directiva Nacional del feliz cumplimiento de la Asamblea Provincial que conllevó las elecciones primarias en nuestra provincia por el partido de la Sociedad Patriótica 21 de enero. En consecuencia habiendo cumplido, como efectivamente así lo hicimos con el artículo 108 de nuestra carta magna, en tanto en cuanto se llevó adelante las elecciones primarias de la Provincia de Los Ríos para escoger a los candidatos a nivel provincial a asambleístas por el partido Sociedad Patriótica, resulta sorprendente señor Juez que posteriormente tenemos conocimiento que se pretende por parte de la Directiva Nacional, realizar la inscripción de listas de candidatos a asambleístas provinciales y demás candidatos seccionales en esta provincia, obtenidas mediante procesos forjados de presuntas primarias que fueron convocadas en un coliseo de la ciudad de Quevedo y que se llevaron a cabo en el estadio de dicha ciudad; esto es convocadas para un lugar y llevadas a cabo en otro lugar, cuando jamás se impugnó ni la convocatoria ni el proceso mismo de escogitamiento de nuestra candidatura realizado el once de enero del dos mil nueve, cumpliendo con los preceptos constitucionales y legales, por lo que resulta efectivamente nula de nulidad absoluta y forjada una nueva convocatoria para la realización de otras primarias, con el único objetivo de entre gallos y media noche meter por la ventana otros candidatos no avalados por la Asamblea Provincial ni por la Sociedad Patriótica, es decir que se pretende poner candidatos a dedo en contra del mandato constitucional actual. 4.- Por ello señor Juez, a la vez que me ratifico en la acción de protección que he incoado en este Juzgado, le solicito se sirva suspender definitivamente cualquier intención del Comité Ejecutivo Nacional de inscribir listas en esta provincia de Los Ríos, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, por cuanto la sola pretensión de hacerlo, violenta los principios legales de jurisdicción y competencia que tiene la Directiva Provincial para ejercer ese derecho de inscribir candidatos en la circunscripción de la Provincia de Los Ríos. Esta intención debe ser desechada de plano señor Juez porque sólo de esa manera se estaría ponderando y garantizando la seguridad jurídica y sobretodo dándole la



República del Ecuador
 FUNCIÓN JUDICIAL
 JUZGADO PROVINCIAL XIII CIVIL
 LOS RÍOS - MONTALVO

ciudad, frente y dele
 -137-

cento treinta y men
 -137- DM
 ciento dos
 102



veracidad, transparencia y legitimidad a la actuación realizada por la directiva Provincial del partido el once de enero del dos mil nueve cuando el propio abogado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica ingeniero Jorge Borbúa no solo que avaló dichas elecciones primarias, sino que al concluir el evento como representante nacional enfatizó respecto de lo democrática que fue nuestra asamblea provincial en donde no hubieron conflictos de índole alguna, sino que más bien felicitó a los Dirigentes Provinciales, cantonales, parroquiales y barriales que llevamos adelante las elecciones primarias dicho día. Aspiro señor Juez que al momento de resolver su autoridad disponga no solo la legalidad de nuestra designación como candidatos a assembleístas provinciales de Los Ríos en las personas de los ciudadanos que salimos electos dicho día, sino que también se oficie a la Junta Provincial de Los Ríos en la persona de su presidente, para que permita solamente la inscripción con nuestra firma como directiva provincial de los candidatos designados el once de enero del dos mil nueve a partir de las diez horas en el coliseo Jaime Roldós Aguilera de la ciudad de Babahoyo, como lo establece la Ley Orgánica de Elecciones en actual vigencia; así como en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por el Consejo Nacional Electoral. Hasta aquí la exposición del defensor del accionante.- El señor Juez por pedido del accionante, acusa la rebeldía de los accionados en esta causa. Se ordena agregar al proceso los once folios que solicitó el defensor del accionante que forme parte del proceso. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia en unidad de acto los comparecientes junto al señor Juez y Secretario que certifica.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
 Reg. 397-CVR

Ab. Carlos Vazquez T.
 Juez (Suplente) Décimo Tercero
 de lo Civil de Los Ríos

[Firma manuscrita]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

[Firma manuscrita]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO



-138-*pd*

puerto Viejo 140-071
103

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS

Montalvo, Febrero 4 del 2009, Las 08h32

VISTOS: De fs. 73 a 76 del proceso comparece el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**, quien dice: Que es mayor de edad, ecuatoriano, casado, domiciliado en Vinces, provincia de Los Ríos, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, conforme se desprende del nombramiento que aparejo y con el cual legitimo mi personería, comparezco y formulo la siguiente demanda de Acción de Protección.- Conforme lo ordena el actual ordenamiento jurídico de elecciones, los partidos políticos, tenemos el imperativo de convocar, organizar y ejecutar elecciones primarias para escoger candidatos a las diversas dignidades a elegirse en el País.- Es por ello que las directivas cantonales de Vinces, Buena Fe, Montalvo, Babahoyo, Urdaneta, Baba, Ventanas, Mocache, Pueblo Viejo, Valencia, llevan a cabo sendos comités ejecutivos cantonales para tratar los asuntos inherentes a las candidaturas, proponiendo el nombre del suscrito para encabezar la lista de Asambleísta en la jurisdicción Riosence conforme consta las 10 actas que en igual número de fojas aparejo.- Cabe notar que el suscrito compareciente fue electo Director Provincial el 27 de noviembre del 2008, previa convocatoria, en asamblea extraordinaria presidida por el Coronel Fausto Cobo Montalvo, Delegado de Sociedad Patriótica conforme oficio del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional de Sociedad Patriótica 21 de Enero, circunstancia comprobadas con la cinco fojas documentarias que adjunto y en la que también obra oficio firmado por el citado Presidente Nacional y Secretario Nacional, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 2 de diciembre del 2008 para que se registre la Directiva legalmente electa que yo presido. Este antecedente, tiene la finalidad de demostrar que todos los actos democráticos del PSP en Los Ríos, son ordenados, debidamente efectuados y convocados por autoridades competentes. Para cumplir con lo ya enunciado en los 2 primeros párrafos de estos antecedentes, procedimos, efectivamente, como Comité Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a convocar a todos los dirigentes barriales, parroquiales, cantonales, provinciales, simpatizantes y ciudadanía en general a la denominada Gran Convención Provincial en donde se llevaría a cabo las elecciones primarias tal como la exige la Constitución vigente en el Artículo 108 que dice "Los partidos políticos y movimientos son organizaciones públicas, no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentaran concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.- Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizaran la alternabilidad, rendición de cuenta y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.- Seleccionaran a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos

[Firma manuscrita]
Roberto Menze Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS MONTALVO

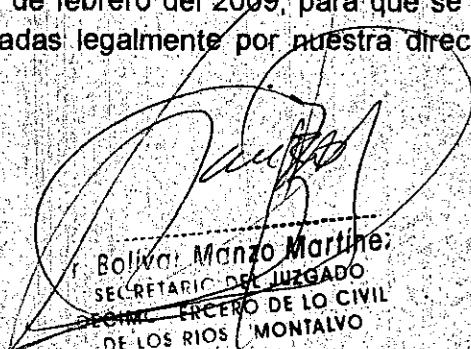
o Elecciones Primarias". En nuestro país, esto es, se convoca en debida forma, pues, también se cursaron comunicaciones al Comité Ejecutivo Nacional del PSP, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, le aparejo una copia del ejemplar del periódico La Hora en donde consta la publicaciones referidas de los oficios cursados y copias de los contratos celebrados con medios radiales en los cuales también se difundió la convocatoria.- Para el magno evento, se contó con el local del Coliseo Jaime Roldós Aguilera de la Federación Deportiva de Los Ríos, para su mejor conocimiento, adjuntamos copias del original de la convocatoria, de la autorización para uso del local, calendario regresivo de elecciones primarias y reseña del emotivo y numeroso evento en un medio de la localidad junto con una copia del Estatuto que rige el proceso de Elecciones Primarias del Partido Social Patriótica.- Para el 11 de enero del 2009, contamos con la presencia del señor ingeniero Jorge Borbúa, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, quien al clausurar el evento termina "magnificando lo democrático de la Asamblea y felicitando a los dirigentes provinciales, cantonales y barriales que han llevado a cabo estas elecciones primarias con la altura y disciplina necesaria demostrada por los presente" es decir, contamos con la aquiescencia, supervisión y verificación del Consejo Ejecutivo Nacional, en la persona de un miembro de ese organismo quien además representaba al Presidente Vitalicio y Dirigente Fundador del Partido Sociedad Patriótica, el ingeniero Lucio Gutiérrez.- El compareciente ingeniero Pedro Almeida Moran, que encabezó la única lista que se presentó, sacó 903 votos a favor y 21 voto en contra de todos los sufragantes presentes.- Para fidelidad de lo actuado, tuvimos la prolijidad también de solicitar que esté presente el señor Abogado Lorenzo Ismael Pinto Rivas, Notario Público, Ministro de Fe que solemnizo con su sello y firma la fidelidad de la acta correspondiente a la convención provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, reunida para elecciones primarias en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009, lo cual lo demuestro con el instrumento referido que adjunto en tres fojas.- Le adjuntamos también señor Juez, las comunicaciones previas dirigidas a la Delegación Provincial del CNE, al Presidente de FEDERIOS, y a los hermanos Lucio y Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Vitalicio y Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica respectivamente. Además el oficio No. 08-DP-PSP-LR-09 de enero 27 del 2009 con el cual comunicamos del resultado de las Elecciones Primarias al Señor Director de la Junta Provincial de Los Ríos, del Consejo Nacional Electoral.- Cual nuestra sorpresa que, nos enteramos de que un afiliado riosence que pretendía ser candidato a Prefecto, dados sus múltiples problemas de diversas índole, conviniéndole mas bien mantener fuero e inmunidad penales, ha convencido a la alta Dirección Nacional de Partido para que se realicen nuevas primarias en las cuales el iría a intervenir, lo cual nos motivo para que concurráramos a Quito, al local central del Partido y presentemos una exposición demostratoria de la ilegalidad que se cometería si como una medida de fuerza, impositiva, dictatorial se hacía tal convocatoria.- Por la sencilla razón de que no hay motivo alguno para proceder de tal modo, que conozcamos no hay

-139-4-

Ernesto Guerra

104
Estado de cuenta
-14-007

ninguna impugnación debidamente tramitada; nunca se nos notifico en salvaguarda del debido proceso para darnos el derecho de contradicción y defensa, asunto demostratorio de que solamente se quiere servir a un ciudadano perfectamente individualizado.- Nada de ello ha servido, el Presidente Nacional ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua y el Secretario Nacional, señor Ernesto Guerra Mendoza, del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, comunican al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Simón Campaña que: "El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en concordancia a lo estipulado en nuestro estatuto vigente Artículo 25 literal 1, que dice: "aprobar las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal presentadas por las respectivas direcciones", y, el artículo 27 literal f) que dice "inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables". Resuelve: en la provincia de Los Ríos la únicas personas autorizadas a realizar las inscripciones de las candidaturas provinciales del Partido Sociedad Patriótica son el Ingeniero Gilmar Gutiérrez y el Secretario Nacional señor Ernesto Guerra Mendoza". Asunto que se contrapone con el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga imperativamente a los partidos políticos y otros sujetos de la misma naturaleza a realizar elecciones primarias, cuyo resultados son los que se deben inscribir como candidaturas oficiales, no aquellas que "apruebe el Comité Ejecutivo Nacional ni las que este o sus directivos resuelva inscribir" por la sencilla razón de que, estando en contra posición con la norma Constitucional, han de reputarse no inscrita y por lo mismo inaplicarse, so pena de estar viciadas de inconstitucionalidad.- Para mayor abundamiento, es necesario evidenciar que no habido trámite de impugnación alguna por lo actuado por nuestra directiva provincial con el cual se nos haya citado, de haberlo, se nos ha puesto en indefensión, se ha violado el debido proceso; tampoco existen conflictos insuperable, porque no se presentó ninguna otra lista ni candidato con el cual puedan existir esas diferencias insuperable, lo único que hay es un protervo interés de que un hombre llenos de problemas judiciales obtenga un manto legislativo que le haga evadir a la justicia y le suba de nivel en cuanto al fuero.- Con tales antecedentes, vengo ante usted y amparado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la referida resolución viola los artículos 108, 109 numerales 7 (literales a, b, c, d, h y k) del artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, y presento efectivamente esta acción de protección en contra de la resolución escrita en el oficio circular numero 090013-SEC-CEN de 28 de enero del 2009, que transcribí anteriormente, solicitándole que en resolución se declare lo siguiente: 1.- La ilegalidad y nulidad de la Resolución contra la cual estoy accionando; 2.- La inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la misma resolución; 3.- La suspensión definitiva de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica para este domingo 1 de febrero del 2009, para que se realicen ilegales y supuestas primarias ya efectuadas legalmente por nuestra directiva Provincial; 4.-


Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
PROVINCIAL TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS MONTALVO

Que se disponga a la Junta Provincial Electoral la inscripción dentro el respectivo periodo de la lista de Asambleísta Provinciales por la provincia de Los Ríos ya legalmente electa en primarias legal y constitucionalmente convocada.- El trámite que dará a la presente causa es especial.- Fundamento mi acción en las normas legales antes invocada y demás pertinente concordantes y conexas que al momento son aplicables.- Suspensión de la Resolución Impugnada.- En su auto inicial se dispondrá la suspensión de la Resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, de fecha 28 de enero del 2009 que se refiere a la inscripción de candidaturas que es motivo de esta impugnación así como es aquella que convoca ilegalmente.- Que declaro bajo juramento de ley que no he presentado ningún recurso sobre este caso siendo este el único.- Que al Partido Sociedad Patriótica 21 Enero y Comité Ejecutivo Nacional de la misma organización, se lo citara en persona que representan al señor ingeniero Gilmar Gutiérrez y al señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en su local central ubicado en la calle Bélgica 172 y avenida 6 de diciembre de la Ciudad de Quito Distrito Metropolitano, mediante deprecatorio que se lo realizara a través de uno de los señores Jueces de lo Civil de Pichincha con asiento en jurisdicción de Quito.- Tanto de la Suspensión judicial que aquí solicito como de la Resolución Definitiva se signara hace conocer, para los respectivos efectos al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial de los Ríos CNE Aceptada la acción al trámite tal como consta en el proceso en fs. 78 del cuaderno procesal, en la que se ordeno que se cite a los accionados, diligencias que corren a fs. 87 y 88.- Señalada la Audiencia Pública que fue en fecha tres de febrero del dos mil nueve a las catorce horas y treinta y nueve minutos, en Audiencia Pública, el recurrente por intermedio de su defensor el Abogado Nelson Campbell Suarez, manifestando lo siguiente: 1.- Acompaño a la presente varios folios en los que constan haberse dado cumplimiento a la citación a los señores Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Ernesto Guerra Mendoza en sus calidades de Presidente y Secretario del Partido Sociedad Patriótica, acto realizado mediante reporte de transmisión por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y que también acompaño en esta diligencia para legitimar nuestra actuación, cual es el hecho de que el legítimo contradictor ha sido citado legalmente. 2.- En ese marco tengo a bien acusar la rebeldía de los accionados quienes a pesar de estar convocados a esta diligencia, no se han presentado a ejercer su derecho constitucional para contradecir la acción de protección propuesta. 3.- Me afirmo y me ratifico en la acción de protección propuesta, toda vez que de autos consta señor Juez que conforme a ordenamiento jurídico ecuatoriano y que constituye el derecho positivo actual, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en esta Provincia de Los Ríos convoqué, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 108, que norma claramente que los partidos y movimientos políticos debemos seleccionar a Directivos y candidatos mediante procesos electorales internos denominados elecciones.



- cuenta sujeta -
 -140-4-

Puerto Cuzco

*105
 a onto cuenta y des
 -142-20)*

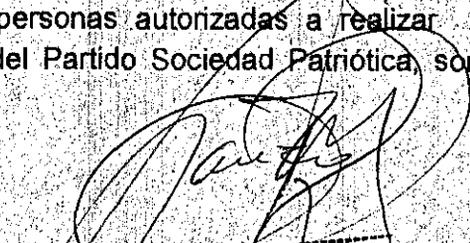
primarias, por ello convoqué digo como Director Provincial en Los Ríos a toda la militancia del partido para congregarnos el día once de enero del dos mil nueve en el coliseo Jaime Roldós Aguilera de la ciudad de Babahoyo, a las diez horas de dicho día para realizar el proceso constitucional de elecciones primarias entre los precandidatos que la asamblea designara dicho día y así escogitar a los candidatos a las diferentes dignidades de elección popular a ser inscritos y participar representando a nuestro partido en las elecciones a realizarse en las elecciones del veintiséis de abril próximo. Esta convocatoria que fue realizada a través de los medios de comunicación y para la que fueron invitados para que dieran su aval los miembros de la Directiva Nacional del Partido, contó con la presencia del Ingeniero Jorge Borbúa quien vino en representación de dicho directorio nacional, y contribuyó con la transparencia y claridad del proceso de escogitamiento de los precandidatos, llegando al final de la asamblea Provincial a obtener una nómina de candidatos para terciar en las próximas elecciones, sobre todo en lo que tiene que ver con los asambleístas de nuestro partido. Así se lo recoge señor Juez en el acta que fue suscrita por los concurrentes, señor Rodrigo Dávila Jiménez en calidad de Director de la Convención, señorita Paola Castillo Zúñiga en calidad de Secretaria de la Convención, Ingeniero Jorge Borbúa en calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional y que contó además con la presencia del Abogado Lorenzo Pinto Rivas Notario Público del Cantón Palenque quien dio fe de todo lo actuado, y que obra de fojas treinta y cinco a la treinta y siete inclusive, razón por la cual se comunico a la Directiva Nacional del feliz cumplimiento de la Asamblea Provincial que conllevó las elecciones primarias en nuestra provincia por el partido de la Sociedad Patriótica 21 de enero. En consecuencia habiendo cumplido, como efectivamente así lo hicimos con el artículo 108 de nuestra carta magna, en tanto en cuanto se llevó adelante las elecciones primarias de la Provincia de Los Ríos para escoger a los candidatos a nivel provincial a asambleístas por el partido Sociedad Patriótica, resulta sorprendente señor Juez que posteriormente tenemos conocimiento que se pretende por parte de la Directiva Nacional, realizar la inscripción de listas de candidatos a asambleístas provinciales y demás candidatos seccionales en esta provincia, obtenidas mediante procesos forjados de presuntas primarias que fueron convocadas en un coliseo de la ciudad de Quevedo y que se llevaron a cabo en el estadio de dicha ciudad, esto es convocadas para un lugar y llevadas a cabo en otro lugar, cuando jamás se impugnó ni la convocatoria ni el proceso mismo de escogitamiento de nuestra candidatura realizado el once de enero del dos mil nueve, cumpliendo con los preceptos constitucionales y legales, por lo que resulta efectivamente nula de nulidad absoluta y forjada una nueva convocatoria para la realización de otras primarias, con el único objetivo de entre gallos y medianoche meter por la ventana otros candidatos no avalados por la Asamblea Provincial ni por la Sociedad Patriótica, es decir que se pretende poner candidatos a dedo en contra del mandato constitucional actual. 4.- Por ello señor Juez, a la vez que me ratifico

[Firma]
 Bolívar Morizo Martínez
 EL NOTARIO DEL JUZGADO
 ECUMC. TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

en la acción de protección que he incoado en este Juzgado, le solicito se sirva suspender definitivamente cualquier intención del Comité Ejecutivo Nacional de inscribir listas en esta provincia de Los Ríos, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero por cuanto la sola pretensión de hacerlo, violenta los principios legales de jurisdicción y competencia que tiene la Directiva Provincial para ejercer ese derecho de inscribir candidatos en la circunscripción de la Provincia de Los Ríos. Esta intención debe ser desechada de plano señor Juez porque sólo de esa manera se estaría ponderando y garantizando la seguridad jurídica y sobretodo dándole la veracidad, transparencia y legitimidad a la actuación realizada por la directiva Provincial del partido el once de enero del dos mil nueve cuando el propio delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica Ingeniero Jorge Borbúa no solo que avaló dichas elecciones primarias, sino que al concluir el evento como representante nacional enfatizó respecto de lo democrática que fue nuestra asamblea provincial en donde no hubieron conflictos de índole alguna, sino que más bien felicitó a los Dirigentes Provinciales, cantonales, parroquiales y barriales que llevamos adelante las elecciones primarias dicho día. Aspiro señor Juez que al momento de resolver su autoridad disponga no solo la legalidad de nuestra designación como candidatos a asambleístas provinciales de Los Ríos en las personas de los ciudadanos que salimos electos dicho día, sino que también se oficie a la Junta Provincial de Los Ríos en la persona de su presidente, para que permita solamente la inscripción con nuestra firma como directiva provincial de los candidatos designados el once de enero del dos mil nueve a partir de las diez horas en el coliseo Jaime Roldós Aguilera de la ciudad de Babahoyo, como lo establece la Ley Orgánica de Elecciones en actual vigencia, así como en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por el Consejo Nacional Electoral. - Siendo el estado procesal de emitir la resolución que en derecho corresponda, para hacerlo, se considera las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone los artículos 47 de la Ley de Control Constitucional, y el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente. **SEGUNDO.**- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERO.**- La acción de protección como una garantía constitucional es un procedimiento procesal extraordinario, que conforme lo prevé el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que establece que todas las Leyes, instituciones y servicios tengan como una de sus principales finalidades el respeto de todos los derechos; y la que sustituye al Amparo Constitucional en su artículo 46, ampliando el ámbito de defensa oportuna y directa de los derechos fundamentales, y la que se puede intentar en los siguientes casos: **a)** Contra los actos u omisiones (dejar de hacer lo que se está obligado a hacer) de las autoridades y funcionarios públicos que violen cualquiera de los derechos fundamentales y siempre que no se trate de decisiones de los Jueces; **b).**- Contra

Acto exarbitral y uno -
-141-
Pineda Sae
106
143-DM

políticas públicas que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales; c) **Contra actos u omisiones de los particulares en los siguientes casos: Cuando existan violaciones de derecho fundamentales que impliquen un daño grave;** Cuando presten servicios públicos, por ejemplo las Instituciones educativas, de salud privada, transporte o seguridad; Cuando actúen por delegaciones o concesión; por ejemplo las empresas privadas que administran las carreteras; Cuando las personas afectadas se encuentren en estado subordinación, indefensión o de discriminación; por ejemplo cuando se impida a una persona el ingreso a una agrupación o a un lugar por el hecho de ser mujer, indígena, afro ecuatoriano, montubio, etc., por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la conducta; y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados y en las cuales el recurrente solicita la Acción de Protección. - En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción de protección, la verificación de la ilegitimidad en la que hayan incurrido los Representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, y de ello la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para la garantía de los derechos constitucionales violentados en forma eminente que causa un daño grave e irreparable de cualquiera de los derechos. **CUARTO.-** Un acto se toma ilegítimo cuando ha sido violentado por cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, los mismos que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico, normas, estatutos, etc. a que se deben, o bien que se ha violentado sin fundamento o sin suficiente motivación. En el presente caso que nos concierne, el acto de vulneración de los derechos constitucionales y por la cual el recurrente solicita la acción de protección es la adoptada por los representantes de la organización política Sociedad Patriótica 21 de Enero, en la cual si haber respetado las elecciones primarias que se dieron en la ciudad de Babahoyo el 11 de Enero del 2009, mediante Oficio circular No. 090013-SEC-CEN de fecha 28 de Enero del 2009 suscrito por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y Señor Ernesto Guerra Mendoza en sus calidades de Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en el cual resuelven que el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 en concordancia a lo estipulado a los estatutos vigentes en su artículo 25 literal I que dice: Aprobar las listas de candidatos a nivel provincial y cantonal presentadas por las respectivas direcciones" y el artículo 27 literal f que dice "Inscribir las candidaturas a nivel provincial y cantonal cuando en esas directivas existan conflictos insuperables". Resuelve: En la provincia de Los Ríos, las únicas personas autorizadas a realizar la inscripción de las candidaturas provinciales del Partido Sociedad Patriótica, son el Ingeniero Gilmar


Sr. Bolívar Martínez Martínez
SECRETARIO DE JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

Gutiérrez y el Secretario Nacional señor Ernesto Guerra Mendoza", lo que contrapone al artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga imperativamente a los partidos políticos y otros sujetos de la misma naturaleza a realizar procesos electorales internos o elecciones primarias, cuyo resultados son los que se deben inscribir como candidaturas oficiales, mismas que se realizaron en la ciudad Babahoyo el día 11 de enero del 2009, y con el aval de los concurrentes, señor Rodrigo Dávila Jiménez en calidad de Director de la Convención, señorita Paola Castillo Zúñiga en calidad de Secretaria de la Convención, Ingeniero Jorge Borbúa en calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, documentos que se encuentran avalados por el Notario Público del Cantón Palenque Abogado Lorenzo Ismael Pinto Ríos, tal como consta de fs. 35 a 37 del proceso, además revisado el proceso se puede verificar las convocatorias realizadas por los medios de prensa y comunicación social de la provincia, a lo que los sufragantes acudieron a cumplir con sus derechos a elegir.- Lo que concuerda con el articulado 51 y 52 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador y en el instructivo emitido por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral en su numeral 5 del Artículo 5 de dicho Instructivo, que para el trámite de inscripción de candidaturas. Es necesario la Certificación del Secretario o Representante de la Organización Política, de que su designación se hizo de conformidad con sus estatutos, sus normas de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias; mismos que constan de fs. 1 a 6 del proceso.- En virtud de lo analizado en los considerandos anteriores, este

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS - MONTALVO,

RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN** en contra de los Representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el señor Ernesto Guerra Mendoza Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, y se dispone: **1.-** La ilegalidad y nulidad del oficio circular No. 090013-SEC-CEN de fecha 28 de Enero del 2009 suscrita por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del PSP y Señor Ernesto Guerra Mendoza Secretario Nacional PSP 21 de Enero, **2.-** La inaplicabilidad de la misma resolución; **3.-** La ilegalidad de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica y la realización de dichas primarias realizadas el domingo 1 de febrero del 2009. **4.-** Se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales y demás dignidades por la Provincia de Los Ríos, ya legalmente electas en elecciones primarias realizadas en fecha 11 de Enero del 2009.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, por disposición constitucional se ordena que el señor Actuario del despacho remita copia certificada de la misma a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 5 del literal d del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Dese fiel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 FUNCION JUDICIAL
 JUZGADO PROVINCIAL XIII CIVIL
 LOS RÍOS - MONTALVO

142-4

Conto pite
 107

Conto pite
 Juez
 144 - DM

cumplimiento a los dispuestos en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil - CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.

~~M. Carlos...~~
 Juez (Suplente) Decimo No.
 de lo Civil de Los Rios

Certifico

Sr. Bolivar Manzo Martinez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS - MONTALVO

DILIGENCIA en esta fecha e dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil Montalvo febrero 5 del 2009

Sr. Bolivar Manzo Martinez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS - MONTALVO

En Montalvo a los cinco dias del mes de febrero del año dos mil nueve, desde las catorce horas cincuenta minutos, notifique el auto resolutive que antecede a Ing. Pedro Almeida Moran en las puertas del despacho.

Certifico

Sr. Bolivar Manzo Martinez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS - MONTALVO

Razon, no notifico a las partes mandadas a intervenir por no haber comparecido a juicio. Montalvo, febrero 5 del 2009. Certifico.

Sr. Bolivar Manzo Martinez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS - MONTALVO

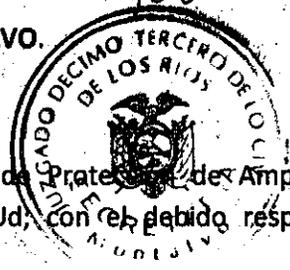
Sr. Bolivar Manzo Martinez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RIOS - MONTALVO

- Ciento cuarenta y tres -
- 143 -

Cinco Ocho

108
- 145 -

SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL CANTON MONTALVO.



PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN, dentro de la petición de Prateo de Amparo Constitucional con el Nº 28 -2009, le ha tocado conocer a Ud. con el debido respeto compadezco, digo y solicito:

1.-Ordene que el señor actuario del despacho sienta la razón efectiva en el sentido de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. Hecho, se sirva conferirme dos juegos de copias de las sentencias debidamente certificadas por el actuario; las mismas que serán de mis costas.

2.-Que autorizo también al Abogado que suscribe conmigo para que presente escritos y me represente en este procedimiento.

Se me siga notificando en las puertas del despacho.

Sírvase proveer.-

[Handwritten signature]
Justicia, etc.-

Ab. Eduardo A. Arbeláez Guevara.

Reg. Nº 6273-CAG.

[Handwritten signature]

Presentado en Montalvo a los dieciseis días del mes de febrero del año dos mil nueve, las once horas, acompañado de copias de ley. Certifico.

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

ci auto cuatrate y avato
- 144 -

cento nueve
109

cento cuarenta y seis
146

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS

Montalvo, febrero 17 del 2009; Las 17H20

Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**. En lo principal, el señor secretario del despacho proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en este numeral. Cuéntese también con la autorización que le confiere al **ABOGADO EDUARDO A. ARBELAEZ GUEVARA** para su defensa. - CÚPLASE Y NOTIFÍQUESE.

~~...~~
Juez (Suplente) Décimo Tercero
de lo Civil de Los Ríos

SECRETARÍA DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS
MONTALVO

SECRETARÍA DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS
MONTALVO

Sr Bolívar Manzo Martine;
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS MONTALVO

tifico.

[Signature]
Sr. Bolivar Manzo Martinez

Secretario del Juzgado Decimo
Tercero de lo Civil de los Rios

En Montalvo a dieciocho dias del mes de febrero del año dos mil nueve,
siendo las ocho horas cincuenta minutos, notifique la providencia que
antecede a Ing. Pedro Almeida Moran en las puertas del despacho.

Certifico.

[Signature]
Sr. Bolivar Manzo Martinez
Secretario del Juzgado Decimo
Tercero de lo Civil de los Rios
MONTALVO

Razon, no notifico a las partes mandadas a intervenir por no haber
comparecido a juicio. Montalvo, febrero 18 del 2009. Certifico.

[Signature]
Sr. Bolivar Manzo Martinez
Secretario del Juzgado Decimo
Tercero de lo Civil de los Rios
MONTALVO

Razon la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio
de la Ley, y en esta fecha se entregan las copias debidamente certificadas,
tal como se encuentra ordenado. Montalvo, febrero 18 del 2009. Certifico.

[Signature]
Sr. Bolivar Manzo Martinez
Secretario del Juzgado Decimo
Tercero de lo Civil de los Rios
MONTALVO

1448 ~~Ciento cuarenta y siete~~
247

~~Ciento diez~~
110
Ciento cuarenta
y cinco - 745-4

SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, DEL CANTON MONTALVO.-

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN, refiriéndome al expediente de acción de protección No 28-2009, ante usted comparezco y digo:

La sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en consecuencia sírvase ordenar que el señor actuario del despacho de cumplimiento con lo ordenado por USIA, en el numeral cuarto de la de la misma para los fines de ley.-

A ruego del peticionario su Abogado autorizado.-

Es legal y Constitucional.-

AB. EDUARDO ARBELAEZ GUEVARA.-

REG. 6273 C.A.G

Presentado en Montalvo a los veinte días del mes de febrero del año dos mil nueve, las diecisiete horas, tres minutos, acompañado de copias de ley. Certifico.

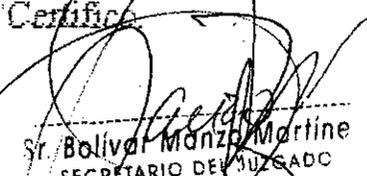
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

JUICIO No. 028-2009
ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.
Montalvo, febrero 25 del 2009; Las 16H52

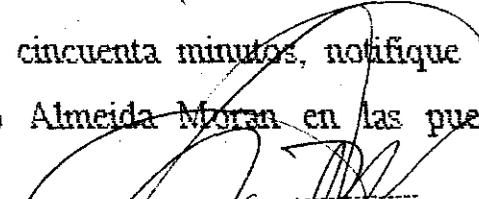
Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**. - En lo principal, que el señor Secretario del despacho de cumplimiento a lo solicitado en el petitorio que se provee. -
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.


Ab. Carlos Landapanta T.
Juez (Suplente) Décimo 3ro
de lo Civil de los Ríos

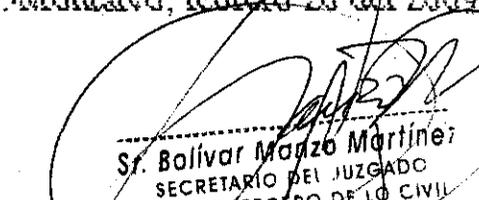
Certifico

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

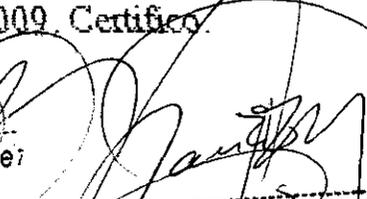
En Montalvo a las veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve, desde las ocho horas cincuenta minutos, notifique la providencia que antecede a Ing. Pedro Almeida Moran en las puertas del despacho.

Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

Razón, no notifico a las partes mandadas a intervenir por no haber comparecido a juicio. Montalvo, febrero 26 del 2009. Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

Acosta asientos y neap

119

197

Quito del 11/3

cuarenta y siete - 147 - of

SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS (CANTON MONTALVO)

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN, dentro del expediente nº 028-2009, de Derecho de Protección, ante Ud., con el debido respeto comparezco, digo y solicito:

Se sirva disponer al el señor actuario del juzgado remita copias debidamente certificadas de la sentencia ejecutoriada, al Consejo Nacional Electoral (CNE), así como al Tribunal Contencioso Electoral, los dos organismos con sede en la Ciudad de Quito, para los fines de ley correspondiente librense los deprecatorios necesarios.-

Provea usted.-

Justicia, etc.

A nombre del peticionario y como su abogado patrocinador legalmente autorizado.

Ab. Eduardo A. Arbeláez Guevara.

REG Nº6273 - CAG

Presentado en Montalvo a los veintiseis días del mes de febrero del año dos mil nueve, las once horas cuarenta minutos, acompañado de copias de ley. Certifico.



República del Ecuador
 FUNCIÓN JUDICIAL
 JUZGADO DÉCIMO TERCERO CIVIL
 LOS RÍOS - MONTALVO

Orde conciertos
150

cuarto tiempo
113
cuarto conciertos y sede
-148-

JUICIO No. 028-2009
ACCIÓN DE PROTECCIÓN
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.
 Montalvo, febrero 27 del 2009; Las 09H02

Agréguense a los autos el escrito presentado por el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MÓRAN**.- En lo principal, el señor secretario del despacho proceda a remitir copias debidamente certificadas de la Sentencia Ejecutoriada a las instituciones que señala en el petitorio que se proveer, para los fines de Ley.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**-

[Signature]
Ab. Carlos Yanguas
 Juez (Suplente) Décimo 3^{er}
 de lo Civil de Los Ríos

Certifico

[Signature]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

En Montalvo a las veintisiete días del mes de febrero del año dos mil nueve, desde las once horas cincuenta minutos, notifique la providencia que antecede a Ing. Pedro Almeida Moran en las puertas del despacho.

Certifico.

[Signature]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

Razón, no notifico a las partes mandadas a intervenir por no haber comparecido a juicio. Montalvo, febrero 27 del 2009. Certifico.

[Signature]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

[Signature]
 Sr. Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

zon en esta fecha se remiten los oficios correspondientes a las instituciones mencionadas, tal como se encuentra ordenado. Montalvo, febrero 27 del 2009. Certifico.

[Handwritten signature]

St. Bolívar Manzo Martiño,
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

Cento cincuenta y cinco

151 ~~S~~

cinco y nueve
114

- ciento cuarente y nueve

- 149 - of



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO TERCERO CIVIL
LOS RÍOS - MONTALVO

Oficio No. 027-2009 - JDTCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.
Babahoyo.

Para su conocimiento y fines legales, adjunto al presente remito a usted (es), en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente.

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

C.C. S.F.H.
e.c. proceso.

Recibido 22/2/2009
10 H 25. -
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

Crete anexo 1 de 5

157

115
- ciento cincuenta -
- 150 - y



República del Ecuador
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO DECIMO TERCERO CIVIL
LOS RIOS - MONTALVO

Oficio No. 028-2009 - JDTCLR.
Montalva, 27 de febrero de 2009.

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito.-

Para su conocimiento y fines legales , adjunto al presente remito a usted (es), en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente.

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
C.C. LOS RIOS, MONTALVO
C.C. proceso.

Recibido 27/2/2009

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

Ciento cincuenta y seis

153 S

151

cantidad de 100 pesos
116

- ciento cincuenta y seis -
- 151 -



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO TERCERO CIVIL
LOS RÍOS - MONTALVO

Oficio No. 029-2009 - JDTCCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

Para su conocimiento y fines legales , adjunto al presente remito a usted (es), en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente.

[Firma manuscrita]

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
C.C. DE LOS RÍOS - MONTALVO
C.C. PROCESO.

[Firma manuscrita]

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

Recibido: 27/2/09
[Firma manuscrita]

154 ~~152~~

juicio de excepci...
117

- cinco cincuenta y dos
- 152 - y



Republica del Ecuador
FONCIÓN JUDICIAL
JUZGADO DE CMO TERCERO CIVIL
LOS RIOS - MONTALVO

Oficio No. 030-2009 - JDTCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señor Doctor
Patricio Pazmiño
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

Por disposición del señor Juez de la causa, remito a su
Autoridad, la resolución dictada dentro del juicio No.028-
2009, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución
Política del Ecuador, en su artículo 85, numeral 5.

Atentamente,

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
COMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO
C.C. arch.

C.C. proceso.
adj. 5 copias certificadas.

[Firma]
Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
COMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOS RÍOS

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

155
153
dicto de recibidos
11P
- ciento cincuenta y tres
- 153 -

Babahoyo, 28 de febrero del 2009.
Of. N° 062-S-JPE-LR.

Sr. Ing.
Pedro G. Almeida Morán,
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA
"21 DE ENERO". LISTAS 3 DE LOS RÍOS.**
Quito.

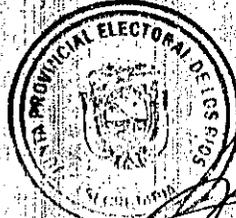
Señor Director:

En sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada el día lunes 23 de febrero del 2009, conoció los escritos presentados por el Ing. Pedro Almeida Morán y Ab. Eduardo Arbeláez Guevara, de fecha viernes 20 de febrero del 2009, con once fojas en que adjunta una acción de Protección dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, según juicio 028-2009, de fecha 4 de febrero del 2009 y dos comunicaciones de fecha 23 de febrero del 2009, recibidas por secretaria de la JPE-LR, a las 12H50 y 18H02 de una Fe de Erratas suscritas por el Ab. Eduardo Arbeláez Guevara que debe decir: **"La ilegalidad de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica y la realización de dichas primarias realizadas el domingo uno de febrero del 2009"**. Al respecto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, revisado su contenido, resuelve:

Dar por conocido los escritos presentados a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por el Ing. Pedro Almeida Morán y Ab. Eduardo Arbeláez Guevara; y al no tener competencia legal en este tipo de casos, en concordancia a lo que establece el Art. 221 de la Constitución de la República Numeral uno; y conforme a la normativa de la Constitución de la República y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, los casos referidos fueron conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia en el proceso 05-2009 de fecha 23 de febrero del 2009, lo cual constituye fallo de última instancia; por lo tanto, encuentra en firme y es de carácter inapelable, se resuelve remitir los documentos en referencia al Tribunal Contencioso Electoral, con copia al Consejo Nacional Electoral



Atentamente,



[Signature]
Ab. Franklin A. Montes Alvarez.
SECRETARIO JPE-LR.

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martine,
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS / MONTALVO

RECIBIDA DE LA TRACTADURA CONFIRMANDO LA
CORRECCIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO
SE ENTREGA EN FIRME; DEJANDO UNA SIMILAR EN
ARCHIVO.
02 MAR 2009

[Signature]
Sr. César A. Tigua Moya
SECRETARIO GENERAL

156
154
Cientos cincuenta
Jueces - 154

SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS.- (CANTON MONTALVO)

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN, dentro del expediente N° 28-2009, de Protección de Derechos., ante usted con mi mayor respeto comparezco, digo y solicito:

1.- Adjunto al presente petitorio en una foja útil notorizada el oficio n° 062-S-JPE-LR, de fecha Babahoyo, 28 de febrero del 2009, dirigido al SR. ING. PEDRO G. ALMEIDA MORAN, en mi calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", listas 3 de Los Ríos, y subscripta por el Ab. FRANKLIN A. MONTES ALVAREZ, secretario de la Junta Provincial de Los Ríos. Del contenido del documento en mención, se desprende que la Junta Electoral de Los Ríos, no ha cumplido con lo dispuesto con su mandato en la sentencia ejecutoriada que con fecha 4 de Febrero, dicto respecto del presente procedimiento, arguyendo que existe una sentencia posterior dictada por el Tribunal contencioso Electoral en el expediente n° 05-2009 de fecha 14 de Febrero del 2009.

2.- Señor Juez, la sentencia ejecutoriada dictada por usted tiene mucha antelación, a la sentencia dictada por el Tribunal contencioso Electoral, pues los hechos positivos y objetivos de la acción de protección de derechos que plantié en su momento fueron anteriores y los mismos fueron resueltos por Usted, por lo tanto no cave ningún pretexto para incumplir el mandato Constitucional que será motivo de otra acción ante la Corte Constitucional., por lo que en atención a los que dispone el capítulo tercero, de las Garantías Jurisdiccionales, sección primera, de las disposiciones comunes art 86, n° 4to. de la Carta Magna, que dice:

SI LA SENTENCIA O RESOLUCION NO SE CUMPLE POR PARTE DE SERVIDORES O SERVIDORAS PUBLICOS, LA JUEZA O JUEZ ORDENARA SU DESTITUCION DE CARGO O EMPLEO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL A QUE HAYA LUGAR, CUANDO SEA UN PARTICULAR QUIEN INCUMPLA LA SENTENCIA O RESOLUCION SE HARA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DETERMINADA EN LA LEY.

3.- En consecuencia Señor Juez, sírvase cumplir la disposición Constitucional antes invocada, y Ordenar la destitución inmediata de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el efecto, comunique dicha medida y resolución al Consejo Nacional Electoral, Dirección Nacional de Recursos Humanos, Ministerio de Finanzas, Presidencia de la República; y, a toda autoridad pública que tenga que ver con la nominación del cargo de la Junta Provincial de Los Ríos, librándose los respectivos oficios y despachos para los fines de ley.

Provea usted.-

Justicia, etc.

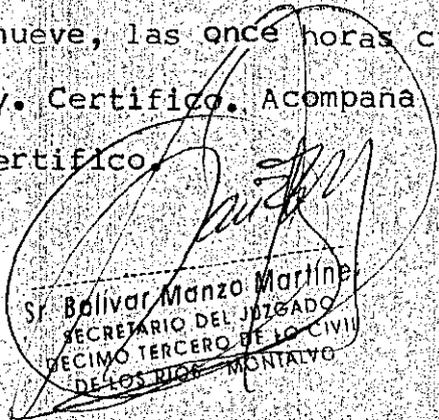
A nombre y ruego del peticionario y como su abogado patrocinador legalmente autorizado.

Ab. Eduardo A. Arbeláez Guevara.

REG N° 6273 - CAG

Sr. Bolívar Manzo Martine
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

sentado en Montalvo a los dos días del mes de marzo del
año dos mil nueve, las once horas cuarenta minutos, con
copias de ley. Certifico. Acompaña también un documento
notariado. Certifico.



Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

157 *120* *cierto cincuenta y cinco - 1554*

SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS.- (CANTON MONTALVO)

ING. PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN, dentro del expediente N° 28-2009, de Protección de Derechos., ante usted con mi mayor respeto comparezco, digo y solcito:

Sírvase disponer que el señor actuario del despacho sienta la razón respectiva certificando si los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumplieron o no con la sentencia ejecutoriada, la misma que fue notificada legalmente a dicha Institución el día viernes 27 de febrero del 2009, según consta de autos., y, en caso de que los señores miembros de la Junta Provincial de Los Ríos hayan desacatado las sentencia ejecutoriada., provea usted señor juez mi escrito anterior, recordándole lo que prescribe el capítulo tercero, de las Garantías Jurisdiccionales, sección primera, de las disposiciones comunes art 86, n° 4to. de la Carta Magna, que dice:

SI LA SENTENCIA O RESOLUCION NO SE CUMPLE POR PARTE DE SERVIDORES O SERVIDORAS PUBLICOS, LA JUEZA O JUEZ ORDENARA SU DESTITUCION DE CARGO O EMPLEO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL A QUE HAYA LUGAR CUANDO SEA UN PARTICULAR QUIEN INCUMPLA LA SENTENCIA O RESOLUCION SE HARA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DETERMINADA EN LA LEY.

Provea usted.-

Justicia, etc.

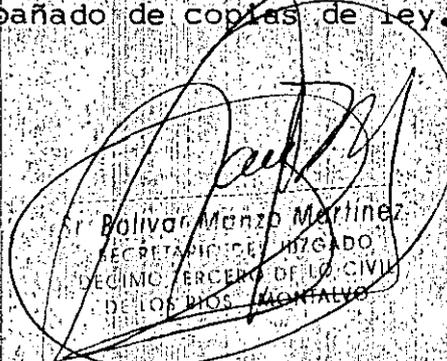
A nombre y ruego del peticionario y como su abogado patrocinador legalmente autorizado.

Ab. Eduardo A. Arbeláez Guevara.

REG N°6273 - CAG

r. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS MONTALVO

sentado en Montalvo a los cuatro días del mes de marzo del
año dos mil nueve, las diecisiete hora con cuarenta ,minue-
tos, acompañado de copias de ley. Certifico.



Bolívar Menzo Martínez
SECRETARIO DE JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS DIOS - MONTALVO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 FUNCIÓN JUDICIAL
 JUZGADO PROVINCIAL XIII CIVIL
 LOS RÍOS - MONTALVO

ciento cincuenta y ocho

158 *S* *José Roberto Vera...*
 156
 151
 - ciento cincuenta y seis
 156 - *S*

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS

Montalvo, Marzo 5 del 2009. Las 11H41'

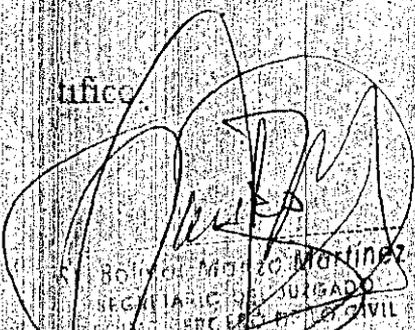
Agréguense a los autos los escritos y sus anexos presentados por el señor **INGENIERO PEDRO GONZALO ALMEIDA MORAN**. - En lo principal, el señor secretario del despacho proceda a sentar razón certificatoria si las Instituciones a las que han sido remitidos atentos oficios han dado contestación de los mismos. - Hecho que sea vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. -

CUMPLASE

[Signature]
 Juez (Suplente) *[Signature]*
 de lo Civil de Los Ríos

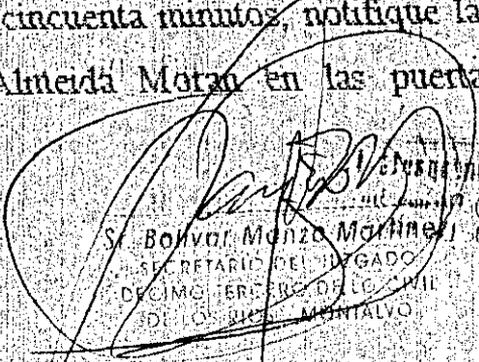
[Signature]
 Bolívar Manzo Martínez
 SECRETARIO DEL JUZGADO
 DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
 DE LOS RÍOS - MONTALVO

ifico.

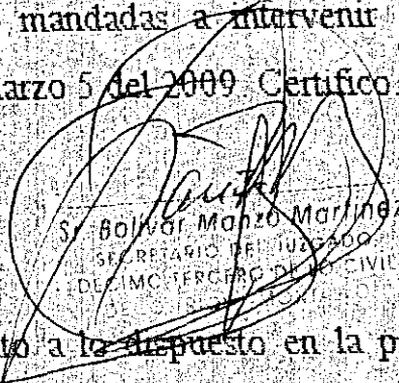

Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL

En Montalvo a los cinco días del mes de marzo del año dos mil nueve,
desde las dieciséis horas cincuenta minutos, notifique la providencia que
antecede a Ing. Pedro Almeida Moran en las puertas del despacho.

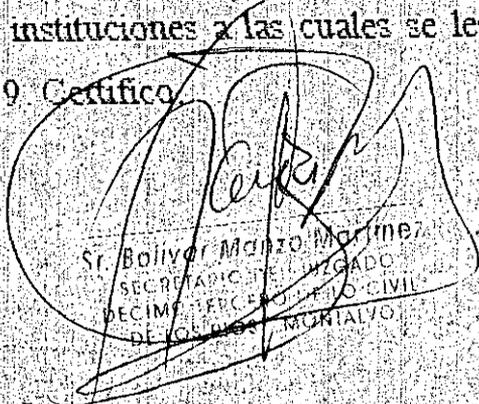
Certifico


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

Razon, no notifico a las partes mandadas a intervenir por no haber
comparecido a juicio. Montalvo, marzo 5 del 2009. Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL

Razon señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que
antecede, siento como tal que, revisado el proceso no se encuentra
contestacion alguna de las instituciones a las cuales se les remito oficios.
Montalvo, marzo 5 del 2009. Certifico.


Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

Ciento cincuenta y cinco

159

Guato Veritatis

122
ciento cincuenta y siete
- 157 -



República del Ecuador
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO DECIMO TERCERO CIVIL
LOS RIOS - MONTALVO

Oficio No. 027-2009 - JDTCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.
Bahahoyo.-

Para su conocimiento y fines legales, adjunto al presente remito a usted en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente,

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

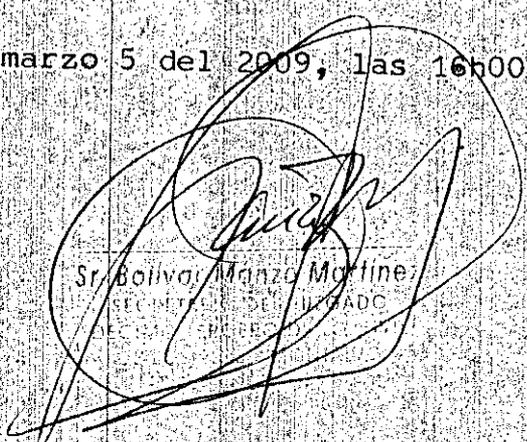
C.C. arch.
C.C. proceso.

[Signature]
BOLIVAR Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO



recibi:
5 fejos certificados (originales)
de la Junta al feccion
de proteccion (accion)
en Bahahoyo a los 27-02-09
a los 16:40m.

ibido marzo 5 del 2009, las 16h00. Certifico.



Sr. Bolívar Manza Martínez
SECRETARÍA DE TURISMO
MÉXICO

cento sesenta
160

junto Montalvo
123
cento cincuenta y ocho
- 158 -



República del Ecuador
FUNCIÓN JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO TERCERO CIVIL
LOS RÍOS - MONTALVO

Oficio No. 027-2009 - JDTCCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.
Babahoyo.

Para su conocimiento y fines legales, adjunto al presente remito a usted (es) en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente,

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS (MONTALVO)

C.C. arch.
C.c. proceso.



[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS (MONTALVO)

Acompaña cinco hojas de copias fotostaticas.

[Firma]

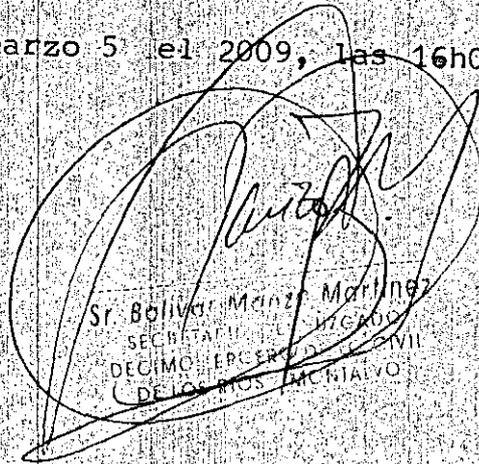


Junta Provincial Electoral de Los Ríos
RECIBIDO
Hora: *12:30*

28 FEB 2009

[Firma]
SECRETARIO

cibido, marzo 5 del 2009, las 16h05. Certifico.



Sr. Bolívar Maniz Martínez
SECRETARÍA DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO CIVIL
DE LOS RIOS TACNAIYO

esta se cents una
161 S junto Montalvo
159
ciento cincuenta y nueve
-159- J

JUICIO No. 028-2009

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS.

Montalvo, Marzo 9 del 2009; Las 10HD1

Agréguense a los autos recibidos de los oficios emitidos por esta judicatura - En lo principal, vista la razón sentada por el señor Actuario del despacho, en la que certifica que revisado el proceso no se encuentra contestación alguna de las Instituciones a las cuales se les remitió oficios - La Acción de Protección se encuentra propuesta en contra de los señores Representantes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el señor Ernesto Guerra Mendoza, Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, cuyo fin conlleva a la ilegalidad y nulidad del Oficio circular No. 090013-SEC-CEN de fecha 28 de Enero del 2009, suscrita por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del P.S.P. y señor Ernesto Guerra Mendoza Secretario Nacional del P.S.P. 21 de Enero, para lo cual se dispuso la inaplicabilidad de la resolución suscrita por los antes mencionados; así como la ilegalidad de la convocatoria realizada por el Consejo Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica y la realización de las primarias realizadas el domingo 1 de febrero del 2009, con lo que se ha cumplido la finalidad de esta acción presentada en contra de las personas antes mencionadas. Por lo expuesto, el suscrito Juez ante el pedido del accionante, declara que no es el competente para proceder a la destitución de los Delegados de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ya que la Acción de Protección no ha sido dirigido en contra de los mismos, pero el accionante puede seguir las acciones que le correspondan y por la vía que le asiste. **NOTIFIQUESE.**

Ab. Carlos Guzmán
Juez (Suplente) Décimo Tercero
de lo Civil de Los Ríos

Bolívar Manzo Marín
SECRETARIO DEL JUZGADO
DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RÍOS - MONTALVO

tficc

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

En Montalvo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil nueve,
desde las quince horas cincuenta minutos, notifique la providencia que
antecede a Ing. Pedro Alcinda Moran en las puertas del despacho

Certifico

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

Razón, no notifica a las partes mandadas a intervenir por no haber
comparecido a juicio Montalvo, marzo 9 del 2009 - Certifico

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

Razon señor juez, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que
antecede, siento como tal que, revisado el proceso, no se encuentra
contestación alguna de las instituciones a las cuales se les remite oficios.
Montalvo, marzo 5 del 2009 - Certifico. Testado, tres líneas y mas
no corre. Certifico.

[Signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS, MONTALVO

160
160
- ciento sesenta -
- 160 -



Republica del Ecuador
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO DECIMO TERCERO CIVIL
LOS RIOS - MONTALVO

125
Cento

Oficio No. 028-2009 - JDTCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito

Para su conocimiento y fines legales, adjunto al presente remito a usted (as), en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente,

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
C.C. LOS RIOS - MONTALVO
C.C. PROCESO.

Recibido, Montalvo, marzo 9 del 2009, las 15h45. Certifico.

[Firma]
Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

[Firma]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

161
156
- ciento sesenta y uno -
- 161 -

Republica del Ecuador
FUNCION JUDICIAL
JUEGADO DECIMO TERCERO CIVIL
LOS RIOS - MONTALVO

Oficio No. 029-2009 - JDTCLR.
Montalvo, 27 de febrero de 2009.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.

Para su cumplimiento y fines legales, adjunto al presente remito a usted (es), en copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa No. 028-2009.

Atentamente

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO
bmm
c.c. arch.
c.c. proceso.

Recibido, marzo 9 del 2009, las
15h50. CERTIFICO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEIBIDA
Fecha: 28 - feb - 2009
Hora: 12:40 P.M.
Nombre: *[Handwritten name]*
Firma: *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Sr. Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO

[Handwritten signature]
Bolívar Manzo Martínez
SECRETARIO DEL JUZGADO
DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE LOS RIOS - MONTALVO



REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS

MONTALVO

JUICIO :

CAUSA :

FECHA INICIO :

ACTOR (S) :

DEFENSOR :

DOMICILIO :

DEMANDADO (S):

DEFENSOR :

DOMICILIO :

CUANTIA :

JUEZ :

SECRETARIO :



**DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

EN LA CAUSA NO. 080-2009, SEGUIDA EN CONTRA DEL AB. CARLOS YANZAPANTA TIZALEMA, JUEZ SUPLENTE ENCARGADO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de marzo del 2009.- Las 10h56.- En la causa No. 080-2009, seguida en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, dispongo lo siguiente: 1) Agréguese al expediente, el oficio No.796-DNP de 10 de marzo del 2009, suscrito por el Ing. Marcelo Dalgo Proaño, Director Nacional de Personal (E) del Consejo de la Judicatura así como los anexos adjuntos en dos fojas simples presentados en este Despacho el día miércoles once de marzo del dos mil nueve a las doce horas con quince minutos.- b) Agréguese al expediente, el escrito que consta de dos fojas en original suscrito por el Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, al que adjunta ciento veintiséis copias certificadas de la Acción de Protección No. 028-2009 tramitado en esa Judicatura, entregados el día once de marzo del 2009, a las once horas con diez minutos, al señor Gustavo León Romero, en su calidad de citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral y presentado en la Secretaría Relatora de este Despacho, el día de hoy jueves doce de marzo del 2009 a las nueve horas con quince minutos.- c) Lo manifestado en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito presentado, se tomarán en cuenta al momento de celebrarse la audiencia oral de juzgamiento.- d) Se le previene al demandado, que de manera detallada anuncie la prueba documental y otras afines a la que hace referencia en el numeral 10 de su escrito, tomando en consideración los derechos a la defensa.- e) Téngase en cuenta para futuras notificaciones, la casilla judicial No. 1863 del Palacio de Justicia de Quito que corresponde al Dr. Roberto Licta Pumayo, así como el correo electrónico gucagui@yahoo.es.- f) Hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.- g) Publíquese la presente providencia en la cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web de la Institución.- NOTIFIQUESE.-

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 12 de marzo del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

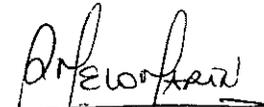


RAZON.- En la ciudad de Quito, a los doce días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con cero minutos procedí a notificar mediante boleta al Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema en el casillero judicial Nro 1863 y a la Dra. Gilda Benitez de la Paz en el casillero judicial Nro 1537, ambos del m Palacio de Justicia de Quito.- Certifica.-



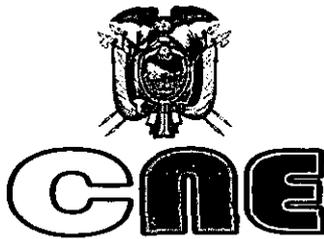
Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON:- En la ciudad de Quito, a los doce días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las dieciseis horas con cuarenta y cinco minutos procedí a notificar através de boleta enviada por fax a la Junta Provincial Electoral de los Ríos y se publico en la cartelera y en la pagina web que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral a las dieciocho horas con tres minutos.- Certifico.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA





JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOS RÍOS

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

*cientos sesenta y seis
166
cientos sesenta y cuatro
- 164 -*

Babahoyo, 12 de marzo del 2009
Of. No.078 - S - JPE - LR

Doctora.
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

Ab. Franklin Abdón Montes Álvarez, en calidad de Secretario de la Junta Provincial de Los Ríos, dentro de la causa N° 080-2009, seguida por la Junta Provincial de Los Ríos en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero Civil de Los Ríos, designo al Ab. Marcos Ferruzola como defensor para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento a la que he sido convocado para el día sábado 14 de marzo del 2009 a las 11h00, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 68 y 69 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

Por la atención que se sirva a dar a la presente, para los fines legales pertinentes reitero mis agradecimientos

Atentamente,

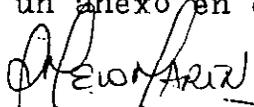


Ab. Franklin A. Montes Álvarez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS

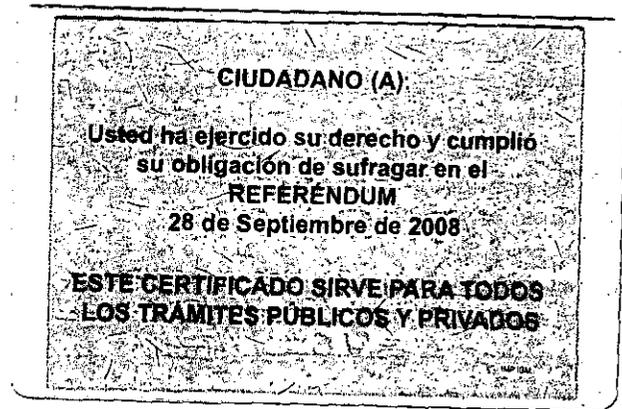
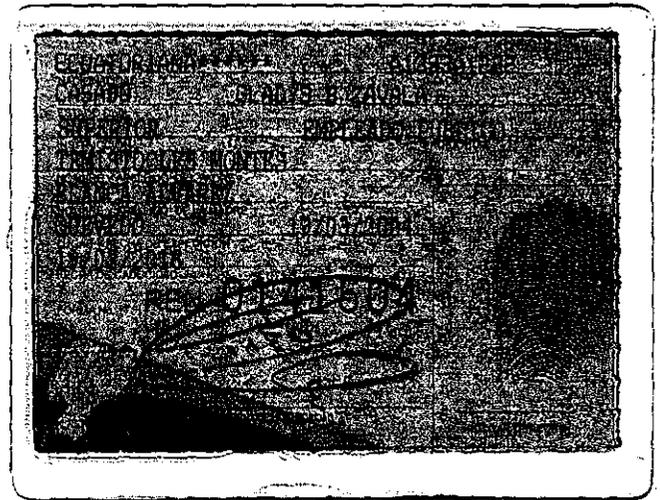
PRE.1...

Fama/Pac

...sentado el día de hoy, sábado catorce de marzo del dos mil
nueve, a las nueve horas con treinta minutos, en un original
y un anexo en copia simple.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

1
ciento dos
~~102~~
ciento sesenta años
-165-
-



ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO

En la ciudad de Quito, el día de hoy sábado catorce de marzo del dos mil nueve, a las once horas con diez minutos, constituidos en el Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, situado en las calles Ñaquito No. 35-224 e Ignacio San María de esta ciudad de Quito con el fin de practicarse la Audiencia Oral de Juzgamiento en la causa No. 080-2009 seguida en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tisalema por una presunta infracción electoral. Al efecto se encuentran presentes las señoras y señores: Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; Abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, en su calidad de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, con cédula de ciudadanía No. 180173518-2 acompañado de su Abogado defensor Doctor. Jorge Sosa Meza, con cédula de ciudadanía No. 0914855028; Lcdo. Francisco Zarzosa, en su calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos con cédula de ciudadanía No. 090417016-4; Ab. Marcos Ferruzola, con cédula de ciudadanía No. 090283883-8 en representación del Ab. Franklin Montes, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta del oficio No. 078.S-JPE-LR, presentado el día de hoy sábado catorce de marzo del dos mil nueve, a las nueve horas con treinta minutos; Dra. Gilda Benítez de la Paz designada Defensora Pública de Oficio, e infrascrita Secretaria Relatora Encargada que certifica, Dra. Sandra Melo Marín.- De seguido y una vez constituidos en forma legal, la señora Jueza declara instalada la audiencia oral de juzgamiento.- La señora Jueza dispone que la Secretaria Relatora dé lectura a la normativa que confiere jurisdicción y competencia a este Tribunal.- Acto seguido la señora Jueza dispone se dé lectura a la pieza procesal de la Junta Provincial Electoral de los Ríos (oficio No. 65-JPE-R-S de 2 de marzo del 2009, suscrito por el señor Lcdo. Francisco Zarzosa y Franklin Montes Álvarez, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos).- Señora Jueza: Agradecemos a la señora Secretaria Relatora por su lectura. Están informados todos los presentes del contenido de la denuncia que ha venido al Tribunal Contencioso Electoral y por el cual estamos reunidos en esta Audiencia de Juzgamiento. Dando cumplimiento a lo que señala el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral procedo yo a conceder la palabra a los miembros de la Junta Provincial Electoral que están presentes.- Les ruego por favor al haber sido ustedes los denunciados hagan uso de la palabra: Señor Marcos Ferruzola, en representación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, manifiesta: Señora Jueza, asistentes a este acto de juzgamiento oral.- En primer lugar quiero expresar a nombre de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, algunos planteamientos que como introducción a un proceso que vamos a revisar. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo la disposición del Consejo Nacional como una responsabilidad histórica de organizar el proceso electoral y en sujeción a la normativa electoral de la Constitución de la República, calificó las candidaturas legalmente planteadas por el Ing. Gilmar Gutiérrez y en ese marco efectivamente se planteó un segundo aspecto de que se desechó la segunda candidatura planteada por el mismo partido porque fue interno, en ese marco como había una competencia se envió esa documentación al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada todo lo actuado por la Junta Provincial

Electoral de Los Ríos fue aceptado. En ese marco nosotros comunicamos la resolución del Tribunal de altura que está en firme y está ejecutoriada. En el marco de este aspecto, recibimos una comunicación y una sentencia del señor Juez del cantón Montalvo, Décimo Tercero en que en una forma indisputable ordena a la Junta Provincial Electoral que se inscriba la candidatura planteada por el señor Pedro Almeida Morán, esta disposición realizada bajo una orden que ordena a la Junta Provincial Electoral, es una interferencia directa por cuanto ya fue sentenciada y ejecutoriada por el máximo organismo que deben conocer, que en ninguna forma actual ni el propio Presidente de la República, ni ninguna autoridad que no sea el Tribunal Contencioso Electoral puede ordenar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la inscripción de ninguna candidatura.- En ese marco, le expresamos la inconveniencia de este planteamiento, pero lo más complicado es que por cuatro ocasiones seguidas mediante oficio que hemos entregado, persisten en este planteamiento de que, desechando la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, nosotros inscribamos la candidatura, esto es una interferencia directa que se encuentra estipulado en Art. 155 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, interferencia directa que efectivamente no se puede tolerar, en ese marco nosotros al no tener competencia hemos trasladamos aquí y efectivamente será señora Juez, el Tribunal de lo Contencioso Electoral asuma la responsabilidad y asuma fundamentalmente un dictamen que cree un precedente de aquí en adelante.- Muchas gracias.- La señora Jueza pregunta: Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos quieren presentar o van a presentar alguna prueba, necesitan la presencia de algún testigo.- Ab. Maraco Ferruzola.- contesta que no.- Señora Jueza: Señor Juez Yanzapanta, ha escuchado ya cual ha sido el motivo de esta Audiencia Oral de Juzgamiento, va usted a presentar más prueba de la que ya nos ha hecho llegar, tiene usted previsto la presencia de algún testigo, a lo que contesta que no.- Acto seguido concede el uso de la palabra al Sr. Juez Yanzapanta o su Abogado Defensor: Abogado Defensor: Gracias.- Tribunal.- No toda la conflictividad electoral procesal de la cual es competente este Tribunal, viola derechos humanos fundamentales. Efectivamente, el doscientos veintiuno de la Constitución actual de la República del Ecuador establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral y menciono brevemente dice: Uno.... (lee).- Del dos veintiuno se deriva evidentemente que este Tribunal es competente para analizar la conflictividad procesal electoral que se derivan en tres puntos muy específicos: cuando se traten de actos del Consejo Nacional Electoral; cuando se traten de actos contra organismos desconcentrados; y en asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, pero qué pasa en aquellos asuntos en los cuales los ciudadanos se ven vulnerados por las propias organizaciones políticas y la conflictividad electoral pasa de ser un asunto administrativo a ser un asunto de derechos humanos fundamentales. Es ahí en ese momento cuando la justicia constitucional puede entrar también a analizar la conflictividad procesal electoral, me parece señora Magistrada que lo que estoy diciendo en este momento marca efectivamente una diferencia fundamental entre lo que es la conflictividad electoral procesal que este Tribunal es competente y aquella conflictividad electoral procesal que genera y vulnera derechos humanos fundamentales porque no toda la conflictividad electoral procesal que este Tribunal tiene competencia para conocer, vulneran necesariamente derechos fundamentales.- El Juez, señor Yanzapanta aquí, justamente, justamente da o

avoca conocimiento, da trámite a una solicitud de vulneración no de una resolución y ya lo voy a analizar, no de una resolución de la Junta Provincial Electoral, sino en la vulneración del derecho a la igualdad, debido o el motivo principal de que las elecciones primarias internas que convoca el Ingeniero Pedro Almeida no fueron respetadas en el marco de la Constitución.- Fijense y vamos a ver de que la resolución sobre el recurso de impugnación No. 05-2009 que es la que el señor, la parte denunciante establece como ejecutoriada, está ejecutoriada efectivamente pero sobre la resolución del Tribunal Provincial Electoral.- El señor Juez de lo Civil de Los Ríos da paso a una acción de protección sobre la vulneración, la posible vulneración del derecho a la igualdad al no haberse respetado justamente las elecciones primarias que generó el Ingeniero Pedro Almeida.- Acaba de decir el señor funcionario que lo que ha hecho es simplemente no dar paso a la inscripción que presenta el ingeniero Pedro Almeida.- Pero todo funcionario público es funcionario fiscalizador de derechos humanos, verificó realmente el señor funcionario de que las elecciones primarias hayan sido dadas, hayan sido dictadas, se hayan realizado conforme a las reglas del estatuto, del reglamento del partido y la Constitución o solamente se limitó únicamente a negar una inscripción por el solo hecho de que existía una aparente revocatoria del Ingeniero Gilmar Gutiérrez, en el sentido de que el Ingeniero Pedro Almeida no podía efectivamente inscribir la candidatura.- Fijense, la Constitución es clara en estos asuntos en los cuales existen resoluciones del poder público o litigio entre las organizaciones públicas pero vuelvo a repetir, nada dice, nada dice el dos veintiuno sobre aquellos casos en los cuales de los conflictos electorales procesales se generen violaciones a los derechos humanos fundamentales. Ahora, ustedes como Tribunal Contencioso Electoral tienen competencia o no tienen competencia para analizar el criterio jurisdiccional, la argumentación jurídica vertida por el juez dentro de la acción de protección, no, lo que ustedes tienen como competencia y como potestad es analizar si la actuación del señor Juez fue una actuación conforme efectivamente al derecho. El artículo ochenta y seis, el artículo ochenta y seis de la actual Constitución de la República del Ecuador, establece los principios generales para las garantías constitucionales y fijense, cuando a un juez se le presenta una acción de protección, el propio artículo ochenta y seis le prohíbe al funcionario inhibirse, es decir el señor Juez de lo Civil no podía inhibirse inmediatamente para no conocer una acción de protección, tenía que evidentemente dar paso y dio paso conforme al artículo ochenta y seis numeral tres que dice: ... (lee).- Aún en el eventual e hipotético caso de que el Juez de lo Civil haya conocido que efectivamente existía la resolución ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Juez no podía de acuerdo al artículo ochenta y seis inhibirse o rechazar, dar trámite a la acción de protección y de ahí ya comenzamos entonces a analizar señores Magistrados que inicialmente el dar trámite a esta acción de protección, fue hecha de acuerdo al artículo ochenta y seis numeral tres, fue obviamente una actuación inicialmente constitucional, en la forma, vuelvo a repetir, en la forma en la sustanciación del trámite de dar paso a una acción de protección ni aún con el conocimiento de que esta resolución, esta resolución sobre el recurso de impugnación 05-2009, aún en el hipotético caso de que el señor Juez hubiese conocido de esta resolución el señor Juez no podía inhibirse ni rechazar de plano la acción de protección que le fue presentada por el Ingeniero Pedro Almeida, por lo tanto estamos hablando de que el Juez inicialmente actúa

conforme a la propia Constitución y actúa conforme al artículo ochenta y seis de la propia Constitución.- Entonces a qué pasamos entonces a analizar si estoy estableciendo que el señor Juez de lo Civil actúa en el trámite en el trámite por la forma actúa constitucionalmente de acuerdo a derecho, entonces el Tribunal debería pasar analizar si la resolución en el fondo del señor Juez efectivamente se fundamenta o no se fundamenta en las normas constitucionales y en los pactos y tratados internacionales de derechos humanos vigente.- Y vuelvo a repetir nuevamente la diferenciación, no se trata de un asunto en el cual la solicitud sobre la acción de protección fue un recurso contra una resolución de la Junta Provincial Electoral, el recurso, la acción de protección se basa justamente sobre la resolución en la cual se concede el recurso de protección es contra de la decisión del Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa y Ernesto Guerra Mendoza, en sus calidades de Presidente y Secretario Nacional del Partido de inscribir una lista de candidatos en la Provincia de Los Ríos sin haber respetado las elecciones primarias que se dieron en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009; en cambio la resolución sobre el recurso de impugnación No. 05-2009 es contra la resolución administrativa del 4 de febrero del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.- En el primer caso nos encontramos frente a un problema de conflictividad procesal electoral; en el segundo caso nos encontramos frente a la vulneración de un derecho humano fundamental que es el derecho a la igualdad, el derecho, el respeto justamente a elegir y ser libremente elegido dentro del contexto que habla la propia Constitución de la República del Ecuador, y vuelvo a repetir, qué tiene que hacer entonces la justicia constitucional cuando ve que en un conflicto electoral procesal hay una vulneración de un derecho humano fundamental tiene que inhibirse. La justicia constitucional tiene que cruzarse de brazos, frente a la violación de un derecho humano fundamental porque los derechos políticos son derechos de primera generación que son derechos humanos fundamentales y vuelvo a repetir, el dos veintiuno de la Constitución efectivamente les otorga a ustedes competencia exclusiva sobre la conflictividad procesal electoral, pero entonces, vuelvo a repetir, qué pasa cuando a un Juez de lo Civil se le plantea un caso de vulneración de un derecho humano fundamental que ya involucra conflictividad entre justicia constitucional y justicia electoral, en la forma, en la forma, el juez de los Ríos actuó de acuerdo a la Constitución.- Vamos a ver un poco en el fondo, qué pasa en el fondo, qué principios le asistía al Juez al momento de avocar conocimiento del trámite, qué principios, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador el numeral que no lo voy a leer, pero de ahí se desprenden dos principios en materia de derechos humanos, el principio pro homine es decir que, en caso de dilema, conflicto o en caso de ausencia de norma, el juez está obligado a conceder aquello que es más beneficioso para el respeto de un derecho humano fundamental, ese es el principio pro homine en materia de derechos humanos fundamentales.- Y otro principio muy importante, la inversión de la carga de la prueba en materia de derechos humanos fundamentales y derechos políticos, la prueba quien está obligado a probar de que efectivamente existió tal aseveración no es la víctima, es decir no es el que solicita la protección, sino que es justamente contra quien se solicita justamente la protección hay una inversión de la carga de la prueba en materia de derechos humanos fundamentales y el señor Juez aplicó principios, principio pro homine y aplicó el principio de la inversión de la carga de la prueba, vuelvo

a repetir, sobre qué base, no sobre la base de la impugnación de una resolución de la Junta Provincial Electoral, sino sobre la base de que no se había respetado las elecciones primarias que fueron celebradas constitucionalmente por el Ingeniero Pedro Almeida.- Para citar, ya que la propia Constitución habla justamente de que también los pactos y tratados internacionales están dentro justamente del derecho doméstico cito el Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 24 y en materia de jurisprudencia encontramos el caso Yatama contra Nicaragua de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el caso del Tribunal Constitucional de Perú, contra el propio Estado de Perú, en general la Corte Interamericana de Derechos Humanos no voy a leer tanto la jurisprudencia porque voy a abundar justamente en el tiempo, pero en resumen lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que las normas en materia electoral no pueden ser una forma de restringir el pleno ejercicio de derechos políticos y derechos humanos fundamentales.- Vuelvo a repetir, nos encontramos frente a que el señor Juez aplicó el principio pro homine y señores Magistrados ustedes también están avocados a tener que aplicar el principio pro homine el señor Juez que se encuentra aquí actuó por la forma actuó constitucionalmente en el cumplimiento del Art. 86 porque él no tenía la potestad de inhibirse ni de rechazar la solicitud de protección si ya entramos al contenido justamente de la resolución, lo que hizo el señor juez es vertir un criterio en base justamente a derechos fundamentales que están plenamente mencionados en el propio recurso de protección. Pero el Tribunal, ustedes como Tribunal no tendrían en general la posibilidad o la potestad de entrar a analizar el fondo de la propia resolución del juez, sino únicamente si el juez actuó o no actuó conforme a derecho porque no hubo la resolución este recurso de amparo se encuentra ejecutoriado, por qué efectivamente la Junta Provincial Electoral no apeló sobre esta solicitud de amparo de protección cuando lo pudo haber apelado se encuentra ejecutoriado actualmente.- Hubo la posibilidad de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos pudiese haber apelado o que el Ingeniero Gilmar Gutiérrez como representante de Sociedad Patriótica hubiese podido también apelar de este recurso pero no hubo apelación y el caso fue publicitado ampliamente con conocimiento público de la Junta Provincial Electoral con conocimiento del Ingeniero Gilmar Gutiérrez, con conocimiento de la cúpula de la directiva de Sociedad Patriótica, entonces si ustedes van a entrar a analizar si hubo o no hubo infracción por la forma, por la actuación del Juez, señores Magistrados la propia Constitución le prohibía al magistrado, al señor Juez haberse inhibido o haber rechazado el trámite de la solicitud de recurso de protección.- Eso es todo señora Juez.- Señora Jueza: Desea añadir algo más el señor Juez Carlos Yanzapanta: Estamos aquí en una acción netamente administrativa y derecho a acción.- La resolución emitida el 4 de febrero del 2009 a las 08h32 ha sido estrictamente apegada en derecho y en lo que corresponde aquí no hay tintes políticos aquí no hay tintes económicos que han hecho prevalecer mi criterio en esta acción de protección. Solamente quiero hacer algo de hincapié he llegado por méritos propios a ser juez, no he sido designado a dedo, sencillamente he concursado y de ello maneja un eje económico para la subsistencia de mi familia.- Quedo en vuestras manos cualquier resolución que sea pero apegada a derecho.- Gracias.- La señora Jueza: Señores Miembros de la Junta, desean añadir algo: Ab. Marcos Ferruzola: con todo respeto quiero ubicar tres elementos básicos, el primero es

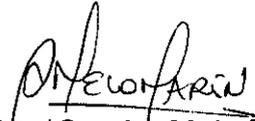
que las elecciones primarias es un aspecto puntal que constitucionalmente se lo está ubicado, es simplemente para democratizar las organizaciones políticas, para generar una mayor participación cívica-política de los sujetos políticos y, de acuerdo al estatuto cada organización política tiene sus atribuciones de cómo cumple adecuadamente este proceso, cómo lo ejecuta ese cumplimiento. En ese marco es de que los sujetos políticos tienen sus directivas y constitucionalmente hay preminencia de las direcciones nacionales sobre las direcciones provinciales de acuerdo al estatuto de cada organización política, con esa formulación es que efectivamente si la dirección nacional le quita la confianza si con ese aspecto puntal de sus estatutos le desautoriza al Director Provincial, es lógico que debemos nosotros acatar una resolución de inscribir una candidatura dispuesta por la dirección nacional, esto es una cosa concreta. La segunda cosa que parece tratan de confundir si es un derecho de protección, un amparo de protección, planteada a los señores Gilmar Gutiérrez y a su directiva nacional, qué tiene que ver la Junta Provincial Electoral para que el señor Juez textualmente en su sentencia diga lo siguiente: Juzgado Décimo Tercero Civil de Los Ríos, Montalvo resuelve aceptar la acción de protección propuesta por el señor ingeniero Pedro Gonzalo Almeida Morán y cuarto, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de assembleístas provinciales y demás dignidades por la provincia de Los Ríos, ya que legalmente han sido electas.- Eso es una interferencia directa que no le compete, tanto más que el Tribunal Contencioso Electoral tuvo una sentencia que está en firme y está ejecutoriada, ese es el planteamiento, no vengamos con otros aspectos, ubicamos el aspecto puntal y fundamental que lo hemos venido a realizar.- Hay una interferencia y eso es lo que estamos planteando que, si es un problema interno resuelvan eso en el propio, el derecho de protección que es un derecho constitucional resuelvan internamente dentro de la organización política, no tiene absolutamente, nada que ver ni el Consejo Nacional Electoral ni la Junta Provincial Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral que ha dictado sentencia y está en firme. Gracias.- Señora Jueza: En la medida en que me he permitido dar la palabra a la parte denunciante, deseo saber si el señor Yanzapanta o su Abogado Defensor desean intervenir nuevamente, siéntanse libres para hacerlo.- Abogado Defensor: Muchas gracias.- Espero realmente que lo oído por ustedes sea grabado, porque me parece realmente increíble que un funcionario público, Secretario o Presidente de la Junta Provincial Electoral diga que las elecciones internas, ojalá que esto esté grabado por la televisión, diga que las elecciones internas solamente son simplemente para democratizar, creo que el sentido de las elecciones internas no es simplemente para democratizar, sino para dejar sentado un derecho político que había sido vulnerado justamente porque los partidos políticos habían tomado la batuta del poder político en el Ecuador a través de imposiciones, señores Magistrados las elecciones internas no son simplemente para democratizar, son para asentar un derecho humano fundamental el derecho a elegir y a ser elegido libremente, cómo un funcionario de una Junta Provincial Electoral viene a decir que unas elecciones internas son simplemente para democratizar, pero en todo caso el señor Presidente de la Junta Provincial Electoral me está dando la razón porque está analizando un tema que no entró a analizar cuando efectivamente negó la inscripción de uno y aceptó la inscripción de otro; sobre la insistencia del señor Juez a que la Junta Provincial Electoral cumpla con lo ordenado es evidente que en toda

sentencia sobre un recurso de protección tiene que haber una parte dispositiva y la parte dispositiva supone en reparar, eso se supone que la acción de protección es para reparar un derecho fundamental que está siendo vulnerado y lo que hizo el señor Juez es mandar a reparar ese derecho, cómo evidentemente, haciendo de acuerdo a los fundamentos que le fueron dados dentro del proceso, haciendo válidas las elecciones primarias convocadas por el Ingeniero Pedro Almeida y que eran las que daban lugar justamente a que se inscribiera la lista dada justamente por el Ingeniero Pedro Almeida, es lógico que el señor Juez tenga que mandar a la Junta Provincial Electoral, de acuerdo a la propia Constitución de la República del Ecuador a que se cumpla aquello que evidentemente está disponiendo mediante sentencia. Eso es todo señora Jueza.- Señora Jueza: Señor Ab. Yanzapanta alguna otra cuestión.- Ab. Yanzapanta: responde No.- Señora Jueza: Yo me voy a permitir hacerle unas dos preguntas, en tal virtud deseo saber si usted va a declarar bajo juramento o si desea hacerlo en una versión libre sin juramento, usted como Juez conoce que no es lo mismo lo uno que lo otro: Ab. Yanzapanta responde: libre, sin juramento.- Señora Jueza: Señor Juez teniendo conocimiento de que el Tribunal Contencioso Electoral es el que tiene la competencia para conocer todos los asuntos relativos a las elecciones, al ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresan a nivel del sufragio y a todo lo referente a la organización política de la ciudadanía, por qué no lo manifiesta esto en su sentencia. Ab. Yanzapanta: Me puede repetir.- Señora Jueza: Usted como Juez está obligado a conocer todas las normas jurídicas, en este sentido y en tal virtud yo presumo que usted tenía un conocimiento de cuáles son las competencias que garantizan todos los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, todo lo referente a la organización política de la ciudadanía, en tal virtud la inquietud que tengo y que la transmito a usted a manera de pregunta es por qué no lo expresa eso usted en su sentencia.- Ab. Yanzapanta: Sencillamente por cuanto la parte actora en su demanda presenta, ataca a un oficio remitido por el señor ingeniero Gilmar Gutiérrez y su Secretario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", es una acción en la que manifiesta de que han sido vulnerado los derechos humanos y los derechos en sí de él como elegido que ha sido en las primarias director provincial y por ende han sido vulnerados sus derechos constitucionales. Esa fue la razón de que en la resolución no se tomó ese punto a analizar.- Señora Jueza: La otra pregunta que quiero hacerle es por qué su insistencia en ordenar a la Junta Provincial Electoral que cumpla con una de sus disposiciones que es la de inscribir una lista.- Ab. Yanzapanta: En sí en lo personal yo no tengo ningún interés o a su vez ha habido una insistencia de mi persona. Sencillamente en la resolución se dispuso si las partes interesadas en este caso la parte actora prosiguió con el proceso fue a título personal o sería eso la insistencia de mi no ha existido.- Señora Jueza: De los varios oficios que ha recibido la Junta Provincial Electoral conforme lo señala el señor Representante de la Junta Provincial aquí presente, en la que se le hacía conocer su sentencia, no obedecían a usted están suscritos y firmados por el secretario de su juzgado.- Ab. Yanzapanta: Eso es falso, varios no, en una providencia se dispuso hágase conocer de la resolución en oficio suscrito por mi persona por el suscrito no ha existido.- Señora Jueza: Solamente lo hizo el secretario.- Ab. Yanzapanta: Debía hacer eso para que tengan conocimiento, porque uno como juzgador en providencia es una sola vez que se lo hace, no

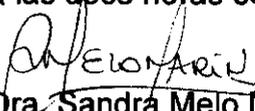
se insiste y revisado el proceso que se encuentra en 126 fojas usted se dará cuenta de que dentro del proceso de acción de protección no existe la insistencia, para su conocimiento.- Señora Jueza: también me gustaría conocer el por qué usted negó en conceder al accionante la petición de que destituya a los miembros de la Junta Provincial de Los Ríos. Ab. Yanzapanta: Porque no está en mi ámbito, eso no es mi campo soy un juzgador constitucional no soy un juez electoral.- Señora Jueza.- Yo le quiero leer con mi propia voz el artículo 86 de la Constitución que ha sido traído al caso por la defensa de su abogado, y eso es para mí algo importante a fin de formar el criterio adecuado para proceder a dar un fallo apegado a derecho y apegado a justicia. En el art. 86 dice que la juez o jueza resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias que deban cumplirse. En este sentido usted lo que ha hecho es señalar varios asuntos que tienen que ver con la vida de una organización política, pero también ha señalado una acción positiva a ser llevada por un organismo electoral.- Me gustaría conocer el por qué de su planteamiento que no se encuentra en el expediente que usted lo ha remitido como prueba a su favor. Ab. Yanzapanta.- Me abstengo de contestar esa pregunta, por cuanto yo lo que hago es remitir en providencia de eso no puedo hacer alcance alguno.- Señora Jueza.- También le preguntaba sobre la providencia que dicta negándose a aceptar la petición del accionante porque cuando la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos el juez debe ordenar la destitución del cargo. Sin embargo usted se abstiene de hacerlo.- Ab. Yanzapanta: Ese es mi criterio.- Señora Jueza: Muchas gracias señor Juez, alguna otra cuestión que desee agregar.- Abogado Defensor: yo recalco señores magistrados que la actuación del juez debe ser juzgado por la forma, en la actuación justamente de la acción de protección, el Art. 86 lastimosamente no le da la facultad y es no sé si más adelante en una ley haya una reglamentación pero por ahora no la hay, por ahora los jueces civiles y penales de todo el país no pueden inhibirse ni pueden rechazar una solicitud de recurso de protección. Están impedidos de inhibirse o de rechazar, por lo tanto se les obliga a dar trámite, y como el juez dio trámite al art. 86 entonces ustedes señores magistrados estarían entonces tratando de calificar la sentencia en el fondo, lo cual constitucionalmente se les está impedido a ustedes, ustedes no pueden entrar a calificar el fondo de la sentencia si no, si el juez actuó o no actuó conforme a derecho y vuelvo a repetir no podía el Sr. Juez Civil de Los ríos, no podía inhibirse de tramitar la acción de protección.- Eso es todo.- Señora Jueza.- En la medida en que no existen ya otros argumentos que los deseen presentar sobre todo la parte acusada, me permito yo declarar en receso esta audiencia oral de juzgamiento dada las pruebas que han sido presentadas que constituyen en su mayor parte un proceso seguido por el señor Juez aquí acusado, yo voy a declarar en receso esta audiencia oral de juzgamiento, a fin de reunir todos los elementos posibles del caso y poder elaborar la sentencia correspondiente. Convoco yo para la reanudación de esta audiencia oral de juzgamiento para el día martes próximo a las 11 de la mañana en este mismo local. Les ruego por favor a las partes que han intervenido acá estar presentes en la continuación de esta audiencia oral de juzgamiento a fin de que sea leída en público la sentencia.

- ciento setenta -
- 170 -

Agradezco mucho su buen comportamiento.- Las partes quedan notificadas, para el día, hora y lugar señalados.- De acuerdo con la ley, la señora Jueza tiene que deliberar, analizar y dictar la sentencia correspondiente, la cual será notificada en la forma correcta a las partes.- Se declara en receso la audiencia el día de hoy sábado catorce de marzo del dos mil nueve, siendo las doce horas con cinco minutos.-

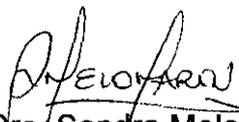

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento por tal que el día de hoy sábado catorce de marzo del dos mil nueve, a las once horas con diez minutos, se efectuó la audiencia oral de juzgamiento en el Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, habiendo estado presentes las señoras y señores: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; Lcdo. Francisco Zarzosa, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; Ab. Marcos Ferruzola, Abogado Defensor del Ab. Franklin Montes, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo acompañado de su Abogado Defensor Dr. Jorge Sosa Meza; Dra. Gilda Benítez de la Paz, designada Defensora Pública de Oficio e infrascrita Secretaria Relatora que certifica, habiéndose declarado la audiencia en receso, a las doce horas con cinco minutos.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

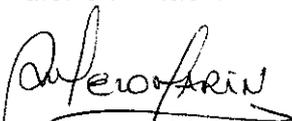
En la ciudad de Quito, el día de hoy martes diecisiete de marzo del dos mil nueve, a las once horas, con cinco minutos, constituidos en el Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, situado en las calles Iñaquito No. 35-224 e Ignacio San María de esta ciudad de Quito, se reinstala la Audiencia Oral de Juzgamiento en la causa No. 080-2009 seguida en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, en su calidad de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo por una presunta infracción electoral. Al efecto se encuentran presentes las señoras y señores: Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; Abogado Carlos Yanzapanta Tizalema; Lcdo. Francisco Zarzosa, Ab. Franklin Montes, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, respectivamente e infrascrita Secretaria Relatora Encargada que certifica, Dra. Sandra Melo Marín.- A continuación y una vez constituidos en forma legal, la señora Jueza manifiesta: Les recuerdo a las partes presentes y a todas los que estamos aquí, que vamos a reinstalar del receso la sesión Oral de Juzgamiento que la habíamos declarado en receso el día sábado catorce de este mes. Como ustedes conocen en la etapa anterior de esta Audiencia Oral de Juzgamiento, se dio paso a las exposiciones tanto de la parte que hace la denuncia, como de la parte del denunciante y nos

dimos el respectivo tiempo para poder analizar todas las pruebas presentadas y los elementos señalados por las dos partes. En esta reanudación de la sesión lo que nos queda es dar la lectura de la sentencia que esta Jueza ha dispuesto en el presente caso que está signado con el número ochenta y se tramita ante el Tribunal Contencioso Electoral. Por tal motivo me veo también obligada a señalarles y advertirles que es necesario que todos los presentes guardemos el comportamiento adecuado para permitir que se ejerzan los derechos de las partes. Así mismo también quiero señalarles que en virtud de las normas que se establecen para el Tribunal Contencioso Electoral en estas Audiencias, es necesario que guardemos el debido silencio para poder escuchar la sentencia que a continuación le pido señora Secretaria Relatora se sirva usted leer a esta audiencia.- Secretaria Relatora.- Da lectura de la sentencia.....- Señora Jueza.- Muchas gracias señora Secretaria Relatora como ustedes han escuchado esta es la sentencia. Señor Juez, señores denunciante, por tal motivo señalo que con esta sentencia se le notificará en el casillero correspondiente a las partes. Doy por concluida esta audiencia oral de juzgamiento en el caso No. 080 que se ha llevado adelante en el Tribunal Contencioso Electoral ante la Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo.- Muchas gracias, agradezco su compostura.- La señora Jueza, comunica al Ab. Carlos Yanzapanta que puede apelar de la sentencia a fin de hacer valer sus derechos.- Con lo cual concluye esta audiencia el día de hoy martes diecisiete de marzo del dos mil nueve, a las once horas con cuarenta y cinco minutos.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento por tal que el día de hoy martes diecisiete de marzo del dos mil nueve, a las once horas con cinco minutos, se reinstaló la audiencia oral de juzgamiento en el Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con el fin de dar lectura a la sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2009, habiendo estado presentes las señoras y señores: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; Lcdo. Francisco Zarzosa, Ab. Franklin Montes en sus calidades de Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo e infrascrita Secretaria Relatora que certifica. Concluye la audiencia a las once horas con cuarenta y cinco minutos.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

EXPEDIENTE: No. 080-2009

Quito, 17 de marzo de 2009, las 11h00. **VISTOS.-** Para resolver sobre la denuncia presentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que hace conocer la posible comisión de una presunta infracción electoral por parte del Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema **I- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer la petición de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en la que se denuncia la posible comisión de una presunta infracción electoral, de conformidad con las normas que a continuación se destacan: **1)** el artículo 217 de la Constitución, que señala que la Función electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; **2)** el artículo 221 de la Constitución, que señala que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de sancionar por vulneraciones de normas electorales y que sus fallos constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia; **3)** el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución según el cual este Tribunal aplicará "todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado". **4)** Al tenor del mismo artículo este Tribunal está facultado para "en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". **5)** Conforme a las normas constitucionales antes citadas, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6, numeral 3 y penúltimo inciso de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el RO.SS. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que señalan que: **i)** dichas normas se aplicarán a todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales a desarrollarse en el año 2009; **ii)** que al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con estas normas y con el ordenamiento jurídico vigente; **iii)** que las actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que

concilien los derechos en conflicto; **iv)** que también le corresponde "juzgar a las personas autoridades, funcionarios y servidoras y servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda" y que "ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este tribunal" y que "las autoridades, servidores y servidoras públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda"; **v)** así como también los artículos 1, 3, 4 del *Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones*, publicado en el RO. Segundo Suplemento. N° 472 del 21 de noviembre de 2008 y su reformas, publicadas en el RO N° 514 del 26 de enero de 2009; **vi)** y, además, el artículo 62, del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009. Sentada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, para conocer y resolver la causa, en razón del tiempo, de las personas, del territorio y de la materia, se pasa a considerar la denuncia realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **II) ANTECEDENTES. A) De la denuncia:** El 7 de marzo de 2009 llega a conocimiento de este Tribunal el oficio N0 65 JPE-R-S de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por medio del cual su Presidente y Secretario acuden a la Presidenta y a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral para denunciar y solicitar lo siguiente: **a)** que el 14 de febrero de 2009 el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia contra el recurso contencioso electoral de impugnación contra la mencionada Junta, propuesto por el Ingeniero Pedro Almeida Morán en calidad de Director Provincial de los Ríos del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada y ejecutada en razón de ser de inmediato cumplimiento; **b)** que con fecha 20 de febrero, el Ingeniero Pedro Almeida, en la misma calidad antes invocada, se dirige a la Junta Provincial Electoral adjuntando la acción de protección emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, la cual fue conocida en sesión del pleno de la antedicha Junta el día lunes 23 de Febrero del presente año, sesión en la cual, al no tener competencia legal, resolvió remitir a este Tribunal los documentos en referencia de conformidad a las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, en concordancia con lo que establece el artículo 221 de la Constitución, numeral 1; **c)** Con fecha 27 de febrero de 2009, el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, en oficio N°027-2007-JDTCLR, remite "Copia debidamente certificada el auto resolutivo, en la causa N0 028-2009 (sic); **d)** que con fecha 28 de febrero de 2009, el señalado Ingeniero Pedro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



- ciento setenta y dos -
- 172 -

Almeida Morán vuelve a entregar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos copias certificadas del auto resolutorio (sic) en la causa 028-2009; **e)** que en la misma fecha el ingeniero Pedro Almeida Morán, se dirige al Presidente de la Junta y "solicita y exige que le sean entregadas las llaves del casillero electoral que corresponde a este Partido", frente a lo cual se le comunica que el presidente de dicho partido a autorizado el cambio de la seguridad del casillero electoral, entregándole una copia de dicha autorización; **f)** en la parte respectiva a la petición, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos señala: " Con los antecedentes resaltados (...) se presume que la actitud del señor abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo de esta provincia, provoca la comisión de una infracción en contra de la Función Electoral, al interferir y avocar conocimiento y resolver sobre un asunto cuya competencia recae única y exclusivamente en el Tribunal Contencioso Electoral y no acatar la sentencia en firme expedida por este organismo (sic), por lo que solicitamos a usted, se inicien las acciones legales pertinentes para crear precedentes a funcionarios judiciales que interfieran al proceso electoral"; **g)** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acompaña a su denuncia 5 anexos que contienen: Anexo No. 1 Original del Of. No. 127-2009-JDTCLR de fecha 27 de febrero del 2009, suscrito por el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, sede Montalvo, dirigida a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, acompañado de 5 fojas legalizadas. Anexo No. 2, Comunicación del Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos recibida el 28 de febrero del 2009, en que se solicita la llave del Casillero Electoral. Anexo No. 3 Copia certificada del Of. No. 027-2009-JDTCLR de fecha 27 de febrero del 2009 y recibida el 28 de febrero del 2009, suscrita por el señor Bolívar Manzo Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, dirigida a la Junta Provincial de los Ríos. Anexo No. 4. Copia certificada del Of. No. 062-S-JPE-LR, de fecha 28 de febrero del 2009, dirigido al Ingeniero Pedro Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" de Los Ríos, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Anexo. No. 5. Copia certificada del Of. No. 063-S-JPE-LR, de fecha 28 de febrero del 2009, dirigido al Ingeniero Pedro Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" de Los Ríos, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; **h)** De esta documentación tiene especial relevancia para el caso, la sentencia dictada por el presunto infractor en el caso de la acción de protección 028-2009, sentencia en la que acepta la petición del accionante ingeniero Pedro Almeida Morán, en su calidad de

Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos y en la cual, en el punto cuatro, "Se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales y demás dignidades por la Provincia de Los Ríos, ya legalmente electas en las elecciones primarias realizadas en fecha 11 de enero del 2009". **B) Salvaguarda del debido proceso. 1)** Dando cumplimiento a los artículos 11, 76, 167, 168 de la Constitución que protegen la presunción de inocencia, el debido proceso en las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, en concordancia con el artículo 9 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución* (Segundo Suplemento RO. No 472, del 21 de noviembre de 2008); en relación con los artículos 3 y 4 del *Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones* (Segundo Suplemento RO. No 472, del 21 de noviembre de 2008) y sus respectivas reformas (RO No 514 del 26 de enero de 2009); y, además, en concordancia con los artículos 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, de *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral* (Segundo Suplemento RO No 524 del 9 de febrero de 2009) se emitieron las siguientes providencias: **a)** el 8 de marzo del 2009, mediante la cual se avoca conocimiento, se le cita al accionado y se le hace conocer de la denuncia conforme a lo que dispone el Art. 76 de la constitución, se le hace conocer que deberá designar a su defensor, que debe señalar prueba y que podrá interponer el recurso de apelación; **b)** el 9 de marzo del 2009 a las 11h57, se fija día y hora para la audiencia, se designa defensora de oficio, se ordena se notifique a la defensora de oficio, se ordena se notifique al denunciado y a la Junta Provincial Electoral de los Ríos; **c)** el 9 de marzo del 2009, se ordena que en un plazo de un día y bajo prevenciones de ley el Consejo de la Judicatura certifique que el denunciado es Juez; **d)** el 12 de marzo del 2009 a las 10h56, se ordena incorporar el certificado del Consejo de la Judicatura, el escrito presentado por el denunciado en que se anuncia la prueba, se pide que el denunciado detalle la prueba documental y los testigos que van a presentar, se pide se tome en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico presentado por el denunciado y se pide se notifique a las partes. Se añaden al proceso los documentos presentados. Se tiene en cuenta la designación del abogado defensor por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **III) VALIDEZ PROCESAL.- 1)** El proceso de juzgamiento de las infracciones por este Tribunal y en especial la audiencia oral de juzgamiento tienen por objetivo tutelar los derechos de defensa y del debido proceso garantizados en los artículos 66 y 77 de la

Constitución la que tiene por objeto que el presunto infractor y el Abogado de la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, competencia y de procedimiento que hayan sido inobservados durante la tramitación de la causa, y, por tanto, puedan afectar la validez del proceso; y dado que, en lo que respecta a las actuaciones cumplidas por la jueza en la sustanciación de esta etapa, se encuentran ajustadas a derecho, se lo declara válido. **IV) AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO A)** La audiencia oral de juzgamiento se desarrolló, conforme a la citación, el día sábado 14 de marzo de 2009, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se procedió a dejar sentada la identidad de los comparecientes, por un lado, el presunto infractor señor Abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, en su calidad de Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, con cédula de ciudadanía No. 180173518-2 acompañado de su abogado defensor, doctor Jorge Sosa Meza, con cédula de ciudadanía No. 0914855028; por otro lado, el denunciante, licenciado Francisco Zarzosa, en su calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos con cédula de ciudadanía No. 090417016-4; acompañado del abogado Marcos Ferruzola, con cédula de ciudadanía No. 090283883-8, quien asistió en representación del abogado Franklin Montes, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta del oficio No. 078.S-JPE-LR, presentado el mismo día las nueve horas con treinta minutos. También acudió la Dra. Gilda Benítez de la Paz designada Defensora Pública de Oficio, a quien se le agradece su presencia. **B)** De lo dicho en la audiencia, que tiene directa relación con el presenta caso y que consta en el acta respectiva, destacamos lo siguiente: **i)** Ninguna de las partes aportó con más prueba que la que ya habían anunciado, esto es, los documentos que constan en la denuncia presentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el expediente del caso de la acción de protección sustanciado por el acusado **ii)** La exposición de la Junta Provincial Electoral se centró en señalar: "La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo la disposición del Consejo Nacional Electoral como una responsabilidad histórica de organizar el proceso electoral y en sujeción a la normativa electoral de la Constitución de la República, calificó las candidaturas legalmente planteadas por el Ing. Gilmar Gutiérrez y en ese marco efectivamente se planteó un segundo aspecto de que se desechó la segunda candidatura planteada por el mismo partido porque fue interno (sic), en ese marco como había una competencia se envió esa documentación al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue aceptada. En ese marco nosotros

comunicamos la resolución del Tribunal de altura que está ejecutoriada. En el marco de este aspecto, recibimos una comunicación y una sentencia del señor Juez del cantón Montalvo, Décimo Tercero en que en una forma indisplaciente (sic) ordena a la Junta Provincial Electoral que se inscriba la candidatura planteada por el señor Pedro Almeida Morán, esta disposición realizada bajo una orden que ordena a la Junta Provincial Electoral, es una interferencia directa por cuanto ya fue sentenciada y ejecutoriada por el máximo organismo que deben conocer, entonces, ningún Juez o autoridad ni el propio Presidente de la República, ni ninguna autoridad que no sea el Tribunal Contencioso Electoral puede ordenar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la inscripción de ninguna candidatura. En ese marco, le expresamos la inconveniencia de este planteamiento, pero lo más complicado de esto por cuatro ocasiones seguidas mediante oficio que hemos entregado, persisten en este planteamiento de que, desechando la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, nosotros inscribamos la candidatura, esto es una interferencia directa que se encuentra estipulado en Art. 155 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, interferencia directa que efectivamente no se puede tolerar, en ese marco nosotros al no tener competencia hemos trasladamos aquí y efectivamente será señora Juez, que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la responsabilidad y asuma fundamentalmente un dictamen que cree un precedente de aquí en adelante". ii) El acusado, por intermedio de su abogado defensor expuso: No toda la conflictividad electoral procesal de la cual es competente este Tribunal, viola derechos humanos fundamentales. Efectivamente, el doscientos veintiuno de la Constitución actual de la República del Ecuador establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral (....) Del dos veintiuno se deriva (...) que este Tribunal es competente para analizar la conflictividad procesal electoral que se derivan en tres puntos muy específicos: cuando se traten de actos del Consejo Nacional Electoral; cuando se traten de actos contra organismos desconcentrados; y en asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, pero qué pasa en aquellos asuntos en los cuales los ciudadanos se ven vulnerados por las propias organizaciones políticas y la conflictividad electoral pasa de ser un asunto administrativo a ser un asunto de derechos humanos fundamentales. Es ahí en ese momento cuando la justicia constitucional puede entrar también a analizar la conflictividad procesal electoral, (...) en este momento marca efectivamente una diferencia fundamental entre lo que es la conflictividad electoral procesal que este Tribunal es competente y aquella conflictividad electoral procesal que genera y vulnera derechos humanos fundamentales (...) El Juez, señor Yanzapanta aquí, (...) da trámite a una solicitud de vulneración (...) no de una resolución de la Junta

- ciento setenta y cuatro -
- 174 -

Provincial Electoral, sino en la vulneración del derecho a la igualdad, (...) El señor Juez de lo Civil de Los Ríos da paso a una acción de protección sobre la vulneración, la posible vulneración del derecho a la igualdad al no haberse respetado justamente las elecciones primarias que generó el Ingeniero Pedro Almeida (...) Ahora, ustedes como Tribunal Contencioso Electoral tienen competencia (...) analizar si la actuación del señor Juez fue una actuación conforme efectivamente al derecho. El artículo ochenta y seis, (...) de la actual Constitución de la República del Ecuador, establece los principios generales para las garantías constitucionales y (...) le prohíbe al funcionario inhibirse, es decir el señor Juez de lo Civil (...) tenía que evidentemente dar paso y dio paso conforme al artículo ochenta y seis numeral tres (...) no se trata de un asunto en el cual la solicitud sobre la acción de protección fue un recurso contra una resolución de la Junta Provincial Electoral, el recurso, la acción de protección se basa justamente sobre la resolución en la cual se concede el recurso de protección es contra de la decisión del Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa y Ernesto Guerra Mendoza, en sus calidades de Presidente y Secretario Nacional del Partido de inscribir una lista de candidatos en la Provincia de Los Ríos sin haber respetado las elecciones primarias que se dieron en la ciudad de Babahoyo el 11 de enero del 2009; en cambio la resolución sobre el recurso de impugnación No. 05-2009 es contra la resolución administrativa del 4 de febrero del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...) En el primer caso nos encontramos frente a un problema de conflictividad procesal electoral; en el segundo caso nos encontramos frente a la vulneración de un derecho humano fundamental que es el derecho a la igualdad, el derecho, el respeto justamente a elegir y ser libremente elegido dentro del contexto que habla la propia Constitución de la República del Ecuador, (...) qué pasa en el fondo, qué principios le asistía al Juez al momento de avocar conocimiento del trámite, (...) el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...) de ahí se desprenden dos principios en materia de derechos humanos, el principio pro homine (...) y la inversión de la carga de la prueba en materia de derechos humanos fundamentales y derechos políticos, (...) quien está obligado a probar de que efectivamente existió tal aseveración no es la víctima, es decir no es el que solicita la protección, (...) y el señor juez aplicó principios, principio pro homine y aplicó el principio de la inversión de la carga de la prueba, (...) no sobre la base de la impugnación de una resolución de la Junta Provincial Electoral, sino sobre la base de que no se había respetado las elecciones primarias que fueron celebradas constitucionalmente por el Ingeniero Pedro Almeida (...) en resumen lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que las normas en materia electoral no pueden ser una forma de restringir el pleno ejercicio de

derechos políticos y derechos humanos fundamentales (...) ustedes como Tribunal no tendrían en general la posibilidad o la potestad de analizar el fondo de la propia resolución del juez, sino únicamente si el juez actuó o no actuó conforme a derecho (...), por qué efectivamente la Junta no apeló sobre esta solicitud de amparo de protección cuando lo pudo haber apelado porque se encuentra ejecutoriado actualmente. Hubo la posibilidad de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos pudiese haber apelado o que el Ingeniero Gilmar Gutiérrez como representante de Sociedad Patriótica hubiese podido también apelar de este recurso pero no hubo apelación. El presunto infractor, el señor Juez Carlos Yanzapanta, en declaración libre sin juramento añadió: "Estamos aquí en una acción netamente administrativa y derecho a acción. La resolución emitida el 4 de febrero del 2009 a las 08h32 ha sido estrictamente apegada en derecho y en lo que corresponde aquí no hay tintes políticos aquí no hay tintes económicos que han hecho prevalecer mi criterio en esta acción de protección. Solamente quiero hacer algo de hincapié he llegado por méritos propios a ser juez, no he sido designado a dedo, sencillamente he concursado y de ello maneja un eje económico para la subsistencia de mi familia. Quedo en vuestras manos cualquier resolución que sea apegada a derecho". Concluidas las exposiciones de las partes se declaró en receso la audiencia oral de juzgamiento y se ordenó su reanudación el día Martes 17 de marzo del presente año, a las 11 horas en el local del auditorio de la delegación Provincial Electoral de Pichincha.

V) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

A) Competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de las consideraciones jurídicas nos interesa destacar las normas constitucionales y legales que confieren a la Función Electoral competencia privativa y exclusiva para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a los procesos electorales. **i)** El artículo 217 señala "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. **ii)** El artículo 221 de la Constitución señala "El Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento". **iii)** En concordancia con las normas constitucionales, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución* el Tribunal

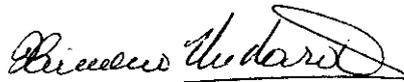
Contencioso Electoral, emitió las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, (Segundo Suplemente del RO No 472, del 21 de noviembre de 2009) de las que destacamos: **a)** el artículo 2 que señala que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde " (...) ejercer la jurisdicción contencioso electoral, y en tal virtud, conocer y resolver en definitiva instancia los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con lo prescrito en las presentes normas y el ordenamiento jurídico vigente". **b)** el artículo 3 que dispone que "(...) las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto". **c)** El artículo 6 que señala que "Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral: 1. Administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. 3. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios y servidoras y servidores públicos que cometan infracciones, cuando le corresponda. (...) 5. Conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...) Ninguna otra autoridad podrá desempeñar las potestades jurisdiccionales que deben ser ejercidas por este Tribunal. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Las autoridades, servidoras y servidores públicos tienen el deber de acatar tales fallos o resoluciones bajo la pena o sanción que corresponda." **d)** El artículo 20 que dispone que "El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos contencioso electorales contra la aceptación o negativa de inscripción y contra las resoluciones de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos, en el plazo de siete días contados a partir de la recepción del expediente. (...)". **B)** De la lectura de esta normas constitucionales y legales es fácil determinar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, lo que lo convierte en un **órgano jurisdiccional con competencia privativa para conocer todo lo pertinente a la legalidad y constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en materia electoral**, más aún si aplicamos el artículo 425 de la Constitución que al referirse al orden jerárquico de aplicación de las normas, dispone en el inciso tercero que "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio

de competencia (...)” lo que en el presente caso significa que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, al aplicar la norma jerárquicamente superior deberán tener en cuenta, también, el principio de competencia, que **claramente en asuntos electorales remite a la competencia privativa, en razón de la materia, de la Función Electoral y por tanto tal aplicación implica no solamente la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, sino también de aquello que conste en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas**, tal como reza el artículo 15 del Régimen de Transición, que, además, concede a la Función Electoral la posibilidad de que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **B) Facultad normativa de la Función Electoral.** Es en base a este mandato constitucional que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral han procedido a emitir un conjunto de normas, algunas de las cuales las hemos expresamente destacado en estas consideraciones para relieves que, conforme lo señala el artículo 134 de la *Ley Orgánica de Elecciones*, “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales”, lo que se compagina, no solamente con las disposiciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral ya citadas, sino también con las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral, en las *Normas Generales para las elecciones en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO No. 472, del 21 de noviembre de 2008, cuyo artículo 14 señala que ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales; y, el artículo 16 que dispone “(...)Los organismos de la función electoral tienen competencia privativa en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y los candidatos”. **C) Hechos y argumentos A)** Contrastando esta realidad jurídica, tanto constitucional como legal, con los hechos y los argumentos expuestos en las pruebas presentadas y sobre todo en la audiencia oral de juzgamiento, sorprende que el Juez suplente encargado del Juzgado Décimo tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, dada su calidad de servidor público, como juez que es, tome la resolución de ordenar a un órgano de la Función Electoral que realice determinada acción, siendo que, en período electoral y de acuerdo con la Constitución, la ley y demás normas jurídicas aquí expuestas, señala que la Función Electoral y en especial este Tribunal, es el único competente para conocer **TODO** lo relacionado



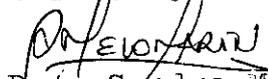
con la garantía de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio. **B)** Sin compartir el argumento de que este Tribunal no es competente para juzgar el fondo de la acción del juez, al sentenciar en la acción de protección a la que nos hemos referido, si es necesario dejar sentado que es precisamente el punto cuatro de la sentencia por él dictada, el que debe ser calificado de interferencia con el proceso electoral ya que el citado artículo 134 de la *Ley Orgánica de Elecciones* manda que "Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales". **C)** Lo que se está juzgando en este caso es si el acto del juez ocasiona interferencia en el proceso electoral, se está juzgando la expresa disposición a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de inscribir unas determinadas candidaturas, ya que es esto lo que constituye interferencia con el proceso electoral y expresamente consta en el punto cuatro de la referida sentencia dictada por el señor Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, ya que esta sentencia se convierte en una orden de una autoridad extraña a la organización electoral, como es el citado juez que no pertenece a la Función Electoral y por tanto no tiene competencia ni jurisdicción para conocer sobre lo relativo a esta materia, que como se desprende de las normas citadas es de exclusiva competencia de la Función Electoral. **D)** Si aún quedara duda de lo claro de las normas constitucionales y legales aquí esgrimidas, el artículo 155, literal e) de la *Ley Orgánica de Elecciones*, invocado por la parte denunciante, manda a **sancionar toda interferencia con el proceso electoral y dispone fuertes sanciones a quienes lo hicieran**, ya que en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa es el proceso electoral, por ello, **la norma legal impide que este pueda ser vulnerado, obstaculizado o interferido, por ninguna persona**, no se diga como en el caso presente por una autoridad que en razón de su función y como servidor público es concedor especializado del ordenamiento jurídico y como tal está calificado para comprender plenamente las consecuencias jurídicas de sus acciones jurisdiccionales. **E)** Sin entrar en detalles, también del expediente de la acción de protección 028-2009, seguido por el mencionado juez, se desprenden omisiones procesales que no han permitido la comparecencia de las partes y que han dejado ver insistencia en la interferencia, como es la falta de diligencia en la citación a las partes, violentando el debido proceso, la insistencia en oficiar con su sentencia a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y requerir su cumplimiento, luego de emitida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, pese a que recién el 27 de febrero

de 2009, se comunica oficialmente a la Junta con la sentencia, lo que denota intención en su acción de interferencia, que le lleva a extralimitarse en sus funciones y disponer algo para lo que no tiene competencia. **F)** Es el conocimiento jurídico especializado del acusado el que no lo excusa de ser considerado un infractor, ni le permite señalar error o desconocimiento de la norma vulnerada y por tanto, no le permite dejar a salvo la presunción de inocencia con la que ha comparecido en este proceso. **G)** Los hechos y el derecho expuestos en este caso no nos dejan duda razonable, por el contrario confirman los elementos de responsabilidad del acusado al emitir, en pleno período electoral, una sentencia en la que dispone que la Junta provincial Electoral de Los Ríos, cumpla una orden suya, sin ser autoridad electoral competente para hacerlo. **VI)** Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con la destitución del cargo de Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo y con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada del expediente para su ejecución al Consejo de la Judicatura, con copia de esta sentencia notifíquese a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. **LÉASE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede, fue dictada el día de hoy martes diecisiete de marzo del dos mil nueve a las once horas y leída en la reinstalación de la Audiencia - Oral de Juzgamiento, la misma que se encuentra suscrita por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

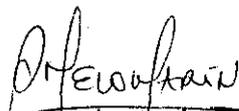


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

- ciento setenta y siete -
- 177 - 4



RAZON.- En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las once horas con treinta minutos, se notificó con la sentencia que antecede, al señor Abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo, mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1863 del Palacio de Justicia de Quito; a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se notificó mediante oficio No. 031-XEO-VTCE de dieciocho de marzo del dos mil nueve.- Además se publicó en la cartelera y en la página web que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



**SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTECIOSO ELECTORAL
QUITO.-**

ABOGADO CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, en la causa No. 080-2009, ante Usted acudo expongo y solicito:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponde al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones (reformado), la ampliación y aclaración de la sentencia dictada en la presente causa, por cuanto en el literal (e) del Considerando V "Consideraciones y fundamentación Jurídica, se detalla imprecisamente que en la Resolución emitida por el compareciente en el Amparo de Protección No. 028-2009, seguido por el señor Ing. Pedro Almeida Moran contra el señor Ing. Gilmar Gutiérrez Borbua y otros, se manifiesta:

1. Que el compareciente siguió la acción de amparo de protección que es materia de este expediente, cuando en realidad fue el Ing. Pedro Almeida Moran;
2. Porque imprecisamente se menciona que se han omitido diligencia procesales como falta de citación a las partes, cuando en realidad de las copias certificadas anexadas a la contestación de este expediente se encuentra probado que se cumplieron todas las solemnidades sustanciales propias para esta causa;
3. Porque en cumplimiento con la ley y la jurisprudencia, cuando se encuentra ejecutoriada una resolución o sentencia las partes pueden solicitar la ejecución de la misma y el juez se limita a dar cumplimiento lo solicitado. En consecuencia no hay insistencia del suscripto de ejecutar la resolución materia de la acción de protección, sino la aplicación del requerimiento de la parte procesal solicitante;
4. Porque además no ha existido el mínimo deseo de interferir en el proceso electoral, sino el cabal cumplimiento de los derechos constitucionales que en la demanda fueron materia de esta demanda.-

En consecuencia, ratifico mi pedido de aclaración y ampliación de la sentencia en referencia amparado en el Reglamento antes mencionado.

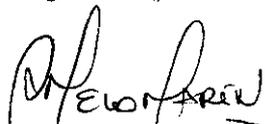
Es Justicia, etc.-



CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA
 Juez (Suplente) del Tercero de lo Civil de Los Ríos
 Ced, No. 180173518-2

Pre....

....sentado el día de hoy jueves diecinueve de marzo del dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta minutos, en dos - originales.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

.....

- ciento setenta y nueve -
- 179 -

**SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTECIOSO ELECTORAL
QUITO.-**

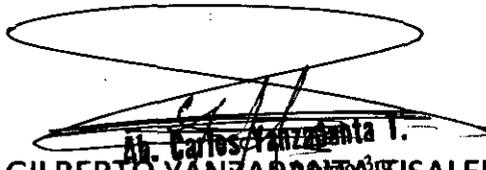
ABOGADO CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOS RIOS, en la causa No. 080-2009, ante Usted acudo expongo y solicito:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponde al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones (reformado), la ampliación y aclaración de la sentencia dictada en la presente causa, por cuanto en el literal (e) del Considerando V "Consideraciones y fundamentación Jurídica, se detalla imprecisamente que en la Resolución emitida por el compareciente en el Amparo de Protección No. 028-2009, seguido por el señor Ing. Pedro Almeida Moran contra el señor Ing. Gilmar Gutiérrez Burbua y otros, se manifiesta:

1. Que el compareciente siguió la acción de amparo de protección que es materia de este expediente, cuando en realidad fue el Ing. Pedro Almeida Moran;
2. Porque imprecisamente se menciona que se han omitido diligencia procesales como falta de citación a las partes, cuando en realidad de las copias certificadas anexadas a la contestación de este expediente se encuentra probado que se cumplieron todas las solemnidades sustanciales propias para esta causa;
3. Porque en cumplimiento con la ley y la jurisprudencia, cuando se encuentra ejecutoriada una resolución o sentencia las partes pueden solicitar la ejecución de la misma y el juez se limita a dar cumplimiento lo solicitado. En consecuencia no hay insistencia del suscripto de ejecutar la resolución materia de la acción de protección, sino la aplicación del requerimiento de la parte procesal solicitante;
4. Porque además no ha existido el mínimo deseo de interferir en el proceso electoral, sino el cabal cumplimiento de los derechos constitucionales que en la demanda fueron materia de esta demanda.-

En consecuencia, ratifico mi pedido de aclaración y ampliación de la sentencia en referencia amparado en el Reglamento antes mencionado.

Es Justicia, etc.-



CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA
Juez Suplente
de lo Civil de Los Rios
Ced, No. 180173518-2.



Causa No. 080-2009

DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de marzo del 2009.- Las 10H30.- VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito precedente y en virtud del mismo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El día de hoy jueves diecinueve de marzo del dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta minutos, el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, presenta ante esta Jueza, la petición de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el diecisiete de marzo del dos mil nueve, a las once horas, dentro de la causa No 080-2009.- **SEGUNDO.-** Según el Art. 83 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el Art. 4 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones (reformado), las partes podrán solicitar aclaración o ampliación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su notificación.- En el presente caso, el Ab. Carlos Yanzapanta Tisalema, ha presentado la petición de ampliación y aclaración el día jueves diecinueve de marzo del dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta minutos, por lo tanto se admite a trámite.- **TERCERO.-** La aclaración procede cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos según el artículo ochenta y tres ya citado en el considerando segundo.- **CUARTO.-** En el presente caso, la sentencia emitida es clara, concisa y ha sido resuelta conforme a derecho. Por lo que la petición de aclaración y ampliación formulada por el AB. CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA, deviene en improcedente y como tal se la niega.- NOTIFIQUESE.-

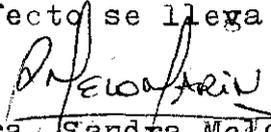
Dra. Ximena Endara Osejo
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, 19 de marzo del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- En la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con quince minutos, se notificó el auto que antecede, al señor - Ab. Carlos Yanzapanta Tisalema, mediante boleta depositada - en el casillero judicial No. 1863 del Palacio de Justicia....

.....de Quito, así como en el correo electrónico gucagui@yahoo.com. Además se publicó en la página web y en la cartelera que para el efecto se llega en el Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.


Dra. Sandra MelorMarín.-
Secretaria Relatora Encargada

SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

QUITO.-

ABOGADO CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA, Juez Suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, en la Causa No. 080-2009, que se tramita, ante usted muy respetuosamente comparezco, expongo y solicito lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del Artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Leyes que Comprenden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones (Reformadas), **APELO la SENTENCIA** dictada por Usía, en fecha 17 de marzo del 2009; Las 11h00, ante el Superior esto es ante el Pleno del Tribunal de Alzada, por las siguientes razones:

1.- APELO por la VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

Según el Artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la parte.- En el caso que nos incurre, fui citado ilegítimamente ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 3, del Reglamento para la aplicación de las normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, que dice: La Jueza o Juez, a quien corresponda conocer la causa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa.....curioso del caso es que por ninguna de las vías enunciadas el suscrito fue legalmente citado, dado que con un verbo fluido y convencedor del ciudadano de nombres Gustavo León, que no es Secretario General del Tribunal,

peor aún autoridad Pública, que supere su jerarquía se presento como citador, con cuyo acto produjo la vulneración de los Derechos al Debido Proceso y Seguridad Jurídica al Reglamento de juzgamiento que vuestra señoría formo parte para su aprobación el 20 de noviembre del 2008;

2.- APELO, la sentencia dictado por Usía, por la VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.- Se ha violado este derecho reconocido en el Artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, porque el acto de juzgamiento, ha sido dictado arbitrariamente, y con la clara intención de perjudicarme sin la suficiente motivación, según la cual, las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la sentencia que Apelo sencillamente enuncia la facultad privativamente para el juzgamiento, más no motiva jurisprudencialmente porque las mismas no existe y por ello su aplicación es drástica;

3.- APELO la sentencia, porque existe la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.- La ilegal sentencia donde se me destituye de mi puesto de trabajo, vulnera el Derecho garantizado por el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, pues con capacidad, honestidad y eficiencia he accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, para la satisfacción de las necesidades de mi familia. Se violenta el principio constitucional que el estado impulsa el pleno empleo y la eliminación del desempleo;

4.- APELO la sentencia, por la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE.- Con la destitución de mi puesto de trabajo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año, se ha vulnerado el derecho consagrado en el numeral 18 del Artículo 66 Y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, por que lesiona mi honor, dignidad, paz, intimidad familiar

y profesión, al sumirme en la grande inestabilidad tanto emocional como económica por perder los derechos políticos garantizados en nuestra Constitución.

5.- Apelo, por cuanto dentro del proceso no esta demostrado que ha sido Vulnerado, Obstaculizado o Interferido el proceso electoral, ya que los honorables miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en plenitud desarrollan normal mente el proceso electoral.

Por lo expuesto apelo la sentencia para que el Tribunal de Alzada, revoque el fallo, declarando sin lugar el presente juzgamiento seguido en mi contra.

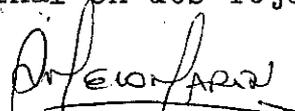
Seguiré recibiendo mis notificaciones en la Casilla Judicial como en el Correo Electrónico que tengo señalado.

Es justicia, etc.

Firmo por mis propios derechos.


Ab. Carlos Yañez
Juez (Suplente) Decimo Jiro
de lo Civil de Los Ríos

Presentado el día de hoy sábado veintiuno de marzo del dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos en un original en dos fojas y una copia igual a su original.- Certifico.


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

QUITO.-

ABOGADO CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA, Juez Suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, en la Causa No. 080-2009, que se tramita, ante usted muy respetuosamente comparezco, expongo y solicito lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del Artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Leyes que Comprenden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales Contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones (Reformadas), **APELO** la **SENTENCIA** dictada por Usía, en fecha 17 de marzo del 2009; Las 11h00, ante el Superior esto es ante el Pleno del **Tribunal de Alzada**, por las siguientes razones:

1.- **APELO** por la **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA**.-

Según el Artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la parte.- En el caso que nos incurre, fui citado ilegítimamente ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 3, del Reglamento para la aplicación de las normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, que dice: La Jueza o Juez, a quien corresponda conocer la causa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa.....curioso del caso es que por ninguna de las vías enunciadas el suscrito fue legalmente citado, dado que con un verbo fluido y convencedor del ciudadano de nombres Gustavo León, que no es Secretario General del Tribunal,

peor aún autoridad Pública, que supere su jerarquía se presento como citador, con cuyo acto produjo la vulneración de los Derechos al Debido Proceso y Seguridad Jurídica al Reglamento de juzgamiento que vuestra señoría formo parte para su aprobación el 20 de noviembre del 2008;

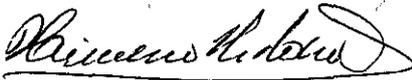
2.- APELO, la sentencia dictado por Usía, por la VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.- Se ha violado este derecho reconocido en el Artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, porque el acto de juzgamiento, ha sido dictado arbitrariamente, y con la clara intención de perjudicarme sin la suficiente motivación, según la cual, las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la sentencia que Apelo sencillamente enuncia la facultad privativamente para el juzgamiento, más no motiva jurisprudencialmente porque las mismas no existe y por ello su aplicación es drástica;

3.- APELO la sentencia, porque existe la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.- La ilegal sentencia donde se me destituye de mi puesto de trabajo, vulnera el Derecho garantizado por el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, pues con capacidad, honestidad y eficiencia he accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, para la satisfacción de las necesidades de mi familia. Se violenta el principio constitucional que el estado impulsa el pleno empleo y la eliminación del desempleo;

4.- APELO la sentencia, por la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE.- Con la destitución de mi puesto de trabajo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año, se ha vulnerado el derecho consagrado en el numeral 18 del Artículo 66 Y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, por que lesiona mi honor, dignidad, paz, intimidad familiar

cuanto coberto y cuan
ces

DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de marzo del 2009.- Las 19H00.- Agéguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema.- En lo principal y, por cuanto del contenido del mismo el peticionario hace uso de su derecho de protección ejerciendo la garantía del debido proceso, en especial el de impugnación de conformidad con el Art. 76, literal 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo con el Art. 84 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el Art. 5 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley Orgánica de Elecciones (reformado) ha sido interpuesto el recurso de apelación de la sentencia dictada el 17 de marzo del 2009 a las 11H00 y de su ampliación, en forma oportuna, se concede el mismo, por lo que se emplaza a las partes, a fin de que hagan valer sus derechos ante el Superior.- Envíese el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- NOTIFIQUESE.-



Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 22 de marzo del 2009



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



RAZON.- En la ciudad de Quito, a los veintitres días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las diez horas con veinti cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que - antecede al señor Carlos Yanzapanta Tisalema, en el correo - electrónico gucagui@yahoo.com y a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1863 del Palacio de Justicia de Quito; a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procedió a no tificar mediante oficio No. 032-09-XEO-VTCE y se publicó en la página web y en la cartelera que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



*acuerdo notorio y seal
J 86*

Quito, 23 de marzo de 2009
OFICIO N° 32-09-XEO-VTCE

Señor Licenciado
Francisco Zarzosa Ayala
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS
Presente.-

De mis consideraciones:

Adjunto al presente se dignará encontrar la boleta de notificación para la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 22 de marzo del 2009, a las 19H00, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Carlos Yanzapanta Tisalema de la sentencia dictada por la Dra. Ximena Endara Osejo el 17 de marzo del 2009 a las 11H00.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-187-
cuatro ochenta y siete



Quito, 23 de marzo del 2009
Oficio No. 034-09-XEO-VCTE

Señor Doctor
Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar el expediente No. 080-2009, a fin de que se proceda al sorteo de Jueces que conformarán el Tribunal de Alzada.

Atentamente,


Doctora Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Adj. Expediente en 186 fojas

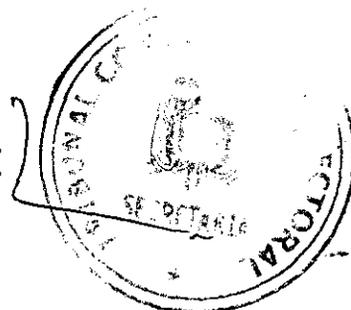
RECIBIDO EL DIA DE HOY LUNES VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE Y CINCO MINUTOS CONSTA DE UN EXPEDIENTE EN SETENTA Y NUEVE FOJAS Y UN OFICIO.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. TANIA ARIAS MANZANO, DR. JORGE MORENO YANES y Dr. ARTURO DONOSO CASTELLON quienes conformaran el Tribunal de Alzada en esta causa No 080- 2009.- CERTIFICO Quito, 23 de Marzo de 2009

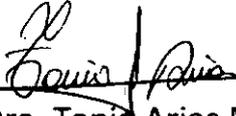

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



-188-
ciento
ochenta
y ocho

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Quito, Distrito Metropolitano a 24 de Marzo del 2009.- Las 12h30: Vistos:
En virtud del sorteo electrónico que antecede, este Tribunal de Alzada
avoca conocimiento del proceso Nro. 080-09 que contiene el recurso de
apelación interpuesto por el Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta
Tisalema a la sentencia dictada por la Juez de Instancia. En lo principal
autos para resolver. Notifíquese.



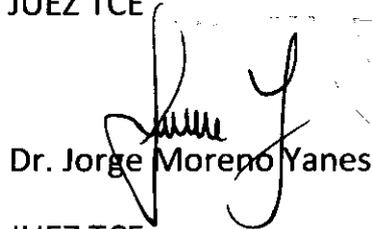
Dra. Tania Arias Manzano

JUEZ TCE



Dr. Arturo Donoso Castellón

JUEZ TCE



Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ TCE

Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-188-
carta como
y revise
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2009.- Las 17h35.- **VISTOS:** Por Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, de la Sentencia dictada por la Jueza de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 17 de marzo de 2009, a las 11h00, que en lo principal dispone su destitución del cargo de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo y la suspensión de los derechos políticos del apelante por el tiempo de un año. Previo sorteo electrónico, llega a conocimiento de la Dra. Tania Arias Manzano, Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. Jorge Moreno Yanes, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que conforman el Tribunal de Alzada para el conocimiento y resolución de la presente causa, mismos que una vez legalmente constituidos, hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República y numerales 2 y 3 inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver la vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; asimismo con fundamento en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, este Tribunal está llamado a "aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado"; de igual manera en aplicación a los artículos 1, 2, 3 y numerales 3, 4, 5 y penúltimo inciso del artículo 6 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el RO. SS 472 del viernes 21 de noviembre del 2008; artículos 1 y 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el RO.SS No 472 del 21 de noviembre del 2008 y sus reformas publicadas en el RO. 514 del 26 de enero del 2009; artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el RO. No. 524 del 9 de febrero del 2009, disposiciones éstas que establecen el procedimiento para el juzgamiento a las infracciones electorales. **SEGUNDO.-** Que la causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia este Tribunal de Alzada entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO.-** Con fecha 7 de marzo de 2009, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la denuncia presentada por

la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual previo sorteo electrónico, correspondió su conocimiento en primera instancia a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Admitida que ha sido a trámite la referida denuncia, con fecha 8 de marzo de 2009, a las 08h45, se ha dispuesto que se cite al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo; al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, se le previno de la obligación de nombrar o contar con un abogado defensor; se le advirtió que en caso de contar con prueba de descargo, la misma debe ser anunciada una vez citado y se le informó de los demás derechos y garantías; asimismo se ha dispuesto hacerse conocer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que ejerzan los derechos de los cuales se crean asistidos -fojas 22 de los autos-; con fecha 9 de marzo del 2009, las 11h57, se ha señalado fecha para la Audiencia Oral de Juzgamiento -sábado 14 de marzo de 2009, a las 11h00-; se le ha designado defensor de oficio, sin perjuicio de hacerle conocer al apelante que puede designar un profesional de su confianza; se ha dispuesto se haga conocer a los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento -fojas 23 de los autos-; constan a fojas 21v, 24v y 30 las debidas razones de citación y notificaciones a las partes con estos actos procesales; a fojas 30, consta la razón de citación al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, misma que se realizó el día martes 10 de marzo de 2009, a las 10h38, citación que le fuere practicada en forma personal y al interior del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo. Con fecha 12 de marzo de 2009, consta un escrito y un anexo en 126 fojas presentado por el Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, con el que comparece y anuncia pruebas -fojas 31 y 32-; a fojas 166 a 170 de los autos consta el Acta de la Audiencia Oral de Juzgamiento; así mismo existe la razón de la Secretaria Relatora Encargada, en la que da fe de la fecha de la realización de la mencionada Audiencia, de las personas que intervinieron en la misma -fojas 170-; a fojas 170 y 170v se encuentra el Acta de reinstalación de la Audiencia Oral de Juzgamiento, de fecha martes 17 de marzo del 2009, a las 11h05, en la que se dispone se de lectura a la Sentencia; consta asimismo la razón de la reinstalación de la Audiencia, de las partes que estuvieron presentes y la fecha y hora de realización de la misma; a fojas 171 a 176v, consta la sentencia emitida por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y la razón de la notificación de la misma a las partes -fojas 177-; a fojas 178 de autos consta la solicitud de petición de aclaración y ampliación a la referida sentencia por parte del abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema; a fojas 180 y 180v consta el auto de aclaración y ampliación emitido por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como la razón de notificación. **QUINTO.-** El señor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 190
ciento noventa



Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con fecha sábado 21 de marzo del presente año, interpone el recurso de apelación de la sentencia dictada en fecha 17 de marzo del 2009, a las 11h00. El escrito de apelación que interpone, contiene cinco numerales: 1.- A decir del recurrente, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por cuanto señala que no ha sido citado en forma legal conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, sosteniendo además que por ninguna de las vías a que hace referencia el artículo en mención fue legalmente citado; que el señor "Gustavo León, que no es Secretario General del Tribunal, peor aún autoridad pública, que supere su jerarquía se presentó como citador con cuyo acto produjo la vulneración de los derechos al Debido Proceso y Seguridad Jurídica..."; 2.- Sostiene de igual forma, que se ha vulnerado su derecho a la defensa contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, aduciendo que el acto de juzgamiento "ha sido dictado arbitrariamente, y con la clara intención de perjudicarme sin la suficiente motivación"; 3.- Señala además, que por "la ilegal sentencia donde se me destituye de mi puesto de trabajo, vulnera el Derecho garantizado por el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador"; 4.- Manifiesta así mismo que se ha vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, al habersele destituido de su cargo y suspendido de sus derechos políticos por un año, conforme al numeral 18 del artículo 66 y 62 de la Constitución de la República; 5.- Sostiene además que dentro del proceso no se ha demostrado que ha sido vulnerado, obstaculizado o interferido el proceso electoral. Concluye solicitando que el Tribunal de Alzada revoque el fallo declarando sin lugar el juzgamiento seguido en su contra. **SEXTO.-** Entre la base constitucional y legal, que le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la potestad de administrar justicia en materia de derechos de participación política, tenemos: **a)** El artículo 167 de la Constitución de la República, reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. **b)** El artículo 168 numeral 3, de la Constitución de la República, cuando aborda los principios, señala: "ninguna autoridad de las demás funciones del Estado que no sea la Función Judicial, puede desempeñar funciones de administrar justicia, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución"; en este último caso, está el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 221 inciso final de la Constitución de la República; en consecuencia, en materia de derechos de participación política, quien tiene la competencia para resolver en última y definitiva instancia judicial es el Tribunal Contencioso Electoral,

siendo sus fallos de inmediato cumplimiento y constituyendo además jurisprudencia obligatoria. c) El artículo 178 inciso primero de la Constitución de la República, consagra los órganos jurisdiccionales, enumera los que corresponden a la Función Judicial, pero al mismo tiempo, establece que no son los únicos, sino que existen otros órganos con potestad jurisdiccional reconocidos por la propia Constitución de la República, hemos señalado que entre ellos, con potestad jurisdiccional, está el Tribunal Contencioso Electoral. d) La Constitución de la República aborda los que no pueden ser candidatos de elección popular, concretamente el Art. 113 No. 4, prohíbe a: "Las juezas y Jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral...", en consecuencia, reconoce expresamente que el Tribunal Contencioso Electoral se integra por juezas y jueces. **SEPTIMO.-** Por las normas constitucionales y legales que se invocan en el considerando anterior se establece que: a) El Tribunal Contencioso Electoral, es un órgano jurisdiccional, es decir, cuenta con la facultad de impartir justicia en materia electoral, a través de un acto de autoridad con las características de ser unilateral, imperativo y coercitivo, además personalizado, concreto y particularizado a una situación específica, con base en el cual se dirige una diferencia sometida a su conocimiento. b) El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano especializado en materia electoral, reviste el carácter de máxima autoridad dentro de los asuntos de su competencia, por lo que las sentencias que emite no pueden ser revisadas por otro órgano jurisdiccional, de manera que jerárquicamente se ubica en la cúspide de autoridades jurisdiccionales. Lo anterior se traduce en un régimen de facultades que dotan al Tribunal Contencioso Electoral no solamente de la capacidad de resolver las controversias que se suscitan en materia electoral, sino que su ámbito de competencia incluye además del control de la legalidad, el control de la constitucionalidad en materia electoral. c) En cuanto a su competencia, es ésta la que le distingue a este órgano de otros que gozan de jurisdicción. La competencia es una condición sine qua-non para la existencia de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. La competencia, como lo dice Cipriano Gómez Lara, "...no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo derecho público. Por tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones". (Teoría General del Proceso, pág. 157). Por tanto, la competencia jurisdiccional, se traduce "en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta". (Ver. Burgoa Orihuala, el Juicio de Amparo, pág. 380). La competencia por tanto viene dado, porque el órgano puede conocer y resolver determinados asuntos litigiosos por mandato Constitucional o de ley. **OCTAVO.-** En cuanto a la aseveraciones alegadas por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, en su escrito de apelación de fecha sábado 21 de marzo del 2009, en torno al punto 1, al señalar que se le han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme al artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, por no haber sido citado en forma legal por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sino por el señor Gustavo León; al respecto, cabe hacer la siguiente consideración: esta afirmación carece de asidero jurídico, en vista que a fojas 30 del expediente consta la razón del acto procesal de citación que se ha realizado al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, con fecha 10 de marzo de 2009, a las 10h38, misma que se ha hecho en forma personal, al interior del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, por parte del funcionario Gustavo León Romero, quien tiene la calidad de Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral y como tal tiene la calidad de autoridad pública, sin perjuicio de que actúa por cuenta del Secretario General del Tribunal; así mismo con fecha jueves 12 de marzo de 2009, a las 09h15, consta la comparecencia dentro de la causa 080-2009, del señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, en la cual además, anuncia prueba y señala domicilio judicial para las notificaciones que le corresponda; en consecuencia con su voluntaria comparecencia en la causa –a pesar de haber sido legalmente citado-, vuelve innecesaria la citación con la denuncia, considerándose el ejecutado citado en la fecha de presentación de ese escrito, además que, para los efectos jurídicos de que se trata –falta de citación- es pertinente señalar: “Para que se produzca la nulidad procesal por falta de citación, no basta que no se haya citado al demandado o que se haya efectuado una citación defectuosa, sino que además el juicio se haya seguido y terminado sin su comparecencia. La nulidad procesal se produce cuando esta omisión impide la comparecencia del demandado a juicio para ejercer el derecho a la defensa. El acta de la citación, además, es un instrumento publico que goza de presunción de autenticidad, y la parte que alega su falsedad, sea material o ideológica debe actuar prueba concluyente que destruya tal presunción” (Primera Sala de lo Civil y Mercantil; caso 204-2002; Sentencia: 1-oct-2002; R.O: 14-mar-2003; Rep. Jur. T. LV, p. 107). En cuanto al punto 2, en el cual, a decir del apelante se ha vulnerado su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, aduciendo que el acto de juzgamiento ha sido dictado arbitrariamente y con la intención de perjudicarlo, sin la suficiente motivación; al respecto se menciona que, esta aseveración no tiene fundamento jurídico alguno, por cuanto conforme se desprende de la sentencia dictada por la señora Juez A quo, la misma, está debidamente motivada, tanto en el hecho

como en el derecho; adicionalmente se aprecia que el apelante no justificó en su escrito de que manera se violó su derecho, limitándose a las afirmaciones señaladas, en consecuencia se desestima esta afirmación. Consta además del expediente, conforme se hizo mención en el considerando quinto, la citación al denunciado y todos los actos procesales en los cuales se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa. En cuanto los puntos 3 y 4, en el que se afirma que se le ha vulnerado su derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la Constitución de la República y su derecho al honor y al buen nombre, al habersele destituido de su cargo y suspendido sus derechos políticos por el tiempo de un año, conforme al numeral 18 del artículo 66 y 62 de la Constitución de la República; al respecto cabe señalar que, no consta dentro del expediente lo que se afirma, esto, en vista de que la señora jueza de primera instancia, luego de un juzgamiento apegado a las normas constitucionales, legales y procedimentales, resolvió declarar con lugar el juzgamiento seguido en contra de Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, consecuentemente lo sancionó con la destitución de su cargo y con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del art. 155 de la Ley Orgánica de Elecciones, situación esta que por ningún motivo conlleva a la vulneración su derecho al trabajo, ni a su derecho al honor y al buen nombre, sino esta sanción le fue impuesta, como se mencionó, luego de un procedimiento legal, donde se determinó, por parte de la jueza A quo, que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, ha interferido el proceso electoral. Al respecto vale señalar asimismo, que, el artículo 187 de la Constitución de la República, claramente manifiesta "que las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista causa legal para separarlos", que es lo que, en el presente caso ha ocurrido con el juez en mención, al habersele impuesto una sanción que es de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral, contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: "Sancionar... en general por vulneración de las normas electorales". Finalmente respecto al punto 5, en donde sostiene que, dentro del proceso no se ha demostrado que ha sido vulnerado, obstaculizado o interferido el proceso electoral; esta situación será de análisis en el siguiente considerando.

NOVENO.- El Tribunal de Alzada debe pronunciarse en este caso sobre la interferencia o no del recurrente en el proceso electoral, al respecto consta del proceso: a) A fojas 145 de los autos, el señor Ing. Pedro Gonzalo Almeida Morán, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009, a las 17h00, manifiesta al señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, del cantón Montalvo que: "La sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en consecuencia sírvase ordenar que el señor actuario del despacho de



cumplimiento con lo ordenado por USIA, en el numeral cuarto de la misma para los fines de ley.-"; consecuencia de esta petición a fojas 146 de los autos, consta la providencia de fecha 25 de febrero del 2009, las 16h52, en la cual el señor Juez Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, proveyendo la petición dispone: "...En lo principal, que el señor Secretario del despacho de cumplimiento a lo solicitado en el petitorio que se provee..."; se observa claramente que con esta actuación procesal, el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, interfiere flagrantemente en el presente proceso electoral, ya que con su providencia de fecha 25 de febrero del 2009, las 16h52, dispone que el señor Secretario del despacho, dé cumplimiento a lo solicitado en el petitorio que se provee, esto es, se está dando paso a lo establecido en el numeral 4 de la Resolución de la Acción de Protección que en su parte pertinente dice: "4.- Se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales y demás dignidades por la Provincia de Los Ríos, ya legalmente electas en elecciones primarias realizadas en fecha 11 de Enero del 2009.-"; inobservándose de esta manera el fallo dictado con fecha 14 de febrero de 2009, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N° 005-2009, en la cual, mediante sentencia de última instancia e inmediato cumplimiento, se dispuso, en su parte pertinente, "Se declara válida la resolución JPE-LR-4-4-2009 que emana de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que en sesión del día cuatro de febrero del 2009, resuelve negar la solicitud para inscripciones de candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Listas 3 presentadas por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial de Los Ríos Listas 3 Partido Sociedad Patriótica (...) 6) Se dispone que toda solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a cualquier otra dignidad provincial, cantonal -urbana rural- y de juntas parroquiales rurales presentadas en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán, como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, quede sin efecto y sea archivada, y en consecuencia, se niega su inscripción. 7) Así mismo se declara que el único que estaba facultado hasta las 18h00 del día 05 de febrero del 2009 a inscribir candidaturas provinciales, cantonales urbanas y rurales, y, juntas parroquiales rurales en la provincia de Los Ríos, es el Ing. Gilmar Gutiérrez como Presidente Nacional y el señor Ernesto Guerra Mendoza como Secretario Nacional, ambos del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3." b) Analizado así mismo el Auto resolutivo dictado por el señor Juez Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, de fecha 4 de febrero de 2009, a las 08h32, dentro de la causa 028-2009, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección propuesta por el señor Pedro Gonzalo

Almeida Morán, en contra de los representantes del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Ernesto Guerra Mendoza, Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, concretamente revisados los numerales 1, 2, 3, 4, de la parte resolutive del auto resolutorio, se establece que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, careció y carece de competencia en razón de la materia, para conocer y resolver sobre una Acción de Protección en la cual están en controversia derechos en materia electoral, en el presente caso, asuntos litigiosos de una organización política -Partido Sociedad Patriótica-, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico del Ecuador un órgano con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre dicha materia y que por mandato constitucional y legal, conforme se ha dejado expuesto anteriormente, este órgano es el Tribunal Contencioso Electoral. Cabe agregar que, la jurisdicción constitucional es garantía suprema frente a toda violación o amenaza de violación de la Constitución de la República, por tanto los órganos electorales están llamados a garantizar los mismos. Por ende el Contencioso Electoral, es propio de la jurisdicción constitucional, ya que el mismo se entiende como el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral; en consecuencia las excesiones como todas, deben siempre interpretarse restrictivamente y a favor de la competencia constitucional (garantía de derechos y libertades fundamentales). Los partidos y movimientos según nuestra Constitución de la República son los canales necesarios de participación política de los ciudadanos, las restricciones que ellos impongan a la más amplia e igualitaria participación de sus miembros tanto en procesos internos como en los que desembocan en la proposición de candidatos a la más libre elección, solo se justifica en la medida en que sean razonablemente necesarias y proporcionadas a la naturaleza misma y a los objetivos de cada actividad. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales (artículo 108 Constitución de la República); en materia de contiendas internas sus afiliados o directivos deben acudir al Tribunal Contencioso Electoral, donde la parte impugnante debe justificar la irrazonabilidad e ilegitimidad del impedimento o limitación que se les ha impuesto en la participación política, lo que conllevaría a la vulneración del derecho de asociación política. La Constitución de la República atribuye en este sentido una competencia amplia y exclusiva al Tribunal Contencioso Electoral, para este fin, "conocer y resolver asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". Le corresponderá examinar las actuaciones de los órganos partidarios que violen derechos constitucionales (participación política, pluralismo político, elegir, ser elegido, etc.) de sus miembros. El principio "pro homine" punto cardinal en Derechos Humanos, está llamado a ser aplicado para resolver la materia electoral que conoce y juzga. El

(ciento noventa y tres)



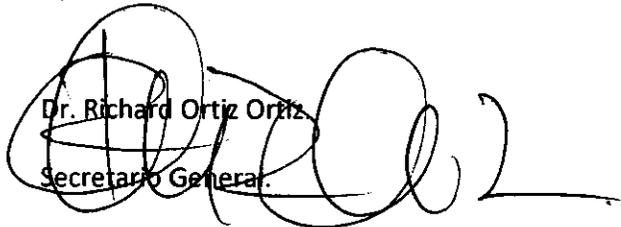
derecho a ser elegidos según nuestra Constitución de la República, como se dijo, no basta; el mismo se hace realidad a través de las organizaciones políticas. El Contencioso Electoral visto desde una "...acepción restringida, lo vincula con la noción de proceso (forman parte del litigio, cuya resolución se somete a un órgano tercero imparcial de carácter jurisdiccional) la cual abarca sólo a los medios procesales de control de regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, se refiere al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales..." (pág. 1152, 1153 Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina – segunda edición 2007.) Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Este Tribunal de Alzada, luego de la revisión del expediente de primer nivel y del análisis del mismo, llega al convencimiento de que el actuar del Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, ha interferido el proceso electoral en curso; por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia emitida en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por la que se le destituye del cargo de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo y se le suspenden los derechos políticos por un año al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, por encontrarse incurso en lo determinado en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones y se dispone oficiar a los organismos pertinentes para su inmediato cumplimiento esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura para su ejecución, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Superintendencia de Bancos y Seguros, Contraloría General del Estado, y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes. Cúmplase y notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
Jueza TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes

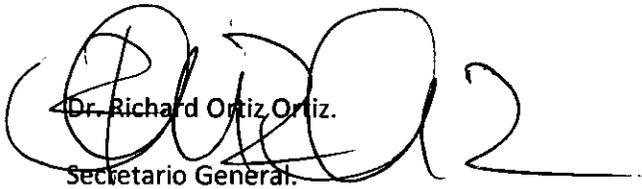
CERTIFICO.- Quito, 25 de marzo de 2009.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

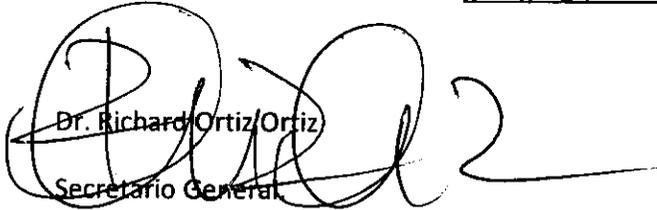
Razón.- Siento como tal que a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con cuarenta minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento por tal que a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento por tal que a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve, a las diecinueve horas con veintitrés minutos, procedía a notificar la sentencia que antecede, al señor Carlos Yanzapanta Tisalema, mediante boleta dejada en el casillero judicial N° 1863 del Palacio de Justicia de Quito; y, a las veinte horas con un minuto, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica gucagui@yahoo.com. CERTIFICO.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento por tal que a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve, se procedió a notificar la sentencia que antecede, a la Junta Provincial Electoral de los Ríos, mediante oficio N° 151-09-SG-TCE. CERTIFICO.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 134 -
Cuarto 2009/2
C/ Justicia
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 26 de marzo de 2009.

Oficio N° 151-09-SG-TCE.

Señores:

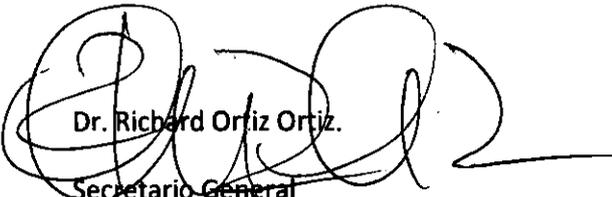
Junta Provincial Electoral de la Provincia de los Ríos.

Presente.-

De mis consideraciones

Adjunto al presente se permitirá encontrar la boleta de notificación, por la cual hago conocer la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Alzada, que conoció el recurso de apelación planteado por el señor Abg. Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, dentro de la causa N° 80-2009, que por interferir en el funcionamiento de los órganos electorales, conducta tipificada en el art. 155 literal e; se siguió en su contra.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General



Liberado 28-11-09
16400

-195-
ciento
noventa y
cinco

SEÑORES JUECES DE ALZADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- QUITO.

ABOGADO CARLOS YANZAPANTA TISALEMA, en la causa No. 080-2009, que se tramita en mi contra, ante ustedes muy respetuosamente comparezco y expongo y solicito:

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 84 del Reglamento de Tramites en el Tribunal Contencioso Electora, solicito la ampliación y Aclaración de la sentencia dictada en la presente causa de fecha 25 de Marzo del 2009; Las 17h35; por cuanto dentro de los considerandos de dicha sentencia no se encuentra enunciado lo siguiente:

Que es verdad y conocido que enfrentar con el poder demoleedor y triturador del acontecer electoral es de necios, y por ello demando se me aclare:

- 1.- Que el compareciente, con la supuesto intromisión o interferencia en el proceso electoral, ha producido una desestabilización en el proceso electoral en la Provincia de Los Ríos?,
- 2.- Que el compareciente, con el supuesto interferencia en el proceso electoral, haya producido una desestabilización de los puestos designados a los protectores de la democracia, señores Delegados de Tribunal Electoral de la Provincia de Los Ríos?.
- 3.- Que el compareciente, con el supuesto intromisión o interferencia en el proceso electoral, es merecedor de una sentencia cual peligroso a la sociedad que fuere, para que sea indispuesto en toda Institución del Estado?.

No soy el execrable asesino, o el rey del Narcotráfico, que tal sentencia, tan solo he sido un honesto servidor de la Administración de Justicia, que durante mi trajinar dentro de la Función Judicial, de mis superiores no he tenido observación alguna,

Para sus conocimientos, los defensores de la Democracia en la Provincia de Los Ríos, entontecidos por el color verde entre ellos auscultan pugna por el mal reparto de ello ya existe un honorable que presento la

renuncia a su cargo, no ha de haber sido por mis actuaciones. Como observadores que son, molesten en realizar una investigación sobre las cuentas bancarias desde el mes de febrero de este año hasta la presente fecha de estos señores honorables y cual resultado dará.

En consecuencia, con el pedido que hago de Aclaración, no ha de existir ningún efecto por cuanto ya esta consumado, pero tengo el derecho que me asiste la Constitución de la República del Ecuador se aclare de la sentencia en referencia.

Firmo por mis propios derechos, hasta cuando sean legalmente privados.

Es Justicia, etc.

REG. N° 388 EBS 1005

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISEIS HORAS CON COPIA IGUAL CERTIFICO

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*-196-
 recibo
 presentado y
 res*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 31 de marzo de 2009.- Las 09h00.- Atenta la razón asentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz en su calidad de Secretario General del Tribunal, de la que se desprende que la sentencia emitida el día 25 de marzo de 2009.- Las 17h35 y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 83 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral la petición formulada por el Abogado Carlos Yanzpanta Tisalema que se manda incorporar al expediente, deviene en improcedente y como tal se la niega.- NOTIFIQUESE

DRA. TANIA ARIAS MANZANO

JUEZA

DR. ARTURO BONOSO CASTELLON

JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES

JUEZ

Certifico, Quito 31 de marzo de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

En Quito, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil nueve desde las diecisiete horas notifiqué la providencia que antecede al señor Carlos Yansapanta Tisalema, por boleta en el casillero Judicial No **1863**, así como también en el correo electrónico gucaguui@yahoo.com.- CERTIFICO

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes treinta y uno de marzo del dos mil nueve desde las dieciocho horas procedí a subir la providencia que antecede a la página Web del Tribunal Contencioso electoral www.tce.gov.ec .- CERTIFICO

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 197 -
 cívico
 sucesión
 cívico

25144

Quito, 27 de marzo del 2009
 OFICIO No 152-09-TCE-SG
 CAUSA No 80-09

SEÑOR,
**DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CEDULACION**
 Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


 DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL


 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO CIVIL
 Recibi: Lucy Mendoza
 Fecha: 27/03/09 Hora: 12:40 pm
 Hojas:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 27 de marzo del 2009
OFICIO No 156-09-TCE-SG
CAUSA No 80-09

QUITO
2009 MAR 27 P 12:13
[Handwritten signature]

- 198 -
recibido
movimiento 8
ochos

SEÑOR, DOCTOR
EDUARDO ARMENDARIZ VILLALBA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL
Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


DE RICHARDO ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

0021551
2009 MAR 27 AM 11:59
- 199 -
ciento
noventa y
nueve

Quito, 27 de marzo del 2009
OFICIO No 153-09-TCE-SG
CAUSA No 80-09

P 124
FIRMA

SEÑOR,
SUPERITENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS
Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 200 -
dos ceceles

Quito, 27 de marzo del 2009
OFICIO CIRCULAR No 155-09-TCE-SG
CAUSA No 80-09

SEÑORES,
**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRADORES MERCANTILES
DEL PAIS**

Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



11.45.h.
Pabracio Carcibón



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 201 -
descuentos
ms

Quito, 27 de marzo del 2009
OFICIO CIRCULAR No 155-09-TCE-SG
CAUSA No 80-09

SEÑORES,
**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRADORES MERCANTILES
DEL PAIS**

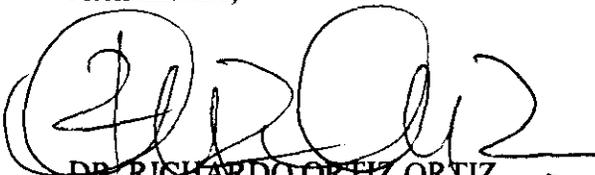
Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
27 Mar 2009





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 202 -
descuentos del

Quito, 27 de marzo del 2009
OFICIO No 151-09-TCE-SG
CAUSA No 80-09

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESIDENCIA
RECIBIDO: CARLOS YANZAPANTA
FECHA: 27-III-09
HORA: 11:30

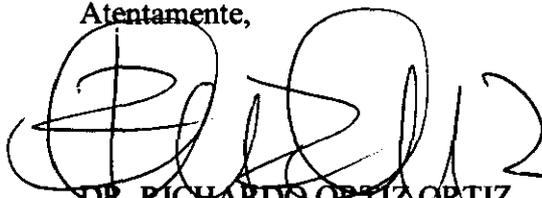
SEÑOR, DOCTOR
XAVIER AROSEMENA CAMACHO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA EN TRANSICION
Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 203 -
dos cuantos más

Quito, 27 de marzo del 2009
 OFICIO No 154-09-TCE-SG
 CAUSA No 80-09

| | | | |
|---|---------------------------|--|-------------------------|
| CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DOCUMENTACION Y ARCHIVO CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y REGISTRADA | QUITO, 27 MAR 2009 | | HORA: 11:45 |
| | TRÁMITE ASIGNADO A: | | |
| N.CC.GID..... | | | FIRMA RESPONSABLE |

**SEÑOR, ABOGADO
 CARLOS POLIT
 CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**
 Presente

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar las copias certificadas de la Sentencia, dictada en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del TCE, y en segunda instancia por el Tribunal de alzada, a fin de que disponga a quien corresponda, se proceda a su inmediato cumplimiento, por cuanto el señor Abogado CARLOS GILBERTO YANZAPANTA TISALEMA con C.C.No 180173518-2 ha sido suspendido en sus derechos políticos durante un año, a partir de esta fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

**DR. RICHARDO ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL**